REPRESENTACION

QUE LOS PRIORES, Y CONSULES que han sido del Consulado de la Vniversidad de Cargadores à Indias de la Ciudad de Sevilla, desde el año passado de 1689. hasta el de 1705. hazen à su Magestad.

EN VISTA

DE LOS CARGOS, NOTAS, Y Resultas del Pedimento Fiscal.

DE

DON BERNARDO TINAGERO DE LA ESCALERA,

del Consejo de su Mag. su Secretario en el Supremo de Indias, Fiscal nombrado para tomar las Quentas, y visita à los Consulados.

QVE

SE DA, EN VIRTVD DEL Decreto de la Real Junta, que su Mag. mandò formar à este Fin.

✠

SEÑOR.

DOn Antonio de Legorburu, Don Martin de Ollo, Don Luis Joseph Garayo, Conde de Lebrija, Cavalleros del Orden de Santiago, D. Geronimo Francisco Mier del Tojo, Don Juan de Cordova Laso de la Vega, Cavallero del Orden de Calatrava, Don Miguel Velez de Larrea, Cavallero del Orden de Santiago, y los herederos de Don Lorenço de Ezeyza, y de Don Ramon de Torrezar, Cavalleros que fueron del mismo Orden de Santiago, Priores, y Consules del Consulado de Sevilla, desde los años de 1689. hasta el de 1705. Dizen, se les ha dado traslado de cierto Pedimento de Don Bernardo Tinagero de la Escalera, Fiscal de la Junta diputada para el conocimiento de las dependencias movidas contra los Suplicantes, en que introduce diferentes pretensiones, que se comprehenden en cinco Cargos, de donde infiere treinta y quatro notas, y de ellas las resultas de que se compone la conclusion de su Pedimento; y es el que se condene à los Suplicantes á sus bienes, y herederos mancomunados, à que restituyan, y satisfagan por liquidos 2. qs. 838ʊ362. pesos, dos reales de plata, y que asseguren 971ʊ188. pesos de libranças, y prorrateo de 145ʊ440. pesos, que debieron repartir entre los interessados del Comercio, y en lo demás que huviere lugar, por los daños causados, y excessos cometidos en el uso de sus empleos. Con el motivo de los Decretos de V. Mag. en que se previene, y manda, se tomen quentas à los que han sido Priores, y Consules desde el año passado de 1689. hasta fin del de 705. se ha puesto por el Fiscal esta demanda (con zelo al parecer del Real servicio) siendo assi, que reconocen los Suplicantes aver sido solo medio de manifestar al Mundo la nota que injustamente se pone à su proceder, fidelidad, y amor, que tan acreditado tienen en los continuados servicios que han hecho á V. Mag. en los mismos empleos, y oficios, en que oy se les quiere arguir de delinquentes.

A Este

Efte jufto dolor (aun mas que las crecidas fumas que fe les piden por el Fifcal) los obliga á folicitar de la Real benignidad, y juftificacion de V. Mag. fe digne atender á la natural defenfa de fu honor, y fus haziendas; y porque efta confifte folo en manifeftar la verdad de todos los hechos que incluyen los cargos, notas, y refultas del Pedimento Fifcal (pofponiendo los Privilegios, de que juftamente fe hallan affiftidos, y en adelante fe expreffarán) procurarán acreditarla, figuiendo el mifmo orden con que eftán propueftos, por no aumentar la confufion, que tan contraria es al conocimiento de la verdad, y la jufticia.

CARGO PRIMERO.

Primeramente fe les haze cargo de aver faltado al cumplimiento de fu obligacion, contraviniendo las Reales ordenes de V. Mag. en no aver prorrateado enteramente en la forma, y con la juftificacion que debia fer, entre los que fueffen legitimos Acreedores del Comercio, los 145ꝟ440. pefos que le quedaron de los 606ꝟ. que vinieron de fu cuenta en la Flota del cargo de Don Manuel de Velafco, incendiada en la Ria de Vigo, donde fe perdieron los mayores caudales de fus conductas, por no aver el Confulado, y fus Diputados dado puntual cumplimiento á las ordenes de V. Mag. (como es notorio, y confta de la certificacion que fe prefenta) aviendo fido expreffas las mas precifas, y con tiempo, para que aquella Flota, y los Navios de fu conferva, luego que arribaffen á qualquiera Puerto de eftos Reynos, fe defcargaffen, y conduxeffen la plata,

Refpuefta al Cargo primero.

1. EN efte Cargo fe comprehenden cinco exceffos, que no tienen entre fi conexion alguna. El primero es, que no cumplieron las ordenes de V. Mageftad en hazer el prorrateo de 145ꝟ440. pefos, que les quedaron liquidos de los 606ꝟ. que vinieron de fu quenta en la Flota de el cargo de D. Manuel de Velafco.

2 Voluntariamente haze el Fifcal efte cargo, pues ha tenido en fu poder tan largo tiempo el libro de debitos del Comercio, num. 101. donde fe baxó á cada intereffado la cantidad del feis por ciento, correfpondiente á fu credito; y juntamente el libro (que llama oculto) donde eftá tomada la razon de las libranças, defpachadas à favor de los intereffados, nominando fugetos, fechas, y cãtidades; y tãbien tiene en fu poder las relaciones juradas de debitos del Comercio, en que igualmẽte fe les baxò á los intereffados lo recibido á quenta del 6. por 100. defta prorrata. Baftava efta refpuefta, pero la que enteramente quita la duda, fon

ſon las cartas de pago de los intereſſados, que percibieron ſu importe (de que ſe preſentan teſtimonios) las quales importan 118ɥ.y 74. peſos, 7. reales; pero aun mas ſe acredita la verdad de los Suplicantes, advirtiendo, que el no eſtar diſtribuìda enteramente la cantidad de los 145ɥ440. peſos, fue por no aver acudido los intereſſados à pedir las libranças de ſus partidas, por varios accidentes, è impedimentos ſuyos, vnos por eſtar auſentes, y otros por diferentes embargos, y embaraços, que el Conſulado no podia ſuperar, por cuya razon quedaron en la caxa de Morales los 27ɥ648.peſos, 7. reales, que eſtán pueſtos en la relacion jurada de creditos del Comercio por caudal ſuyo, perteneciente al rateo de los 145ɥ440.peſos referidos; cuyas partidas, ſi ſe huvieran computado por el Fiſcal, hallàra ſer correſpondiente la baxa que à cada credito ſe le haze, à lo que debió recibir por el 6. por 100. regulado por intereſſes de los capitales.

Exceſſo Primero. Sobre prorrateo de los 145ɥ440. peſos.

plata, y frutos, à diſtancia del Mar, por la noticia de la proximidad de ſu arribo, y de que la Armada Enemiga, que navegava en el Occeano, intentava invadirlos; en aver ſolicitado minorar el ſervicio de V. Mag en las ocaſiones de los repartimientos, aviendo excedido, é intereſſadoſe en ellos contra el comun, como ſe experimentó en el repartimiento de los Navios de Azogue del cargo de Don Franciſco Antonio Garrote, que aportaron á Cadiz el año paſſado de 1704. y en lo que propuſieron para el de la Capitana de Barlovento, y Navios de ſu conſerva el año paſſado de 1705. y en aver repreſentado en dicho año impoſſibilidad de hallar medios para el apreſto de las Flotas, y de que para efectuarſe convenia que V. Mag. aprobaſſe las condiciones que propuſieron, y las relaciones juradas que avian remitido, ſiendo injuſtas, y pretexto ſimulado para continuar en el abſoluto dominio de qualeſquiera caudales, y gravar al Comercio con mas crecidos intereſſes como ſe conſidera, de que en aquel tiempo divertian conſiderables ſumas en ſus negociaciones particulares, de aver notado la Junta del Reſtablecimiento de Comercio los defectos, y nulidades de las referidas relaciones, y de averſe logrado el puntual deſpacho de aquellas Armadas, aviendo elegido V. Mag. otro Conſuladn el año paſſado de 1706. ſin averſe aprobado las referidas condiciones, y relaciones juradas.

Segundo Exceſſo. Sobre el incendio de la Flota de Vigo.

3 El ſegundo exceſſo es, que por no aver cumplido las ordenes de V. Mag. ſe perdieron los caudales de la Flota del incendio de Vigo: y no ſe diſcurre por los Suplicantes; ſobre quien puede recaer eſta culpa (como ni las demás que ſe proponen en el dicho pedimento) pues no la imputará el Fiſcal à D. Lorenço de Ezeyza, que avia muerto años antes (aunque mancomuna á ſus herederos con los demás) tampoco la imputarà á los Priores, y Conſules de los años ſucceſſivos haſta el de 1702. y tampoco podrá imputarla

tarla al Prior, y Consules, que estavan en Sevilla al tiempo que se perdiò en Vigo la Flota; y menos la podrà imputar al Conde de Lebrija, que passó à Vigo con la representacion del Comercio, pues aunque saliò de Sevilla á toda diligencia, quando llegò á Orense, ya avia sucedido la desgracia del incendio, como fue publico, y resulta de su declaracion: y si supone, que la perdida de los caudales fue por no aver cumplido las ordenes de V. Mag. debiera el Fiscal dezir, quales eran estas ordenes? quando se expidieron? á quien fueron dirigidas? y por quien estuvo el que no se cumpliessen? Pero nada de esto dize (ni pudiera) contentandose solo con la nota que imputa en tan lastimosa desgracia.

4 Dirá, que el Principe de Barbançon diò ordenes à los Diputados, que venian en la Flota, para su alixo, y que estos se resistian, diziendo, que por la costa, no podian conducir à Santiago la Grana, y el Añir, á lo qual se reduce la certificacion que cita el Fiscal (1) para la comprobacion de todo este cargo; que quando fuera cierto, no habla con el Consulado, y menos puede hablar con los Diputados del Comercio, pues todo lo obrado en aquel tiempo con assistencia de Don Juan de Larrea, y de los demàs Ministros que embiò V. Mag. para el govierno de aquel negocio, se examinò, reconociò, y aprobó por V. Mag. á repetidas consultas del Consejo de las Indias, donde todo este hecho consta, y se podrà verificar.

(1) Don Francisco de Vera y Valencia, Secretario de su Mag. y Oficial Mayor de la Secretaria del Consejo de Indias, y Junta de Guerra de ella, de la negociacion de Nueva-España: Certifico que à consulta del referido Consejo, fue su Mag. servido resolver en 17. de Septiēbre de 1702. que luego que entrasse en Puerto de España la Flota del cargo del General Don Manuel de Velasco, se alixassen los Navios, y desembarcasse todo lo que traxesse la referida Flota, y se pusiesse la tierra adentro en nombre de su Mag. con toda custodia, y resguardo, y que en dicha Secretaria no se halla representacion alguna de los Diputados de el Comercio, hecha desde Vigo (donde entrò la dicha Flota) sobre no executar la descarga, y alixo de ella, y solo se encuentra aver participado el señor Principe de Barbançon (entre otros puntos) y Don Bernardo Renao, que los Diputados del Comercio resistian, que el Añir, y Cochinilla passasse à Lugo, proponiendolo assi el señor Principe, como Mons. Renaut, que por lo que tocava á estos generos (aunque preciosos) se podrian encaminar á Santiago, en que V. Mag. se conformò; y que en 15. del dicho mes de Octubre escrivió el señor Don Juan de Larrea, que los mencionados frutos de Grana, y Añir, estavā á bordo, y se avian empezado à desēbarcar algunos, aunque con gran repugnancia de los Comerciantes, dueños de ellos, por los costos de su transporte, dificultad de hazerlo por tierra, y riesgo de humedecerse en ella, y propuso estas razones, y fundamentos de los Comerciantes, porque aunque estava en animo de executar lo deliberado en orden á el alixo de toda la carga de la Flota, se le advirtiesse si avia de cessar, ó

El

no

no en el desembarco de los referidos generos, en el caso de desvanecerse enteramente los recelos de Enemigos; y que aviendose consultado à su Mag. fue servido resolver desembarcasse precisamente la Grana, y Añir, y conduxesse à Santiago, como estava resuelto. Y para que conste en donde convenga, de acuerdo del Consejo, en vista del papel del Señor Don Eugenio de Miranda, en que participò se necessitava esta certificacion en la Junta de Quentas del Consulado, doy la presente en Madrid à 21. de Junio de 1707.

Tercero excesso.
Sobre que minoraron el servicio de los Navios de Azogue, del cargo de Don Francisco Antonio Garrote, que aportaron à Cadiz el año de 1704.

5 El tercero excesso, es, dezir, minoraron el servicio que el Comercio hizo à V. Mag. con ocasion de la venida de los Navios de Azogue, del cargo del Almirante Don Francisco Antonio Garrote, pues importando su carga tres millones repartieron à 20. por 100. que corresponde à 600ꝑ. y pagados los 500ꝑ. del servicio que hizieron à V. Mag. en esta ocasion, se vtilizaron en 100ꝑ. pesos, que convirtieron en vsos propios; sin dar cuenta al Comercio, ni à V. Magestad.

6 Para justificar esta culpa, se vale el Fiscal de diferentes cartas, escritas por Don Geronimo Francisco Mier del Toxo, al Agente Don Christoval Ezquerra, en 31. de Março, 28. de Abril, 14. de Julio, 7. y 9. de Noviembre de 1704. de cuyos contextos quiere inferir se excediò en el referido repartimiento de Azogues; pero como la verdad tiene entre si consonancia, aunque los actos sean equivocos, y el tiempo oculte muchas de sus circunstancias, si se atienden las expressiones de la cartas, se hallarà la que siempre han professado los Suplicantes.

7 No fue advitrio del Consulado, ni del Comercio, la cantidad del servicio de Azogues, pues V. Mag. mandò absolutamente fuesse de 500ꝑ. pesos; de que se infiere, quan sin razon es la quexa de que los Suplicantes la minoraron.

8 Para hazer el repartimiento de qualquiera cantidad con la mayor igualdad possible, saben todos se forma concepto del valor de la carga à que ha de corresponder; y aunque este es hijo del conocimiento practico de personas, y caudales, siendo imaginario es preciso este ex-

puesto el mas justificado, al excesso, ò à la falta; pero esto nunca es en crecida cantidad, pues lo que vulgarmente se dize, poco mas, ò menos, acredita en este caso la experiencia, no solo en el Consulado, que reparte, sino en qualquiera de los Comerciantes, que velan sobre sus intereses, como el vnico premio de sus riesgos, y fatigas.

9 Acaece en muchas ocasiones, lo que sucediò en la presente de estos Navios de Azogue, ser precisso para su seguridad, y arribo, hazer muchas prevenciones, y diligencias costosas, cuyo importe tambien debe salir del repartimiento, y mucho mas en estas circunstancias.

El 2. por 100. del premio de la plata Mexicana.

10 Estraña el Consulado, como el Fiscal no haze memoria de los crecidos gastos que supliò el repartimiento q̃ se hizo à los Navios de Azogue; pues el primero es, que aviendo V. Mag. mandado, que el pago de los 500ꝑ. pesos se hiziesse en moneda doble Mexicana (que tenia entonces de premio 2. por 100.) fue precisso satisfacer à los dueños el excesso del valor, para que fuesse igual la contribucion en todos los demás interessados, cuyos caudales venian en otras monedas, y generos de inferior estimacion; y el 2. por 100. respectivè à los 500ꝑ. pesos, importò 10ꝑ. y es muy possible, que como interessado, lograsse tambien el Fiscal el beneficio desta restitucion.

Cantidades que no se comprehenden en el repartimiento.

11 El segundo, que en la referida conducta de Azogues, vinieron diversas cantidades pertenecientes á la Real hazienda de V. Mag. salarios de Ministros, bolsas Fiscales, Tribunal de la Santa Inquisicion, Capuchinas, Beatificaciones, Redempcion de Cautivos, Santos Lugares de Jerusalen, y otras obras pias: y siendo estas porciones considerables, minoran el caudal, y aumentan el repartimiento; y tambien vinieron caudales pertenecientes á diferentes personas de grado, y autoridad, que por su empleo se hazen atender del

Con-

Consulado, baxandoles alguna cantidad : y este cortejo, atencion, ò dependencia, tambien aumenta los gastos. No ignora el Comercio estos desperdicios (si assi pueden llamarse las atenciones) cuya buena correspondencia no pocas vezes suele ceder en mayor beneficio del Comercio ; y aora se entenderán las clausulas de la carta de Don Geronimo Mier del Toxo, su fecha en 9. de Noviembre de 704. en las gracias, y restituciones que enuncia.

12 El tercero gasto, que excede mucho mas de lo que se puede dezir, y es notorio al Mundo, se compone de las prevenciones, y diligencias, que de orden de V. Mag. se mandaron hazer para el resguardo, y seguridad de los Navios de Azogues, como fueron, dos Fregatas que se despacharon de Galicia, dos de los Puertos de Cantabria, (que por no averlas hallado à flete, las comprò el Consulado, por mano del General de la Artilleria Don Antonio de Castañeta) de las quales, la vna se perdiò, y la otra arribò á Cadiz, y la entregò el Consulado de aquel tiempo â el sucessivo, que componian Don Juan Eusebio Garcia Negrete, Don Baltasar de la Torre Cossio, y Don Francisco de Quixano Guerra ; otra Fregata Francesa, que de orden de V. Mag. se fletò, y despachò á la Habana, y en ella iba vn Piloto Español, y vn Reformado de la Real Armada : y tambien se despacharon otras tres Embarcaciones de orden de V. Mag. y para el mismo fin, à distintos parages, y alturas de Islas de Canaria, y Islas Terceras, llevando todas Oficiales de la Real Armada, y Pilotos Españoles, como constarà en la Secretarìa del Consejo de las Indias de V. Mag. y siendo necessario, se justificará por Suplicantes.

Gastos de Embarcaciones despachadas en busca de los Navios de Azogues.

13 El quarto, que aviendo V. Mag. mandado, que luego que arribassen á Cadiz los referidos Navios de Azogue, se almacenasse su carga, se

Gastos de alixo.

se executò por el Consulado, con assistencia del Conde de Miraflores, Presidente de la Casa de la Contratacion, interviniendo tambien el Conde de Xerena, (Regente que entonces era de la Real Audiencia de Sevilla) y se alixò toda la carga, poniendo dos hombres en cada Baxel, de gran quēta, y razon, para que la tuviessen con todo lo que se descargava; otros dos para que la fuessen reciviendo en la Playa de Cadiz; otros dos en cada vno de treinta y quatro Almacenes que se arrendaron, y en que se recogia, y guardava con la separacion conveniente, para evitar la confusion, y daño de mezclarse la vna con la otra, tanto en razon de los frutos, como en la conveniente distincion de la carga de los Navios. Todo lo qual podràn informar à V. Mag. los dichos Condes de Xerena, y Miraflores. A que se añaden los costos de las faenas, y alixo de toda la carga à bordo de los Navios, el de los Barcos para la descarga, Alxameles, y quadrillas de trabajadores, no solo para traerla desde los Navios à tierra, sino para conducirla desde la Playa à los Almacenes, los gastos de descargarla, y irla separando, y poniendo en ellos con el resguardo conveniente, la precisa satisfaccion à los sugetos que assistieron à los libros, quenta, y razon desta dependencia, y separado, y distinto entrego de lo que à cada vno de sus dueños pertenecia; en cuya dilatada obra desde su principio hasta su conclusion, trabajaron todos mas de ocho meses. Juntanse à esto los gastos de cobradores, quiebras, faltas, y hurtos inevitables, que causan dependencias de tanta confusion, sin los gastos de Consulado en diez y seis meses de residencia en Cadiz à solo esta dependencia, y diez mil Missas que se mandaron dezir por el buen sucesso de estos Navios. Y siendo todo lo referido tan notorio, no parece capaz de dudarse su certeza, y el crecido importe de tan

gra-

graves, precisos, y repetidos gastos, en cuyos terminos, es digno de reparo, no haga el Fiscal memoria alguna de circunstancias tan relevantes; que quando fuera cierto avia excedido el repartimiento en los 100ꝥ. pesos, que se pondera, no parecerà desproporcionado gasto el que tuviere experiencia, y practica de los que causan dependencias de esta calidad.

14 Y si sobre todo lo expressado, se haze reflexion à los medios con que el Fiscal pretende comprobar este Cargo, se hallarà, que las expressiones de las cartas de Don Geronimo Mier del Toxo (en que vnicamente se funda) tienen el sentido justo, de ser preciso que el repartimiento lo supla; añadiendose esta carga al importe de los 500ꝥ. pesos del servicio, sin que de ellas se pueda inferir (ni aun por presumpcion temeraria) que el Consulado pudiera interessarse en la menor cantidad. Y en lo legal, nadie ignora quan debil fundamento es el de la carta de vn individuo, interpretada con repugnancia su literal inteligencia, para culpar la intregidad de su proceder en materia tan grave, mucho mas por el credito, que por la cantidad; en cuyos terminos no se contenta el Derecho con presumpciones, porque son necessarias evidencias.

Excesso Quarto. Sobre el ofrecimiento de los 80ꝥ. pesos de indulto de la Capitana de Barlomento.

15 El quarto excesso, que imputa en este primer Cargo, no dize que el Consulado le cometiò, sino que le quiso cometer, pues se reduce à que tratandose del servicio que avia de hazer la Capitana de Barlovento, y Navios de su conserva, que arribaron á Cadiz, á cargo del General Don Andrès de Arriola, no ofreciò el Consulado mas cantidad de 80ꝥ. pesos, diziendo, que para esto necessitava de repartir á razon de 15. por 100. y que aviendo cometido V. Mag. esta dependencia à Don Juan de Sotomayor, importò el servicio cerca de 150ꝥ. pesos, que si huvie-

ra quedado en el Confulado, repartiria à razon de 15. ò 20. por 100. como à los Navios de Azogue, y de esta fuerte importaria su contribucion mas de 400ꝟ. pesos; y aunque fuesse de esta cantidad, solo serviria à V. Mag. con los 80ꝟ. pesos que avia ofrecido, y se quedaria con lo demàs, como sucediò en la ocasion de los Azogues.

16 Mal concepto debe al Fiscal el Consulado, pues assi discurre de su proceder; por lo que mira al perjuyzio de V. Mag. en este capitulo, no ay ninguno; por lo que mira à la injuria que se haze al Consulado, facilmente la perdona, pues es bien reconozca el Fiscal la modestia de los Suplicantes; y por lo que mira à lo falible de su imaginado concepto, sea credito la experiencia misma, pues aviendose hecho el de que con la llegada à Brest de la Capitana de Barlovento, y demàs Navios de su conserva, producirian los derechos de su carga 500ꝟ. pesos à V. Mag. se tiene entendido no llegaron á 90ꝟ. siendo tanta la diferencia, como corresponde desde lo que es congetura, hasta lo que llega à ser realidad.

17 Si es culpable, que quando se piden tributos, servicios, ò contribuciones, procuren minorarlas los que tienen la obligacion de atender al bien, y conservacion de las Comunidades, ò individuos, que estàn à su cargo, seràn delinquentes las Ciudades, las Provincias, los Pueblos, las Comunidades, los Gremios, y quantos contribuyen, y pagan tributos, pues todos procuran sea la menor cantidad; porque no es ofensa del Principe defender el vassallo, por ser inseparable del zelo, y de la obligacion de mirar por èl, el mayor servicio de la Magestad.

Quinto Excesso. Sobre las condiciones que se propusieron para el apresto de Flota, y Galeones.

18 Pondera el Fiscal, que para el apresto de Flota, y Galeones, con el pretexto del servicio que entonces avia de hazer el Comercio, propuso el Con-

Confulado diferentes condiciones, que la Junta de Reftablecimiento de Comercio tuvo por injuftas. A que fe fatisface por dos medios eficaciffimos: El primero, que la propoficion deftas condiciones no fue del Confulado, fino del Comercio (como confta del Acuerdo que hizo en Junta general, fu fecha de 3. de Noviembre de 705.) Conque en vano fe imputa el exceffo de ellas á los Suplicantes. El fegundo, que no eran injuftas, pues las principales aprobò V. Mag. á propoficion de la Junta, á favor de los Apreftadores; y aun eftos añadieron otras para fu mayor refguardo (como refultarà haziendo cotejo de vnas, y otras condiciones.) Y el reparo que el Fifcal haze de aver pedido fimuladamente la aprobacion de las relaciones juradas, tampoco fue acto del Confulado, ni huvo fimulacion; pues clara, y abiertamente dize el Comercio, que vna de las calidades con que fe obligava al apresto, era la aprobacion de las relaciones juradas; (2) y efto con razon tan manifiefta, como fe vè por fu mifma condicion: en que fe acredita, fintió vivamente el que fe pidieffen las relaciones, anunciãdo defde entonces los graves daños, y perjuizios que efte pleyto les ocafiona. Y expreffandofe todo efto por el Comercio, no fe puede dezir, fimulacion, ni engaño en el Comercio, que dize tan libremente la verdad; y en el Confulado, que no tiene advitrio, ni voto en las Juntas del Comercio (como le confta al Fifcal.) Siendo affimifmo irregular el que fe atribuya de menos plena deliberacion del Comercio, la pretenfion de que fe aprobaffen las relaciones juradas, â vifta de los motivos que para ello propufieron, que acreditan aver tenido muy prefente fu contexto.

Septima Condicion del Acuerdo del Comercio.

(2) Que refpecto à tener entendido el Comercio, que el Confulado, de orden de S.M. dirigida por el Supremo Confejo de las Indias, avia remitido relaciones juradas à fus Reales manos, de todos los caudales que debia el Comercio, y de los efectos, y Reales libramientos, que para fu fatisfació eftavan por cobrar, y que las facultades, tiempos, y efcrituras otorgadas, fe contenian menudaméte en las dichas relaciones; y que las cantidades que eftà debiendo el Comercio, pertenecen vnicamente à legitimos vaffallos de S. M. naturales de eftos Reynos; eftando todos pendientes del grave cuydado, y defcófuelo de efta novedad, y fin faber la refulta, ni fin de efta orden. Pide, y fuplica el Comercio à fu Mag. rendidamente, fea fervido de mandar aprobarlas, y bolverlas à remitir al Confulado, para que fe vea, y reconozca, que eftos creditos, y fus intereffes, fubfiften, y eftán corrientes, por q̃ con ellos fe afiançe la feguridad del reintegro, y puedan vivir los interefiados con la efperança del alivio de tan jufta fatisfacion; cuya providencia ferà de confuelo, y no de poco eftimulo, para defvanecer los inconvenientes, y recelos que pueden embarazar el logro de efte fervicio, pues viendo aprobados, y corrientes los debitos del Comercio, y confignaciones de fu pago fe esforçarán los que puedan concurrir en la parte poffible á la vrgencia prefente.

Ref-

Segundo Cargo.

Se les haze Cargo, de que siendo de la obligacion de los Consulados el dar, y tomarse las quentas los vnos à los otros, y tenerlas puntuales con la justificacion que se requiere de los caudales que manejaron, y mas en el caso de aver debitos, quesuponen existentes, y debieron satisfacerse de las contribuciones que sacaron, conferir en las Juntas los negocios, y dependencias de Comunidad, para que los tratassen, y resolviessen, dexar al Escrivano que assistia à ellas, que pusiesse los Acuerdos en la misma conformidad que se decretavan, y atender assimismo à la Real hazienda de V. M. para que no se le perjudicasse: faltaron al cumplimiento de su obligacion, porque no dieron, ni tomaron las quentas, y haziendose absolutos en lo que executavan, despues de aver salido de las Juntas, hazian que el Contador D. Estevan Torrado (que no se hallava en ellas) dictasse los Acuerdos, se borrageassen, y margeneassen, y fomentaron duplicados desembolsos, por si, y sus dependientes, contra la Real hazienda de V. Mag. y en perjuyzio del Comercio; cuya desorden remediò con la soberana providencia de V. Mag. en aver elegido nuevo Consulado el año passado de 1706. que como cumpliò exactamente en el exercicio de este encargo, diò puntualmente las quentas, no solo al Prior, y Consules que le sucedieron, en conformidad de lo prevenido en las ordenanças, sino tambien en la Junta General del Comercio, como consta del testimonio que se presenta, Quaderno primero.

1 EL segundo Cargo es dezir, tiene el Consulado obligacion de dar quentas, y tomarlas á los antecessores.

Primer Excesso. Sobre que los Consulados no han dado, ni tomado quentas.

2 En lo general de este Cargo, pudiera entenderse, que las quentas, que se piden, son las que previene la ordenança de admistraciones, y demás derechos del Consulado; pero no deben de ser estas, pues tiene en su poder la Junta las que ba pedido de Insantes, y Lonja, de los años de 1689. hasta el de 705. Parece que la pretension se dirige á las quentas de repartimientos; pero como de estas, nunca tuvo obligacion el Consulado, antes bien por las Condiciones 9. y 13. del Assiento de Haveria, se previene, no deban darlas, ni por los repartimientos estèn sugetos á visita, ni residencia. No se discurre en què podrà el Fiscal fundar la obligacion de dár quentas, cuyo defecto pondera por la mas grave culpa, y para su cabal satisfacion haràn los Suplicantes memoria del principio que tiene la practica, y estilo de no darse, ni deberse dàr las quentas que se piden.

Razones que justifican las Condiciones 9. y 13. de el Assiento de Haverias.

3 El Comercio, y navegacion de las Indias, ha sido el negocio que mayor cuydado, y atencion debiò á los señores Reyes, predecessores de V. Mag. en su reglamento, y forma se empleò toda la vigilancia de los Ministros del mayor zelo, y inteligencia, y despues de larga, y madura reflexion, se celebró el solemnissimo Assiento de Haverias el año, passado de 1667. y entre sus Con-

Condiciones ay dos, que previene la accion que oy ſe intenta con los Suplicantes, las quales ſon las referidas 13. y 9 en que tratandoſe de eſtos repartimientos, dizen: *Item, que los Diputados tengan obligacion à dàr la quenta del repartimiento que huvieren hecho à eſte Conſulado; y aviendo dado la dicha quenta à eſte Conſulado, y ſiendo fenecida por èl, queden libres de qualquiera repeticion de partes. Y porque eſte repartimiento ſe avrà de obrar ſegun el eſtilo de Comercio, la verdad ſabida, la buena fee guardada, eſte Conſulado pueda guardar, ò conſumir eſtos papeles, ſin que ellos, ni el Conſulado por ellos, queden ſugetos à viſita, ò reſidencia alguna, que ſolo les ha de quedar obligacion de dàr ſatisfaccion à la Parte que ſe agraviare, en los quatro meſes ſeñalados por la condicion nueve.* La qual dize: *Iten, que las perſonas, à quien los Diputados repartieren, no puedan dexar de pagar luego, por ningun genero de alegacion, ni apelacion, ni puedan ſer oìdos haſta aver pagado lo que ſe les huviere repartido; que ſi alguno ſe agraviare del repartimiento, pueda poner ſu demanda ante el Prior, y Conſules del Conſulado de la Ciudad de Sevilla con apelacion à ſu Juez de Alçadas, en conformidad de las ordenanças, con que eſta demanda ſe ponga dentro de quatro meſes de llegada à Eſpaña la Flota, en que ſe les huvieſſe repartido, y paſſados, no pueda ſer oìdo.*

4 Fueron eſtas Condiciones las que merecieron mayor reparo al tiempo que ſe ajuſtò el Aſſiento, pues à qualquiera hazia eſcandalo oìr; que ſiendo tan crecidas las ſumas que avian de importar los repartimientos, no eſtuvieſſe el Conſulado en obligacion de quenta, viſita, ò reſidencia, contra el orden, y eſtilo que las leyes previenen para el caſtigo de los que exceden en ſus empleos, ò oficios, pues con ſu autoridad, y ſin el temor

mor de la quenta, pudieran facilmente incurrir en el delito de vsur par lo ageno, (que la ocasion, y el secreto, hizo à muchos justos delinquentes) cuyo motivo debiò de ser, el que el Real Consejo de Indias tuvo en reparar la aprobacion destas condiciones, aviendosele encargado por Real Decreto el reconocimiento de este Assiento.

5 Este reparo le satisfizo el Comercio por diferentes medios: Vno, el que estas condiciones no eran nuevas, pues en distintos negocios, y de pendencias, que el Comercio avia ajustado con V. Mag. desde el año passado de 633. hasta el de 660. se avia puesto, y de su practica, y observancia, ningun perjuizio se avia seguido al Comercio.

6 El segundo, que si el Consulado estuviesse obligado à quenta, residencia, ò visita, era precisso tener siempre existentes todos los papeles que conducen à ellas, de que se seguia al Comercio, hazerse publico lo que siẽpre ha procurado ocultar con mayor secreto, (que son los caudales) pues nadie ignora sirve mas al Comercio la opinion, y credito, que la realidad; y en lo que se presume (mejor que en lo cierto) logran los Comerciantes el mayor interès, por aquel permitido engaño, que es fruto de su industria, y diligencia, y no es ofensa de la justicia.

7 El tercero, que todo el perjuizio que podia resultar de que el Consulado nunca estuviesse sujeto à quenta, residencia, ó visita, redundava contra los Particulares del Comercio; y si estos, cuyo era el interès, y avian de padecer el riesgo, le querian antes sufrir, que vèr publicas sus negociaciones, ninguna injuria se haze al que voluntariamente se obliga à vn riesgo dudoso, quando su fin es evitar vn daño que tiene por cierto.

8 El quarto, que quando se considerasse grave el riesgo del excesso del Consulado, siendo

la

la eleccion de las perfonas de Prior, y Confules, de el mifmo Comercio, bufcarian en fu calidad, y fu proceder, la mayor feguridad; pues todos faben fon ociofas las leyes, que caftigan delitos, quando los que firven los empleos, aman mas fu credito, que el interès; y quien con mas feguridad del acierto eligiria para eftos empleos perfonas de la mayor confiança, que el Comercio? donde fe adquiere la buena fama à repetidas experiencias de fu buen obrar.

9 El quinto, que quando (por accidente) con error, ó con malicia, pudiera ocafionarfe algun daño, efte en ningun cafo puede perjudicar á la Real hazienda; y fiendo folo del Comercio el riefgo, cefsó el reparo, y quedò admitida la condicion: como todo confta del referido Affiento de Haveria, que por eftar impreffo, y fer comun, no fe prefenta.

10 Con todo efte conocimiento fe aprobò el contrato de Haveria, y las condiciones 13. y 9. Su obfervancia ha fido fiempre vniforme, defde el tiempo en que fe celebrò; fi fue jufta entonces, qué nueva razon ay oy para impugnarla? Ni como fe podrá dezir injufta, fi los motivos con que fe pretende defvanecer, fon los mifmos que fe tuvieron prefentes al tiempo de fu admiffion? Todo lo hizo licito el confentimiento, que dà ley à los contratos; y no puede imputarfe dolo, fimulacion, ò fraude, donde fe difputan las dificultades, y fe vencen con las reciprocas conveniencias de los contrayentes.

11 Si oy fon injuftas las condiciones 13. y 9. tambien lo ferian en fus principios, y por confequencia injuftos los Tribunales, y Miniftros, que las aprobaron: los mifmos riefgos que oy fe ponderan, fe tuvieron entonces prefentes; y lo que mas, es, todos los Miniftros que les fuccedieron, affi en tiempo del feñor Rey Don Carlos Segundo

do (que está en Gloria) como en el de V. Mag. han aprobado este Assiento, sin dudar de su observancia, y justificacion, repitiendo las confirmaciones con que se ha asegurado su firmeza.

12 V. Mag. en el conocimiento de la misma importancia, è invariable manutencion deste contrato, se ha dignado de mandarle observar por sus Reales despachos de los años de 1701. 1704. y 1705. con las ampliaciones, y exuberantes clausulas, que acreditan mas su seguridad, especialmente en la Real Cedula de 1704. que por ser tan particulares, y especiales, se ponen al margen. (3)

13 De este principio se infiere no deben los Suplicantes padecer los rigores de este juizio, con tanto dispendio de su credito, y hazienda, pues reduciendose todas las pretensiones, en el deducidas à dos puntos; el primero, que restituyan al Comercio, ò los que fueren legitimamente interessados 2. qs. 838U362. pesos, y dos reales, y que asseguren 971U188. y el segundo, â que se condene al Consulado en lo que corresspondiere á los excessos cometidos en sus oficios; en vno, y otro tiene manifiesta resistencia la ley contractual del Assiento de Haveria.

14 Para condenar en cantidad liquida, debe aver cuenta, y alcance; para la quenta, instrumentos, que justifiquen el Cargo, y la Data. Por la Condicion 13. del Assiento, se permite al Consulado, consuma todos los papeles de sus repartimientos, passados los quatro meses del desagravio; luego no puede aver quenta? y por consequencia, no puede aver condenacion de cantidad alguna, y menos puede formarse juyzio sobre ello; pues si para juzgar es precisso conocer la verdad de lo que se disputa, como puede formarse juyzio, donde la ley quitò los medios de conocer la verdad?

(3) Y deseando que el Comercio se halle con entera confiança, de que mi primera atencion es, que alentado de la seguridad de sus franquezas, prosiga, y continue sin las suspensiones experimentadas en los traficos de estos Reynos cõ los de las Indias: he querido reiterar el orden, de que no se contraverga à lo estipulado en el Assiento de Haveria, porque mi deliberada voluntad es, que todas sus Condiciones se observen literal, y precisamente, sin que Ministro alguno pueda obrar lo que fuere opuesto á ellas, aunque las circunstancias, y casos que ocurrieren, sean de la mayor vrgencia, respecto de que ninguna contemplo de mayor importancia, que la de mantener la fee de este contrato, por las consequencias, y vtilidades que resultan à mi Real Patrimonio, y á la causa comun de todos mis vassallos. Por tanto mando, &c.

No

15 No se puede dezir, que el contrato fue injusto, ni la Condicion 13. dolosa, ò fraudulenta, pues el fin con que se puso, y se tuvo presente al tiempo de celebrarle, fue de que nunca se pudiesse venir en conocimiento de sus repartimientos, porque á V. Mag. ningun perjuyzio se le seguia, pues todo el riesgo era de los Comerciantes, y con este plenissimo conocimiento V. Mag. le aprobò.

16 Podrà dezirse, no es conveniente su observancia; pero no por el inconveniente futuro se puede dezir delinquente lo passado; mayormente hallandose los Suplicantes en la cierta confiança de que no podia tener falencia este contrato; en cuya fee entraron à exercer sus empleos, sin que en esto pueda ser culpable en la menor circunstancia, el aver observado la ley, practica, y estilo, que observaron, y siguieron sus antecessores.

17 Si no tuviesse tantas solemnidades el contrato de Haveria, ni se huviesse celebrado con tan pleno conocimiento de causa, ni merecido tan repetidas aprobaciones de V. Mag. y de los señores Reyes sus predecessores, bastaria la observancia vniforme en todos los repartimientos de servicios, donativos, ò emprestidos que ha hecho à V. Mag. el Comercio, por el espacio de mas de quarenta años que ha que se celebrò; en cuyo dilatado tiempo, solo vna vez, à quexa de algunos interessados, y dentro del termino permitido de los quatro meses, se pidiò razon de vn repartimiento en el año passado de 1697. (que V. Mag. se dignó aprobar con amplias, y honrosas expressiones á favor del Consulado) y no se pidiò de otros antecedentes, ni posteriores; porque disputar punto concerniente à repartimiento, no se puede en otro tiempo, ni con ningun motivo, que el que la ley permite, y el

estilo, y la practica tiene aprobado.

18 Tan repetidos actos de observancia, asseguran el proceder de los Suplicantes, quienes en ningun concepto, por el hecho de observar la condicion 13. su practica, y estilo, pueden ser delinquentes; pues nunca lo es el vassallo que sigue la fee de su Soberano en el contrato que con él celebro, y en la forma con que cumple, y executa sus preceptos.

19 Mirado con atencion el pedimento Fiscal, no se encuentra en èl, que impugne, ni contradiga el Assiento de Haveria, ni lo observado en todos los repartimientos, ni le arguye de nulidad, ò injusticia, con que supone ser debido su cumplimiento, y observancia; y assi, parece que èl mismo se contradize, pues tiene manifiesta implicacion, que se observe el contrato de Haveria (por el qual no està obligado el Consulado à quenta, residencia, ni visita de sus repartimientos) y al mismo tiempo pedirle quenta, y residenciar su proceder.

20 Concedase, que aviendo excessos en el uso de los oficios, puedan residenciarse los que los exercen, para su enmienda; pero esto ha de ser quando puedan dar satisfaccion al cargo que se les hiziere. No es yà tiempo de residenciar los Consulados passados, porq̃ se passó el tiempo que la ley, y la costũbre obligavan à tener existentes los papeles de su justificaciõ: y residenciarlos quãdo estos faltan, es impedir aquella justa defensa que dicta el Derecho natural; pues si creyeran possible este juyzio, quien duda estarian existentes todos los instrumentos, y papeles conducentes á su mayor satisfaccion? De que es bastante credito el mismo hecho, que por el Fiscal se pondera, de aver dado las quentas el Consulado del año de 706. aunque de la classe, y diferencia, y con las circunstancias que adelante se expressarán.

ràn. Y no parece conforme á razon, obligar à què dèn quenta, los que ſe ſabe no tienen inſtrumentos con que juſtificarla, porque al abrigo de la ley, del eſtilo, y la obſervancia, vivian ſin el menor recelo de que pudieſſe ſer ſorprendida ſu inocencia.

21 De lo dicho ſe reconoce tiene manifieſta reſiſtencia de Derecho el juyzio que ſe introduce, pues directamente ſe opone à vna ley contractual, á quien ninguna excepcion la elide; y ſobre la ſolemnidad de ſu eſtablecimiento, tiene à ſu favor la obſervancia; cuyas ciertas circunſtancias, à averlas tenido V. Mag. preſentes, no dudan los Suplicantes, de ſu Real juſtificacion, ſe dignára de aver mandado ſuſpender ſu Real Decreto; y lo miſmo, ſi por el Fiſcal (que no puede ignorarlas) ſe huviera repreſentado à V. Mag.

22 No merece menor reparo el que en la proſecucion de eſte juyzio, ningun interès tiene V. Mag. pues ſi todas las culpas que ſe ponderan, vàn al fin de las reſtituciones al Comercio, y ninguna cantidad pertenece á la Real hazienda, introduce el Fiſcal vna accion, que toda ella ſe funda en derecho de tercero, y el juyzio, y la ſentencia (aun quando huvieſſe motivos juſtos para la condenacion) ſe hiziera iluſorio, y inutil, con la remiſſion de la parte intereſſada.



23 Si ſolo el ſer derecho de tercero el juyzio que ſe deduce, baſta para repeler la accion de quien le mueve ſin interès proprio, què ſe dirá quando la Parte intereſſada contradize, y repugna? Pues entonces falta la forma ſubſtancial del juyzio, que ſe compone de actor, y reo.

24 Que el Comercio (cuyo es todo el interès que ſe diſputa) no quiere ſeguir eſte juizio, ſe prueba del Acuerdo que hizo en Junta General de 3. de Noviembre de 1705. el de 20. de Febrero de 1706. y vltimamente el de 15. de Septiem-

tiembre de 1707. que habla determinadamente de este punto, en vista del Pedimento Fiscal contra los Suplicantes, el qual de orden de la Real Junta se dirigiò al Consulado, para que lo manifestasse al Comercio, y se repartiessen en èl estos papeles, cuyo Acuerdo, en su vista, tiene remitido á V. Mag. el Consulado, por la via reservada, por la del Consejo de Indias, y Junta, como constarà en estos Tribunales, que (en caso necessario) podràn informar á V. Mag. (4) A que se añade otra expression de su voluntad, en orden à estrañar la formalidad de dár quentas el Consulado, como parece del testimonio que se ha presentado por el Fiscal, del qual resulta, que aviendo el Prior, y Consules del año passado de 1706. temido otro pleyto semejante, que el que los Suplicantes padecen, ò porque tuvieron orden para ello, reservaron los papeles del manejo de su año, y de ellos formaron la quenta; y aunq̃ esta es de distinta naturaleza, que las que se piden à los Suplicantes (pues solo se reduce à las resultas de caudales, y efectos de quiebras, y depositos, y no de repartimientos, y emprestidos, ni de cosa alguna dependiente de ellos) fue de suma estrañeza para el Comercio, que el Consulado la presentasse en la Junta General de 28. de Abril de 1707. donde aviendose empeçado à leer, no permitiò el Comercio se prosiguiesse, por no tener jurisdicion para impugnar, ni aprobar quentas algunas de los Consulados, y por la satisfaccion, y confiança que tiene de ellos, para que assi se cumpliesse, y observasse enteramente el Assiento de Haveria, y lo que en su virtud se ha practicado, de no vèr, ni pedir quentas algunas al Consulado, por ser este acto opuesto al mismo Assiento, y al aumento, quietud, y conservacion del Comercio.

25 Y pues ni la ley del contrato de Haveria,

Acuerdo del Comercio de 15. de Septiẽbre de 1707.

(4) Yo Tomàs Fernandez de Ribera, Escrivano del Rey nuestro señor, y Teniẽte del Mayor de la Vniversidad de Cargadores à Indias, desta Ciudad de Sevilla, doy fee q̃ por el libro de Juntas, y Acuerdos, que celebra el Comercio en preseñcia de los señores Prior, y Consules, consta, que en la q̃ se executò el dia 15. del corriẽte, que presidiò el señor D. Sebastian Zarco Consul mas antiguo de dicho Cõsulado (por indisposicion del señor D. Francisco de Quixano Guerra, Cavallero del Ordẽ de Calatrava, Prior actual en ella) vno de los Individuos q̃ cõpusieron la referida Junta, hizo la proposiciõ, y exhibió vn papel, q̃ el tenor de vno, y otro, es como se sigue: E luego incontinenti, y hallandose presentes las personas que cõpusieron esta Jũta, vna de ellas expressó, y propuso al Comercio, q̃ en cõsequẽcia de lo deliberado por su Mag. (Dios le guarde) y participado de su Real orden por el Illustrissimo señor D. Lorenço Folch de Cardona, en carta q̃ le hizo saber el Cõsulado en otra Junta q̃ se celebrò el dia 30. del proximo mes passado, le avia tocado á este Individuo, vnos de los papeles de Cargos, q̃ contra los que han sido Priores, y Cõsules, desde el año passado de 689. hasta, el de 705. avian salido, y que debiendo creer que el Real animo de su Mag. (en la or-

ria,

ria, practica, y estilo de su observancia, permite que el Consulado se le pida quenta, visita, ni residencia; mal podrá introducirse este juyzio, sea visita, quentas, ò residencia; y si (quando se permitiera) todo su interès, es de el Comercio, y no de la Real hazienda, aviendo expressa resistencia de la Parte, à cuyo beneficio se dirige todo el cumulo de las pretensiones del Fiscal, tampoco se podrà introducir. Bien ordẽ que mandò dirigir al Cõsulado, para que al Comercio en Junta general se le enterasse de los dichos Cargos, repartiendo entre sus Individuos los impressos papeles de ellos) puede dirigirse á que entendido el Comercio (como vnico interesado en este negocio) de los dichos cargos, notas, y resultas, represente á los Reales pies de S. M. lo que tuviere por de su mayor servicio, cõservacion, y adelantamiento de los Comercios, en q̃ tanto interessa la Real hazienda; y q̃ siendo el principal objeto, à que la lealtad, y amor de los vassallos de su Mag. ydebẽ atender, aviendo contemplado los Cargos, notas, y resultas, con la menudẽcia, reflexion, y cuydado correspondiente á negocio de tanta gravedad, pudiẽdo entender la cortedad de este Individuo, q̃ lo que en dicho papel tan dilatadamente se pondera de perjuizios á la Real hazienda, y al Comercio, executados por los q̃ han sido Priores, y Consules; aunq̃ lo aparente, y extensivo de dicho papel, lo persuadan en las interioridades de los hechos, de q̃ se deducen los Cargos, notas, y resultas, nada menos le parecia avia avido q̃ perjuizios a la Real hazienda de S. M. è intereses del Comercio, sino muchos beneficios à estos, y servicios á S. M. que son bien notorios; con cuyo conocimiẽto le avia parecido muy de su obligaciõ manifestar en esta Junta, lo q̃ su cortedad ha discurrido, q̃ por no fiarlo á la memoria, ni exponerlo á inordinada explicacion, lo avia reducido à lo extensivo (aunque en breve) de las clausulas de vn papel, q̃ (dando licencia el Cõsulado, y Comercio) se leersa en esta Junta, donde visto, y considerado con mas menudo acuerdo, se resolviesse lo q̃ su conocimiento, y grandes experiencias tuviessen por mas cõveniente al servicio de S. M. bien, y conservacion de sus Comercios, y vassallos; y aviẽdo exhibido el papel dicho Individuo, se leyò de verbo ad verbum á esta Junta, y su tenor es el siguiente: He leìdo vno de los siete papeles de Cargos, notas, y resultas, contra los q̃ fueron Priores, y Consules de este Consulado, desde el año de 1689. hasta fin de Diziẽbre de 1705. que se repartieron en esta Sala el dia 30. de Agosto remitido para este efecto por el señor D. Lorenço Folch de Cardona; y enterado de su contexto, con la reflexion q̃ pide materia tan ardua, hallo por de mi obligacion representar â esta Junta (a que estamos convocados) las gravissimas consideraciones, y razones q̃ en èl se ofrecen en perjuizio de este Comercio, y contravencion de sus Ordenanças. La primera es, que en todo el discurso de su contenido, se vèn derogadas, y destruídas las leyes, ordenanças, y el Assiento de Haveria, pues se funda, y supone principalmente en el Cargo 2. y 4. ser de la obligacion de los Consulados el dár, y tomar quentas vnos à otros, quãdo la ley recopilada, q̃ habla en esto, solo expressa se dèn las quentas de los derechos q̃ administra, q̃ entonces era el de vna blanca al millar, y despues de los Infantes, y Lonja, sin expressar las de los de otros manejos; y quãdo lo expressasse, es ley posterior la Condicion 13. del Assiento de Haveria, q̃ sobre la fuerça q̃ tiene de contrato honeroso, estàn tambien puestas por ley todas sus Condiciones, y estas son pedidas, ajustadas, y contratadas por el mismo Comercio, y aprobadas por su Magestad; con que aviendo obrado en esta fee, y debaxo de las firmezas de este contrato, se conoce con evidencia, no ser de la obligacion de los Consulados el dár estas quentas; y estando el Comercio en esta inteligencia, no quiso incluirse, ni aprobar las que dieron el vltimo Consulado, acordando debia correrse sin novedad, segun el estilo, y privilegio del mismo Comercio. No es de menor importancia el vèr la libertad con que en el dicho papel de Cargos se pretende echar por tierra la apreciable prerrogativa de la fee publica, la verdad sabida, y la buena fee guardada con que todos los señores Reyes han honrado á este Consulado, y Comercio, pues haziendo argumento de las relaciones juradas, que de orden de la Real Junta de Restablecimiento, se remitieron el año passado de 1705. de los debitos, y creditos del Comercio, que apenas ay partida, sea por escritura, vale, ó desembolso hecho en confiança, que no se adicione, y en que no se ponga dolo, como debitos mal fundados; y siendo notorio a esta Junta (como hecho proprio suyo) aver suplicado à S. M. por Acuerdo que se celebrò en esta Sala por el mes de Octubre, ó de Noviẽbre del dicho año, el q̃ se sirvaesse mandar aprobar las referidas relaciones juradas, por la confiança en q̃ estava, y está el Comercio del justificado pro-

ceder de los Consulados, debe subsistir oy en el mismo dictamen, porq̃ no tiene motivo para hazer otro conceptn, y ha experimentado los perjuizios, q̃ de la publicacion de las interioridades del Comercio se siguen azia su ruina. Pocos años ha q̃ este Comercio era el de la mayor confiança de toda la Europa, y con tal credito, q̃ aun muy remotas Naciones embiavan sus caudales para ponerlos en èl, haziendo creditos, y prestamos quando los necessitava, por gozar las conveniencias, y seguridad, q el buen trato, y mejor corespondiencia les afiançaba; debaxo de los repetidos privilegios, y Reales Cedulas; q̃ para este efecto hã concedido siempre los Señores Reyes hasta q̃ el año de 1697. por ciertas, y sabidas discordias q̃ se subscitaron en el Comercio, viendo q̃ se pudo alterar el orden, y armonia con q̃ se governava, y sindicar al Prior, y Consules, Juezes, y Cabezas suyas. Y recelando justamente q̃ pudiesse suceder el caso, de q̃ poniendo en opinon el proceder de los q̃ lo regian, se les retardasse la precepcion de sus caudales, los retiraron, concibiendo aquella desconfiança, q̃ en materia de Comercio, y trafico suelen ocasionar semejantes turbaciones. No obstante, aviendo su Mag. (q̃ està en el Cielo) explicado en aquel tiempo su Real desagrado, diziendo: que los medios elegidos, y practicados hasta aquel tiempo, avian subscitado, y promovido disputas, y controversias, de q̃ debian temerse graves perjuizios al Real servicio de su Mag. vtilidad, y conservacion del Comercio, no logrãdose la quietud, y ajuste deseado por su Mag. y e lq̃ se obrase en esta materia à vso del Comercio, la verdad sabida, y la buena fee guardada, mandando intimar por su Real despacho de fines de dicho año, que el Comercio corriesse con la vnion, y conformidad q̃ tanto le importava para su manutencion, y conservacion, prosiguieron los naturales con la misma confiança, y buena fee, sirviẽdo con sus caudales á su Mag. en las mayores vrgencias de la Monarquia, y en las que à este Comercio se le ofrecian, pero viendo al presente las desgracias q̃ por esta via experimentaba el Comercio, y sus Individuos, solo por q̃ fueron sus Cabeças, acabò de caer à plomo toda la fee, toda la confiança, y todo el credito, de que es bastante prueba, el que el Consulado, y Comercio no puedan hallar cantidad alguna, aunque sea vrgétissima la necessidad que se pueda ofrecer à su Mag. ó al mismo Comercio, como sea experimentado en algunas, y si se halla alguna, es muy pequeña parte, y solo la entrega su dueño al Consulado, como a particulares, sin quererse mezclar, ni con el Consulado, ni con el Comercio, que es la vltima infelicidad à que podia reducirse, y que la tenia prevista este Comercio, quando en otra junta del año passado de 1706. acordò con el motivo de sacar los papeles de las oficinas de esta Lonja, representar á su Mag los inconvenientes que sin duda resultarian de esta novedad en perjuizio de los privilegios del Comercio, su conservacion, y condiciones del Assiento de Haveria, que á su favor estipularon con su Mag. Los sugetos que han obtenido los empleos del Consulado, han sido nombrados por este Comercio, como personas de su mayor satisfacion, y confiança publica, que le ha acreditado muy à satisfacion del Comercio, en quanto ha estado de su cargo, aviendo experimentado el Comercio el mejor deseo del acierto en el manejo de lo que ha estado à su cargo, en el tiempo de cada vno. Y siendo el Comercio el vnico interessado, y no aviendo pedido, ni repetido accion alguna contra los Consulados, no se encuentra en los Cargos Fiscales motivo que le persuada à ser acreedor de cantidad alguna contra ellos. A muchos sugetos del Comercio se les pretende excluir en el papel de Cargos, muchas, y crecidas cantidades que exceden de millon y medio de pesos, que le han prestado en sus mayores vrgencias, y como creditos tan legitimos, fueron puestos en las relaciones juradas, y es evidente, q̃ si tuviera efecto la dicha exclusion, resultaria en perjuizio, y menoscabo del Comercio, por pender de los dichos sugetos debitos, y dependencias q̃ se han de satisfacer del dicho caudal; pues no debiendo hazer caso del voluntario monto de los Cargos q̃ se le aplica, perderà de cobrar aquellos caudales, que real, y fisicamente aviã de percibir sus Individuos, de los otros à quienes se les intenta excluir. Este Comercio, y sus Individuos, son verdaderamente acreedores, è interessados en los debitos, y creditos de las relaciones juradas, que el Consulado remitió à la Real Junta; y siendo ciertos, y legitimos, no es justo el que con arbitrarias conjeturas se pretendan extinguir, y desvanecer estos, por las aparentes resultas que á su favor se sacan en el dicho papel de Cargos. De todas las consideraciones expressadas se deducen tres precisas consequencias. La primera, que por el dicho papel de Cargos se intenta despojar á este Comercio de los privilegios, leyes, y ordenanças, q̃ con liberal mano, y conocimiento de las vtilidades publicas de la Monarquia han concedido los señores Reyes, recibiendo irreparable daño al vèr publicada, y expuesta à opiniones aquella regla, y govierno, que por importantissima, y conviniente maxima está dispuesto, y contratado con su Mag. en la Condicion 13. de el Assiento de Haveria, quedasse sepultada en el mismo Comercio. La segunda, que es sumamente dagnificado en el reintegro de los caudales, en que verdaderamente es acreedor, è interessado, y se quiere excluir. Y la tercera, que no halla el Comercio

(como

(como principal interessado) motivo q̃ le persuada á ser acreedor de cantidad alguna de las que en dicho papel se le adjudican; y siendo todas tan perjudiciales para la conservacion, y manutencion del Comercio, mi dictamen es, q̃ reverentemente se represente à su Mag. que en atencion à todo lo dicho, se digne mandar, que cessa este Comercio, sin la novedad que al presente se intenta, nunca vista, ni practicada, ni conforme al Real animo que en materia de Comercio han explicado los señores Reyes; y que assimismo se sirva su Mag. mandar aprobar las dichas relaciones juradas, por considerar es lo que importa; para que haziendose entero pago à sus Individuos de los caudales que se les deben, y vnidos los animos, turbados, y divisos con este espantoso trueno, conspiren al restablecimiento de este Comercio, que tantó importa al Real servicio de su Mag. bien comun de todos Reynos, y beneficio del mismo Comercio. Y pues la Real benignidad de su Mag. se ha servido mandar se le propongan los medios que puedan conducir al alivio para remediarlo, debemos esperar atenderá á esta nuestra rendida suplica, por ser vno de los importantissimos para este efecto. Y enterada la Junta del contenido de dicho papel, y dictamen que en èl se dá, y conferido latamente sobre sus capitulos de conformidad (excepto dos votos) se resolvió que dicho papel se ponga por Acuerdo de esta Junta de Comercio, y que el Consulado se sirva en nombre de dicho Comercio hazer á su Mag. la mas reverente, y rendida representacion, sobre que se digne mandar atender la buena fee, verdad, y justificado proceder, amor, y zelo con q̃ los q̃ han sido Priores, y Consules han servido à su Mag. y al Comercio; y que para la manutencion, y adelantamiento de este, se le guarden, y observen todos sus privilegios. Assientos, y contratos, debaxo de los quales han vivido, por consistir en ello el mejor servicio de su Mag. vnion, y aumento de los Comercios, y vtilidades de sus dominios, y vassallos, con que todo lo demás q̃ tuviere por conveniente; y q̃ esta representacion, con testimonio de este Acuerdo, se remita â las Reales manos de su Mag. por la via reservada, por la de su Supremo Consejo de las Indias, y Real Junta de quentas de los Consulados; con lo qual se acabò la dicha Junta.

26 Bien reconoció el Fiscal (aunque no lo propuso) la eficacia de estos privilegios, y la observancia que los califica; por lo qual (aunque con manifiesta violencia) procura destruirla, y para esto se vale de vn papel, escrito por Don Antonio de Legorburu, à Don Bernardo Sanchez. (5)

27 No miró à quentas de repartimientos el papel que cita el Fiscal al parrafo segundo de este Cargo, escrito por D. Antonio de Legorburu (Prior entonces del Consulado) á Don Bernardo Sanchez, Contador de Registros de la Casa de la Contratacion, pues (como del mismo papel se evidencia) fue dirigido à que le diesse razon de las Escrivanias de todos los Navios, que se avian despachado à las Indias, en las Armadas que cita, por pertenecer los derechos de ellas à la quenta de proprios del Consulado; y aunque estas no las diò en su tiempo Don Antonio de Legorburu, y son distintas de las de repartimientos, no obstante se intentó con este papel (poniendo solo parte de sus clausulas) acreditar que se avian dado quentas, sin distinguir de què classe fuessen, ni justi-

Papel escrito por Don Antonio de Legorburu, al Contador D. Bernardo Sanchez.

(5) Al señor Don Bernardo Sanchez besa la mano, su mayor servidor Don Antonio de Legorburu, y le suplica le haga favor de ordenar que se saque vna memoria de todos los Navios, assi Galeones, como Naos de conserva, y registros, con el numero de sus toneladas, y nombres de sus Escrivanos, desde la Flota del Conde de Villanueva, Galeones del Marquès del Bao, Conde de San Remi, hasta las dos que están en Indias de Barrios, y Conde de Zaucedilla; cuya memoria simple se necessita para confrontarla con la de las Escrivanias del Consulado, de todo este tiépo y vèr si resta alguna de las fiadas por satisfacer para cerrar las quentas, por ser de su tiempo algunas de estas.

justificar el efecto de averlas dado el dicho Don Antonio de Legorburu; y si el papel ha de ser la prueba evidente, que califique lo cierto de su contenido, se conocerá que le hazen falta las clausulas que se dexan de poner; pero este agravio no se pondera, porque es tan repetido, que tambien faltan palabras para significarle.

28 Aunque sea molestar la alta comprehension de V. M. passando de vn punto tan grave, como la obligacion de dàr quentas, á otro tan distante, y ageno de este pleyto, es preciso seguir el orden con que el Fiscal propone, por no creer la confusion, quando se pretende la claridad.

Segundo Excesso.

Sobre que Don Estevan Torrado estendia los Acuerdos de las Juntas Generales, no hallandose en ellas.

29 Atribuye à Don Estevan Torrado la extension de los Acuerdos de las Juntas Generales del Comercio, no hallandose en ellas, y supone que esto seria de orden del Consulado, y que el Escrivano firmava lo que Don Estevan queria; pero es de notar, que no dize ay Acuerdo alguno, que no sea verdaderamente resolucion de la Junta, con que el que los dictasse, por mayor habilidad, Don Estevan Torrado, mas es digno de gracias, que de nota. Si el Escrivano firmasse cosa que la Junta no resolviesse, seria falsario; pero esto, ni se dize, ni puede. Y lo que admira es, que afirme con tanta seguridad, que Don Estevan no se hallava en las Juntas, quando ha diez y seis años que no falta à ninguna, y en muchas de ellas ha concurrido con el Fiscal, no solo en tiempo de los Suplicantes, sino es en el del Consulado sucessivo; pero en lo dilatado de este negocio, no es mucho se olviden algunas circunstancias.

Tercer Excesso.

Del Cargo segundo; sobre duplicados desembolsos.

Parrafo 4. del dicho Cargo.

En quanto à que fomentaron duplicados desembolsos (como refiere el cargo) se comprueba con lo que executaron el ... año

30 La fealdad del excesso que contiene este Cargo, y la nota 13. (que es vna misma cosa) obliga á pedir á V. M. la mas advertida reflexion, para que se conozca la pureza de los Suplicantes, y el ningun fundamento con que se intenta manchar su proceder.

31 El hecho que dà motivo á este Cargo, fue

fue publico en el Comercio, y en los Tribunales; y la vsurpacion que se imputa, se coloca en vn tiempo, cuyas circunstancias (por dicha de los Suplicantes) hazen manifiesta su inocencia.

32 Avia padecido el Consulado el año de 1697. la injusta quexa de graves excessos en los repartimientos; eran algunos de los interessados en el Comercio quien la movia, y despues de larga discursion, V. Mag. por Cedula de 24. de Diziembre del mismo año de 697. se sirviò (como và dicho) de poner fin á este pleyto.

33. En consequencia del Real deseo de V. M. manifestado en la Real citada Cedula del año de 697. cerca de que el Comercio corriesse con la mayor vniformidad, quietud, y satisfaccion, se dignò V. Mag. por otro Real Decreto de 21. de Junio de 1698. mandar, que el Comercio en nombre de V. Mag. nombrasse en lugar de los cinco Diputados (que tiene, segun ley) otros á su advitrio, que assistiessen con el Consulado à la resolucion de sus dependencias, en la ocasion del arribo à Cadiz de los Galeones, que bolvieron à cargo de Don Leonardo de Lara, y que los referidos Diputados passassen à Cadiz, en compañia del dicho Consulado, encargando, que se les diesse poder amplio para todas las principalidades, è incidencias que se pudiessen ofrecer, y otras cosas que mas por menor se expressan en dicha Real Cedula de V. Magestad.

34. En cumplimiento de ella, nombró el Comercio cinco de sus principales individuos; que con el Consulado assistieron en Cadiz, como Diputados, al repartimiento, dependencias, y ordenes de V. Mag. hasta fenecer el recibo, y entrego de caudales que tocaron á dichos Galeones, como consta de su Acuerdo.

35 Inmediatamente, y en virtud de orden de V. Mag. sacò el Marquès de Narros de la misma

año de 1698, con el motivo de los 152ʊ642. ps. q̃ importaron los pagamentos de la gente de Mar de los Galeones del cargo de Don Leonardo de Lara; porq̃ aviẽdose sacado de orden de V. M. del tesoro, y de abordo de la Capitana de aquellos Galeones la referida cantidad, y puesto en poder de los Mercaderes de plata; con que se pagaron aquellas soldadas. El Consulado despues en el repartimiento, sacò otra tanta porcion con el motivo de los referidos pagamẽtos, y todavia con el supuesto incierto de q̃ los Cõpradores de plata avian suplido aquella cantidad, consiguieron librãças de U. M. de igual valor, cõ premios de 8. por 100. y vltimamente en las relaciones juradas de debitos del Comercio suponen q̃ se deben los 152ʊ642. pesos, y sus interesses á razon de 12. por 100. de dichos pagamentos, á favor de diferentes Individuos, como mas largamente se referirá en la Nota 13. del vltimo Cargo, cuya comprobacion se tendrà presente para mayor justificacion de lo contenido en este.

NOTA 13.

Nota, que al num. 112. de las relaciones de los debitos, se dize; q̃ el Comercio debe á diferentes Individuos 152ʊ642. ps. q̃ importarõ los pagamẽtos de la gente de Mar de los galeones del cargo de D. Leonardo de Lara, q̃ llegarõ à Cadiz el año passado de 1698. siendo incierto, y supuesto el dicho

ma Capitana 152ȕ642. pesos para los pagamentos de la Gente de Mar, y Guerra de dichos Galeones, cuya cantidad se depositò en las caxas de los Compradores de plata de Sevilla Don Gabriel de Morales, y Don Pedro de Galdona.

36 Fue esta orden para que se sacasse esta cantidad por via de emprestido, porque en aquella ocasion solo importò el servicio que se hizo à V. Mag. 400ȕ. pesos; y por esta razon fue precisso bolver al Comercio (de cuya massa comun los avia sacado el Marquès de Narros) los dichos 152ȕ642. pesos, dando satisfaccion à los interessados los Compradores de plata, en virtud de los resguardos que à su favor hizo en Cadiz el Consulado, y se hallan anotadas en el libro num. 103. citado, y presentado por el Fiscal.

37 Despues de algun tiempo se acudiò à V. Mag. à pedir librานças de este emprestido, y se moviò entonces la question de si el Consulado avia repartido esta cantidad con los 400ȕ. pesos del servicio, y con el motivo de esta pretension, consta por la certificacion presentada por el Fiscal, se diò traslado en aquel tiempo al del Real Consejo de las Indias; y en vista de lo respondido por èl, sobre la instancia, se mandó por Decreto de 7. de Septiembre de 1699. que justificando el Consulado, y Comercio, no aver incluìdo en el repartimento los 152ȕ642. pesos, se le librasse esta cantidad en la forma que proponia.

38 Respondiò el Consulado embiando testimonio de los autos que sobre esta dependencia se avian hecho en Cadiz, y á continuaciõ de ellos, mandò el Consejo, en 3. de Noviembre del mismo año, que para que tuviesse efecto la justificacion, el Escrivano del Consulado, Tomàs Fernandez de Ribera, passasse à las dos Caxas de Compradores de oro, y plata, Morales, y Galdona, y à ambos les hiziesse saber la orden del Consejo, pa-

cho debito, porq̃ el Presidẽte q̃ era de la Casa de la Cõtratacion, en virtud de ordẽ de U.M. sacò de el tesoro de aquellos Galeones, y de abordo de la capitana de los 152ȕ642. ps. q̃ importaron los dichos pagamẽtos, y los depositó en poder de D. Gabriel de Morales, y D. Pedro Galdona, Cõpradores de plata, con q̃ quedaron satisfechos, y no obstãte el Cõsulado en el repartimiẽto q̃ hizo despues sacò 152ȕ 642. ps. para los referidos pagamẽtos.

Y vltimamẽte en 25. de Julio de 1700. cõsiguiò librãças de V.M. con premios de 8. por 100. suponiẽdo q̃ se debian en virtud de vales á los dichos compradores de plata, y aora en las relaciones dizẽ, q̃ se debẽ â diferẽtes Individuos, de q̃ se conoce, q̃ igualmẽte perjudicarõ à la Real hazienda de V. Mag. y al Comercio con duplicados desẽbolsos.

Cõpruebase lo referido cõ la certificacion que se preséta, por dõde cõsta, q̃ el Marquès de Narros, Presidẽte de la Contratacion, sacò del tesoro de la Capitana, y de dichos Galeones, en virtud de ordẽ de V. M. los 152ȕ. 642. ps. y los puso en poder de D. Pedro Galdona y D. Gabriel de Morales, cõpradores de plata, para los dichos pagamentos, con cuya cantidad quedaron satisfechos.

Y por la quenta de el Contador antecessor, escrita de su letra, y aprehẽdida entre los papeles del Consulado, como se refiere en la Nota 4. de la con-

para que en su vista, y mejor cumplimiento, exhibiessen dichos Compradores los vales que paravan en ambas caxas, por donde constava el suplemento de los 152 642. pesos, que avia hecho al Consulado, para remates, y pagas de los referidos Galeones, y que à mayor abundamiento, passasse el mismo Escrivano à la Contaduria del Consulado, y al Contador le hiziesse exhibir ante si el libro, ò cartera donde se tomava la razon de todos los debitos que en virtud de facultades Reales, y ordenes de V. Mag. contraia el Comercio.

39 Bolvieron al Consejo, executadas, y cumplidas estas diligencias, con testimonio de convenir en partidas, circunstancias, los vales que estavan en las caxas de Compradores de plata, con los assientos del libro del Contador del Consulado; y aviendose remitido estos papeles al Fiscal del Consejo, respondiò en su vista, ser suficiente la justificacion, y que estimandola por tal, se le podian conceder al Consulado, las facultades que pedia. Viòse en el Consejo esta respuesta en 5. de Março de 1700. y se acordò: *Por aora no ha lugar, justifique, que las cantidades que se dieron para remates de la gente de Mar, y Guerra, no las ha repartido el Consulado en el Comercio.* Hizo nueva instancia la Parte del Consulado, pidiendo se despachasse la librança, y facultad, y quando esto no huviesse lugar, passasse à Justicia, donde pediria lo que conviniesse.

40 Bolviòse à vèr en el Consejo, y por su acuerdo de 25. del mismo mes de Março, se mandò, que se despachassen las librançass, presentando se para pedirlas, Poder del Comercio en Junta General; en cuya virtud presentó el Consulado el Poder que se pedia de la Junta General de Comercio, otorgado en 10. de Mayo de 1700. en la misma conformidad prevenida por el Consejo; y aviendose remitido al Fiscal del Consejo, respondiò, no se

cōtribucion de aquellos Galeones, consta, que el Consulado sacó de ella 152 642. ps. q̃ importarō los dichos pagamētos.

Assi mismo cōsta por la dicha certificaciō, q̃ mucho tiempo despues de executado el dicho repartimiēto, pidio el Consulado en el Real Cōsejo de las Indias se le despachassen librāças de la referida cātidad, suponiendo q̃ el Comercio la debia. El vuestro Fiscal lo contradixo, y el Cōsejo mandò q̃ justificasse q̃ no lo avia sacado en el referido repartimiēto; con cuya noticia el Consulado escriviò à su Agente D. Christoval Ezquerra en la carta quaderno 43. su fecha de 6. de Abril de 1700. aprehēdida entre sus papeles, y reconocida por el Cōtador, q̃ era impossible justificar si se repartieron, ò no los dichos 152 642. ps. de dichos pagamētos, porq̃ esto solo pudiera satisfacerse por el mismo repartimiēto, q̃ ni cōvenia, ni podia, ni debia manifestarse.

No obstāte lo referido, passados algunos meses, bolviò à instituir en la pretension de las librānças, pretextādo aver hallado dos vales de la misma cātidad en poder de dichos Cōpradores de plata, firmados por el mismo Cōsulado q̃ escriviò la carta antecedente, y con esta dolosa precaution, consiguiò q̃ se despachassen las referidas librānças.

De q̃ resulta la evidēte suposicion, y debitos, y q̃ indebidamēte se pidierō, y cōsiguierō las librāças de

se le ofrecia reparo, y assi lo mandò el Consejo, por acuerdo de 28. de Junio del referido año de 1700. Todo lo qual consta de la certificacion del Consejo de 5. de Mayo 1707. que cita el Fiscal en esta Nota 13. y en la 14. para justificar averse repartido estas cantidades, siendo por todo lo referido convencido con su misma razon. Y aviendose despachado en virtud de lo resuelto por el Consejo, la referida librança, y por V. Mag. facultad Real, á favor del Comercio (cuya copia autentica se presenta) (6) se comprueba, y califica este mismo hecho, en orden á no averse repartido esta cantidad al Comercio, en la referida ocasion de la llegada de los citados Galeones.

41 Con el motivo de averse mandado por el Consejo, que se justificasse no estàr repartida la cantidad de los 152U642. pesos, escriviò el Consulado á D. Christoval Ezquerra su Agente, la carta que se cita por el Fiscal en la Nota 13. cuyo contexto, no solo puede ser medio de comprobar culpa en los Suplicantes, sino que con evidencia acredita la realidad con q̃ procedia, siendo irregular el que se dividan sus clausulas, porque separadas hazen distinto sentido de que juntas explican; y para su convencimiento, se pone à la letra la clasula entera de la carta del Consulado, que se cita. (7)

de V. M. por cuya razõ se deben mãdar recoger, y q̃ en el interin se assegure el importe del principal, y premios de dichas librancas, para restituirse à V. M. en caso de aver se cobrado, y q̃ respecto de averse sacado los dichos 152U642. ps. del tesoro, y contribucion de aquellos Galeones, dezirse en dichas relaciones q̃ se deben à diferentes Individuos, deben los Consulados satisfacer, y restituir la dicha cãtidad con interesses de 12. por 100. desde fin de Diziẽbre del año passado de 1698. hasta fin de Junio de 1707. q̃ importan 308U386. ps. para satisfaciõ de los que fuerẽ legitimos acreedores, ó sacar á paz, y à salvo al Comercio de los debitos correspondientes al referido importe.

Clausula de la Real facultad para el despacho de las libranças de los 152U642. *pesos.*

(6) Aviendose visto en mi Consejo de las Indias con lo q̃ dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, y constando no averse incluido esta porciõ en el repartimiẽto General, q̃ hizo el Consulado al cuerpo vniversal del Comercio, en los caudales de Galeones, lo he tenido por bien, y por la presẽte doy, y cõcedo facultad al dicho Consulado de Sevilla, para q̃ pueda tomar à daño los referidos 152U642. pesos escudos, q̃ el Comercio suplìò para el efecto referido llanamente, ò à riesgo, con los intereses q̃ ajustare; y para que lo que vno, y otro mõtare, lo pueda satisfacer à las personas q̃ lo huvierẽ prestado, ò prestaren, sin que por esta razon incurra en pena alguna: y se previene, q̃ por otra Cedula de la fecha de esta, se le libran los referidos 152U642. pesos, y sus interesses, en los efectos que se han propuesto, &c. Fecha en Madrid à 25. de Julio de 1700. años.

42 Avràse omitido con sencillèz la expression de la referida Carta, de que al Comercio se le diò quenta de la duda movida en el Consejo de las Indias, y que este (como queda probado, y consta en el mismo Consejo) en Junta General diò poder

Clausula de la Carta del Consulado, escrita á Don Christoval Ezquerra, sobre los 152U642 *pesos.*

(7) A cinco cartas de V. md. de 30. del passado, damos respuesta, diziendo, que enterados de la

der, y facultad à D. Christoval Ezquerra, para pedir la librança de este caudal, y facultad, para buscarlo à daño: y que lo que escrivió el Consulado en orden à este punto, fue con noticia, conocimẽto, y conforme á Acuerdo delComercio por donde evidente, y notoriamente se prueba, no permitiria se ocultasse á V. Mag. el repartimiento, si se huviera hecho, y de la misma calusula en que el Fiscal funda su comprobacion, se infiere manifiestamente la lisura del proceder de los Suplicantes; pues afirmã en ella, no avia camino mas facil para saberlo, que la manifestaciõ de los mismos repartimiẽtos, si los huviesse, pudiesse, y conviniesse manifestarlos, por aver estimado sĩepre el Comercio por de su primera atencion, la reserva de semejantes instrumentos, por la suma importancia de los motivos que quedan expressados, y en que principalmente se funda la conservacion delComercio.

43 En vista de este cierto, y puntual hecho, no parece se necessitava de hazer reflexion à las particulares consideraciones, que de èl se deducẽ, en convencimiento de la ninguna justificacion, con que el Fiscal en este Cargo arguye delinquentes á los Suplicantes; pero sin embargo, para mas plena claridad, se forman las siguientes:

44 La primera, que siendo el vnico supuesto en que se funda, figurar que se repartieron los referidos 1529642. pesos, el mismo instrumento q̃ se cita para su comprobacion (que es la certificacion referida) prueba lo contrario; pues consta de ella, que el punto que se controvirtiò, y decidiò en el Consejo, fue expecificamente el mismo que oy se suscita, teniendo por esta solo circunstancia, la repugnancia de la falta de justificacion, y la de hallarse yá virtualmẽte desestimado, por resolucion de tan Supremo Tribunal, y esto, en contradictorio juizio, con el Fiscal de èl.

45 La segunda, porque aun quando esta deter-

la que trata del punto de remates de la gente de Mar, y Guerra de los vltimos Galeones, y de todo lo que contiene la copia del Decreto, que la acompañava, loq̃ se ofrece es, que luego que passen estas Vacaciones, se harà Junta General de Comercio, à fin de que este dé el poder que se pide; y assimismo facultad amplia, para que pueda V. md. pedir, y recoger la que toca à esta dependencia, y librança de los 1529642 pesos escudos de este suplemento, con las demàs expressiones que V. md. apunta, y à entender poderse esperar de la remision de este instrumento, el logro de estos Despachos, yá estuviera executado, por ser en nuestro dictamen materia llana, y corriente, tanto como impossible el que se pueda justificar mas de lo que hasta aqui, si se repartiò, ò no, esta cantidad, porque como V. md. sabe esto, solo debia satisfacerse enteramente por el mismo repartimiento que se hizo, el qual, ni conviene, ni puede, ni debe manifestarse.

terminacion no tuvieſſe en lo juridico tan inſuperable firmeza, toda via, conſiderados los meritos de los Autos, y el pleno conocimiento que à ella precediò, era ſuficiente para que por el Fiſcal no ſe ſubſcitaſſe ſemejante controverſia.

46 No ſolo tuvo el Conſejo preſentes los vales (que ſin motivo alguno ſe ſuponen pretextados) y las exactas diligencias, y precauciones con que el Conſejo ſolicitò averiguar, y que ſe acreditaſſe ſu certeza, ſino es que deſpues de eſte prolixo examen, paſsó à informarſe de los miſmos Comerciantes, contemplando ſer eſte medio el mas eficáz, para calificar ſi era cierto, ò no, el motivo con que el Conſulado proponia la referida pretenſion, aviendo mandado á eſte fin, otorgaſſe el Comercio el referido Poder, que preſentado fue el que feneci ò aquel litigio.

47 La tercera; porque no ſolo ſe comprueba por los expreſſados medios, ſino es tambien por el particular, que reſulta de la dicha Librança, y facultad Real, que ſe expidiò por V. Mag. quien ſe ſirviò en ella aſſeverar aver conſtado, que dicha cantidad no ſe incluyò en el repartimiento general que hizo el Conſulado. Y finalmente, todo eſto ſe halla corroborado con otro acto, de ciencia, y conſentimiento de todo el Comercio, pues aviendo ſe buſcado, en virtud de la Real facultad de V. Mag. las cantidades preciſas para reintegrar las que avian ſuplido los referidos compradores de plata, no ſe puede negar aver ſido eſto publico á todos los individuos, de que ſe compone el Comercio, y á la multiplicidad de ſugetos, que concurren à ſemejantes preſtamos, y es mas que cierto, que huvieran reclamado el otorgamiento de eſtas Eſcrituras, por el perjuyzio que ſe dexa conſiderar, de obligarles à laſtar lo miſmo que ſe ſupone tenian yá ſatisfecho.

48 De otro llamado inſtrumento ſe vale el Fiſ-

Fiſcal,y es vn borrador,minutà,ò papel,que entre los que ſe traxeron de Sevilla,de orden de V. Mageſtad, ſe encontrò,el qual(como ſe probarà en la Nota 4.) es vn borrador diminuto del antecedenteContador,con que intenta el Fiſcal comprobar eſte cargo, y que ſe repartieron por el Conſulado los 152ꝑ642. pesos referidos.

49 Lo que para prueba de lo contrario alegan,y preſentan los Suplicantes,ſon las Reales Ordenes de V. Mag. cumplidas por el Comercio, en el nombramiento de cinco Diputados, que fueron teſtigos del proceder del Conſulado: El poder,y facultad,que el Comercio diò en Junta General à ſu Agente, para que pudieſſe pedir en el Cõſejo, las libranças, y facultad de los 152ꝑ642. pesos, por no averlos repartido: La certificacion de las dificultades que ſe diſputaron, y en contradictorio juyzio, ſe controvirtieron en el Conſejo de Indias; y ſobre todo,la Real Cedula de V. Mag. en que expreſſamente ſe ſirviò declarar, que por aver conſtado no averſe repartido eſte caudal, tenia à bien, el que ſe deſpachaſſen las libranças para ſu ſatisfaccion.

50 Cotejenſe las improbables expreſſiones de la referida Nota 13. con eſta verdad,que reſulta de hechos publicos, y notorios al Conſejo, al Comercio en comun,y conſtantes á V. Mag. Alegue el Fiſcal,minutas,quentas,informes,y borradores,que los Suplicantes reſponden,con las Reales Ordenes de V.M. y Deſpachos de ſus Tribunales.

Quarto Exceſſo. Sobre que Don Juan Aguſtin de Ituren,cobrò dos vezes los 4ꝑ. ducados de plata.

51 No ſe diſcurre, á què propoſito venga en eſte Pleyto, la partida de D. Juan Aguſtin de Ituren, pues ſu hecho ſe reduce, à que cobrò en Mexico 4ꝑ. ducados de plata, que V. Mag. le diò por pilo de ſu Navio,y los bolviò á cobrar en Sevilla, ſuponiendo,no ſe le avian ſatisfecho.La Caſa de la Contratacion, que ſe los mandò pagar ſegunda vez,

vez, tomó resguardo, y los ha buelto à repetir; y solo para abultar las dependencias de este pleyto (como si fueran pocas) se haze cargo al Consulado, que en nada ha tenido intervencion, y menos D. Estevan Torrado. Pues què culpa se le podrà imputar, porque el interessado le escriva, se interponga con el Agente, para que no le molesten? Si lo hizo, no consta, y quando lo hiziera, no fuera delito rogar por el que avia perdido toda su hazienda en servicio de V. Mag. como le sucediò al referido D. Juan Agustin de Ituren, de cuyo Navio se valió V. Mag. y se perdiò en el incendio de Vigo; siendo à esto mismo á lo que se reduce el papel, que se cita por el Fiscal, al Parrafo 5. de este Cargo.

Respuesta al Cargo tercero.

1 EN este Cargo se proponen por el Fiscal tan diversas especies, que se haze dificil su explicacion; pero no obstante, se procurarà separarlas, para hazerlas comprehensibles.

2 Lo primero, qué culpa es no aver tomado quentas à D. Christoval Ezquerra, Agente en esta Corte del Consulado; pero se debe advertir, no es lo mismo, no tomar quentas, que no manifestarlas: lo cierto es, que D. Christoval Ezquerra embiava en cada vn año su quenta, cuyos gastos, y su salario, se le abonavan por el Consulado; y como estos tenian estrecha dependencia con los del Comercio (que nunca se han manifestado) se consumian en muchas ocasiones con los demàs papeles, y los de D. Christoval, con no menos razon, por contener algunas especialidades tan precisas,

co-

Cargo tercero.

Se les haze cargo de que cō igual defecto de quēta, y razon, procedieron en no aver tomado las quentas como debierō á sus Agentes, y Apoderados en esta Corte, Sevilla, y Cadiz, especialmēte á D. Christoval Ezquerra de las grādes cātidades q̃ entrarō en su poder, por razō de indultos, y otros efectos, y para los gastos de las dependēcias, excediēdo en ellos, y en el salario que gozava, y en no aver tomado las quentas á D. Isidro de Rocafort, Agente del Cōsulado en Sevilla, dexando de abonar en las Relaciones juradas, lo q̃ debian de las cantidades, q̃ cobraron, suponiēdo indebidamēte en sus declaraciones, q̃ el dicho Don Christoval Ezquerra era Acreedor por 4U. pesos, siēdo deudor de mayores cantidades; y con la misma omission procedieron en la Administraciō de los derechos de Infātes, y Lonja, q̃ administra el Consulado, y estān cōsignados para satisfacciō de los juros, y procedieron cō tal desordē, è irregularidad en la referida Administracion, q̃ en 17. años no han dado las quētas á V. M. de estos derechos, como debian, y està prevenido, valiendose de vnos y otros Caudales para sus depēdencias, dādo lugar à gastos exorbitantes, y à otros injustos negociados, sobre que se correspōdian en cifras, para que no se cōprehendiessen, y à que se retardassen los pagos à los Juristas, por cuya razon vēdian las cartas de pago por menosprecio, como lo executó D. Estevan Torrado, Contador del Consulado, por mano del referido Tesorero.

como ſecretas, como lo dàn á entender lasCartas de D. Geronimo Mier del Tojo,y D. Miguel Velez de Larrea; y pudiera citar el Fiſcal otras muchas de los Priores,y Conſules antecedentes,pues ſiempre ha ſido vno el Mundo, y ſus dependencias.

Sobre que Don Chriſtoval Ezquerra, es deudor de 8ʊ859. peſos, 2. reales.

3 Podrá dezir, que en el libro ſe halla la quēta de 14ʊ619. peſos 7.rs. en que eſtà deſcubierto D. Chriſtoval en 8ʊ.peſos; pero eſta no es quenta de Agente, ſino particular del indulto de los dos Navios de laFlota del cargo de D.Manuel de Velaſco (que tomaron Puerto en el de Santandèr.) Y aunque por Mayo de 704. tenia de alcançe Don ChriſtovalEzquerra 8ʊ859. peſos, ſe deſcargò de èl,con diferētes polizas de contribuyentes del referido indulto,que ſe cobraron en Sevilla,y Cadiz, y letras,que remitiò; ſiēdo cierto que eſte reſiduo ſe reemplazò,y entrò en el caudal comun delComercio, y ſe convirtiò en los gaſtos de èl, y como alcançe que no avia,ni eſtava en ſer(de que le cōſtava al Conſulado) ni pudo, ni debiò incluirſe en las Relaciones juradas, comprobandoſe eſto con evidencia legal; pues conſta que poſteriormente al referido año de 704. ſe ajuſtò la quenta con D. Chriſtoval, y que della reſultò alcançe á ſu favor de 4ʊ.peſos,para cuya ſatisfaccion ſe le diò librāça de 35ʊ.rs. de vellon, que aprobò, y ratificò el Conſulado de 1706. Convenciendoſe deſto, què ſi fuera deudor de los 8ʊ.peſos,no huviera el Cōſulado dado,ni aprobado eſta librança. Siendo tābien digno de reparo, q̄ no ſe tenga preſente, que de la miſma inſpeccion de la quenta que ſe cita de los 40ʊ627. peſos, ſe evidencia comprehende partidas de cerca de 5. años de gaſtos en Sevilla,y Madrid,y dinero dado para el Almaden;y que los que toca à coſtos de ſorlon, ſalarios de criados, y otros que apunta el Fiſcal, no ſe abonaron à Don Chriſtoval, por razon de eſtipendio, ò ſalario, en

Parrafo 8. del Cargo tercero.

Tambien ſe comprueba el Cargo, con vna quenta,quaderno 14. de D.ChriſtovalEzquerra, haſta el año de 701.aprehendida entre los papeles del Conſulado, en la qual dà por conſumidos 40ʊ627. peſos en ſu gaſtos,y otras coſas,pues ſobre ſer exorbitātes,y exceſſivos, no es compatible cō el goze de ſalarios, porque pone en ella todo lo q̄ gaſtava en alquiler de caſa, ytraſtos, ſalarios de criados,comida,veſtidos,y otros gaſtos menores, extraordinarios, è irregulares.

la citada quenta, pues (como de ella misma parece) se expressaron estas circunstancias, para que se tuviesse consideracion al mucho gasto que tenia, y se regulasse el salario que se le avia de dár, como se executó desde entonces: y alcançando en estas dos quentas D. Christoval en 29ꝟ. pesos, parece que debiera el Fiscal notar, el que no se pusiesse este debito en las Relaciones, ò al menos, compensarlo con el que se supone tiene contra si de los referidos 8ꝟ. pesos.

Sobre que Don Isidro de Rocafort es deudor de 3ꝟ943. pesos escudos.

4 En lo respectivo à los 3ꝟ943. pesos de D. Isidro de Rocafort, no solo tiene igual desestimacion lo que se propone, sino convencimiento llano por el mismo libro de que se vale el Fiscal; pues de èl resulta, que los 6ꝟ040. pesos, 6. rs. se le libraron, y cargaron al referido D. Isidro, desde 9. de Octubre de 705. en adelante; y aunque la vltima partida de 682. pesos, 6. rs. tiene su fecha de 19. de Septiembre, no se notò hasta despues del dia 23. de Octubre (como resulta del mismo libro) que fue al tiempo que se tuvo presente; y siendo hecho constante, que las Relaciones dadas por los Suplicantes, fueron en 23. de Septiembre de 705. se verifica que no podia incluirse en ellas el alcance de 3ꝟ943. pesos. Y si se huviera de incluir este genero de quētas, se debiera aver puesto por deuda del Comercio el alcance, que D. Isidro hazia al tiempo que se diò la Relacion, lo qual no se executò, por estár pendiente la quenta, y gastos, y no ser de la inspeccion de las Relaciones: con que no se descubre el mas leve motivo para suponer ocultacion, y credito que no avia; y antes se reconoce el suplimiēto posterior á las relaciones de los 6ꝟ. pesos expressados. Y lo cierto es, que segun los gastos hechos por D. Isidro, como Agente que entonces era del Consulado, (no solo en los pleytos que corrieron por aquella mano, sino en otros, que no ignora el Fiscal, y se hazen con publicidad

en

en diferentes tiempos del acto) importaron hasta fin de 705. 3U143. pesos, 2. reales, sin otros de diferentes dependencias, que montan 1U990. pesos, 2. reales, (de que diò Relaciones por menor al Consulado) resultando à su favor 1U191. pesos, 1. real. De todo lo qual se reconoce, que por ningun medio tiene fundamento la resulta que se deduce, y que se debiera tener presente para sacarla, y imputar culpa, el mismo libro que se toma por pretexto para arguirla, y las fechas de las partidas que comprehenden, y su posterioridad.

5 Tambien culpa en este Cargo el no aver dado quenta de la administracion de Infantes, y Lonxa, intentando justificarlo con el Testimonio que cita el Fiscal al Parrafo 16. reduciendose este instrumento à la instancia, ò quexa, que en la Junta de quentas dieron dos solos Interessados en estos derechos, para que se les pagassen sus corridos, y la que al mismo tiempo interpuso otro Interessado, en el derecho que llaman de Balvas, y Toneladas; y añade, que los Consulados han estado en la actual cobrança de los derechos de Infantes, y Lonxa, sin dàr las quentas en muchos años. Sobre quenta de Infantes, y Lonxa.

6 En esto tambien padece equivocacion, pues tiene en su poder las del año de 1689. hasta el de 1705. y mal podrà culpar la distribucion de Caudales, sino ba llegado el caso de examinar las quentas, ni menos comprobar con la quexa de dos Interessados (que por querer cobrar mas que los derechos producen, y los demás interessados perciben, la introduxeron) el Cargo que pretende influir con tan debil motivo, y sin que conste aya sido la instancia, ò quexa cõ el consentimiẽto comun, ò de la mayor parte de tan copioso numero de Interessados, como son los que ay en estos derechos, á quienes consta el gran descaecimiento en que estàn sus valores, por la falta de Comercio,

y

y rendimientos en las Aduanas: en cuyo verdadero conocimiento, y juntamente en el de que por su graduacion se les và pagando lo que se percibe, ni se quexan, ni pueden, porque reconocẽ, que el atrasso no es defecto de la Administracion, sino del corto percibo de estos derechos.

Sobre beneficiar Cartas de Pago.

7 Bien conocidos son en Sevilla los Suplicantes, y quan ageno de lo crecido de sus dependẽcias, y negocios, es el beneficio de cartas de pago. Y lo que contra D. Ramon de Torrezar se dize, por las que se citan, tiene tan poco fundamento, que antes bien desembolsó crecidas sumas, por cumplir preceptos superiores, y con dilacion, y trabajo, pudo reintegrarse despues de alguna parte de lo suplido por ellas.

Sobre que Don Estevan Torrado benefició Cartas de Pago.

8 Tambien culpa à D. Estevan Torrado, por el mismo motivo de aver en cierta ocasion, beneficiado algunas cartas de pago. Por lo que mira á este pleyto, no es en èl parte D. Estevan, y por lo que toca al beneficio de ellas, es digno de extrañarse, se culpe vn hecho que tan publicamente se practica en todas las Rentas de V. Mag. y mas quando sin dependencia alguna del Consulado, ni perjuizio de los Interessados en los derechos (pues no se podrá justificar que se huviessen cobrado con antelacion) corriò el beneficio sin resultar de ello reparo, ni defecto á la buena Administracion del Consulado, y legalidad de sus Ministros, como lo acredita el mismo hecho.

Parrafo 9. del Cargo tercero.

D. Geronimo Francisco Mier del Toxo, y sus compañeros, en carta quaderno 15. su fecha en 11. de Março de 1704. q reconocieron por suya, aprehendida en poder de Don Christoval Ezquerra, le escrivieron que temian propuesto por demostracion, y reconocimiento, despues de los 40y.

9 Por mas que estreche el Fiscal, acumulando Cargo, ha de prevalecer la verdad: El hecho que omite en el excesso que nota, serà la satisfaccion.

10 Arribò à Cadiz la Almiranta de los Navios de Buenos-Ayres, del cargo de D. Carlos Gallo, y de orden de V. Mag. passó el Conde de Mira-Flores à el alixo, y resguardo de sus caudales. Hizo el Consulado representacion à V. Mag. del in-

indulto de este Navio, y fue servido mandar se les entregasse á los Interessados su carga. El Consulado que en todas ocasiones ha procurado manifestar el amor, y zelo que tiene al Real servicio de V. Mag. solicitò con los interessados en este Navio, por medio de D. Andrés Martinez de Murguia, hiziessen algun servicio, y al Consulado diessen alguna porcion para los gastos del Comercio. Pareciòle al Consulado proporcionada la cantidad de 40ꝟ. pesos para V. M. y 20ꝟ. para los gastos, y gratificaciones; pero los interessados no se esforçaron à tanto, pues el servicio, solo fue de 35ꝟ. pesos; los 25ꝟ. por via de anticipacion del ajuste del indulto que se avia hecho por todos los Navios del cargo del referido Don Carlos Gallo; y los 10ꝟ. por via de donativo; cuya cantidad entregó à V. M. el Consulado, quien supliò los 10ꝟ. restantes para los gastos del referido Navio de Buenos-Ayres; cuyas tres partidas importaron 45ꝟ. pesos, que es la misma cantidad que confiessa Don Andrès de Murguia, para reintegrar al Consulado del desembolso en que estava.

11 Que el Fiscal ignorasse estas circunstancias, seria possible; pero no lo es, que forme este Cargo, de la carta del Consulado, omitiendo la mitad de la clausula que lo explica, trasladando (como en otras muchas) la parte que necessita de su contexto, truncandose el sentido literal de ellas,

40ꝟ. ps. para el Rey, 20ꝟ. mas, para gratificaciō de los q̄ avrá solicitado el logro, en q̄ principalmēte incluian à Don Christoval Ezquerra, cō el fin de q̄ despues de satisfechas las Partes, q̄ avian patrocinado este negocio, se aplicasse el resto de los 20ꝟ. en beneficio del Comercio: y aunq̄ escrivierō en esta recomendaciō, no se halla q̄ le abonassen cosa alguna por este negociado, en q̄ tanto se interessaron.

NOTA 5.

Nota, q̄ en las referidas Relaciones de creditos, se ocultarō 10ꝟ. ps. que diò D. Andrès Martinez de Murguia, por aver corrido en nōbre del Comercio el indulto del Navio de Buenos Ayres, q̄ aportò à Cadiz, el año passado de 1704. à cargo de Don Carlos Gallo.

Y de esta partida cōsta en el libro oculto, á folio 14. donde está el assiento de las porciones q̄ diò en aquella ocasion el dicho D. Andrès Martinez de Murguia, y se debierō abonar al Comercio los dichos 10ꝟ. ps. sin embargo de dezirse en el assiēto de dicha partida, que los supliò el Cōsulado en los gastos causados en la composicion, y logro del entrego á sus dueños de los Caudales, efectos q̄ alijarō del referido Navio, y no obstante aver respondido el dicho Don Andrès Martinez de Murguia, como consta de su carta, que avia sido precisso agregar los 10ꝟ. pesos para pagar el Consulado los gastos hechos en todo este negocio: se conoce, que el pretexto de gastos fue simulado, para ocultar la referida cantidad que debieron abonar al Comercio, porque de su caudal se pagava al Agente, y todos los gastos que hazia en la Corte, como queda referido en el Cargo tercero, y porque lo que executò en aquella ocasion, solo fue pedir que se mantuviesse el indulto que se avia capitulado antes del arribo de dicho Navio, ofreciendo servir en nombre de los interessados con mas porcion, lo qual se admitiò, como se refiere en dicha carta, y en su consequencia el dicho Don Andrès Martinez de Murguia satisfizo todas las cantidades de dichos indultos, y entregó los dichos 10ꝟ. pesos.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 10ꝟ. pesos de principal, con los premios de 12. por 100. que desde fin del mes de Diziembre de 1704. hasta fin de Junio de 1707. importan 13ꝟ. pesos.

ellas. Sea la misma carta la satisfaccion, (8) junta con la de Don Andrès Martinez de Murguia, escrita á Don Eugenio de Miranda sobre este punto. (9)

12 De lo expresso de esta carta, se viene en conocimiento de quan irregular es el Cargo; porque demàs de no discurrirse por medio alguno en què consiste el interès, ó perjuizio del Comercio, por el ninguno que tenia en esta dependencia, consta por la referida carta, que siendo el mismo que la escrive el que lastò la dicha cantidad, expecificando en ella, fue para pagar los gastos hechos en todo este negocio por el Consulado; bien reconociò, y tuvo presente lo preciso de ellos, y su certeza, al tiempo que hizo el desembolso; lo qual podrà informar á U. Mag. el mismo Don Andrès Martinez de Murguia.

Carta de el Consulado á Don Christoval Ezquerra en 11. de Março de 1704.

(8) Aviendo recibido con grã regocijo, y aprecio tres cartas de V.md. de 4. de el corriente, con extraordinario q̃ llegò aqui á las 9. de la mañana, vimos por ellas las favorables resoluciones de los negocios, tocantes à los Navios de Buenos Ayres, con recibo de las ordenes, y copias cõducentes para entrega de caudales de Flotas, lo qual se empezò à executar desde el Sabado paga de soldadas, y revalidacion de escrituras de riesgo, y llanas, y luego al punto escriviò el señor Presidẽte à Cadiz, y diò las ordenes arregladas al despacho q̃ tuvo con el mismo expresso, con cuyo pliego, y cõ los demás que V.md. nos remitiò para aquella Ciudad, despachamos otro con todas las prevenciones, y ordenes cõvenientes; y propusimos por demonstracion de reconocimiento 40U. pesos para el Rey, y hasta 20U mas para atẽder à la gratificacion de los que han solicitado el logro, en que principalmente incluimos à V. md. con fin de que despues de satisfechas las Partes que han patrocinado aí, y aqui este negocio, se aplicasse el resto de los 20U. en beneficio del Comercio, que sirva á V.md. de prevencion, y aviso hasta que à punto fixo podamos dàr quenta de lo que en esto se puede, y debe executar, segun de Cadiz se tomare el temperamento, &c.

Carta de Don Andres de Murgia, escrita á Don Eugenio de Miranda.

(9) Muy señor mio, en carta de 26. del passado, me ordena U.S. Presidente de la Junta de las quentas de los Cõsulados de Sevilla, diga en expecifica forma lo sucedido en razon del indulto q̃ se contribuyó quando vino el Pingue nombrado N. Señora del Rosario, vno de los que llevo à su cargo D. Carlos Gallo Serna, que llegò à este Puerto el año passado 704. En cuya respuesta puedo dezir á V.S. que aviẽdo yo ajustado el Indulto de los tres Navios de Buenos Ayres, referidos en 50U pesos se anticiparon los 25U. luego que se concluyó este negociado; y despues con el motivo de aver arribado el Pingue, y detenidose la descarga, se ocurrió por el Consulado a S. M. pidiendo se mandasse observar lo capitulado en el indulto, como efectivamente se dignò su Mag. de resolver: en cuya correspondẽcia, deseando contribuir en algun modo á las vrgẽcias de la Monarquia, se acordò anticipar los 25U pesos restantes; con la calidad, de que si los otros dos Navios no vinieren à salvamento, huviesse de bolver la Real hazienda lo q̃ les correspondiesse en el todo del indulto; y q̃ à esta porcion se añadiesse para S.M. otra de 10U. pesos, por via de joya, que ambas componen los 35U. que V.S. expressa, á que fue preciso agregar 10U pesos mas, para pagar el Consulado los gastos hechos en todo este negocio desde su principio, cuyas tres partidas cõponen los 45U. que yo entreguè al Consulado, q̃ es quanto en este particular puedo assegurar à V.S. correspondiendo à la confiança con que me favorece, &c. Cadiz 8. de Mayo de 1707. años.

Que Don Geronimo Mier del Toxo, previene á Don Christoval Ezquerra importa no se descubran los 27. del resto de la joya, y que està bien lo ajustado en 100. doblones.

13 Quien podrá negar, que Don Geronimo Mier del Toxo tendria muchos negocios, propios, ò encomendados? Y que Don Christoval Ezquerra corriesse con su solicitud: si ès negocio de

de su persona, á què fin se incluye en este pleyto? Y si quiere incluirle en dependencia del Consulado, de donde lo infiere? No ay motivo alguno que lo acredite, ni ay palabra alguna de donde se pueda congeturar; y quando la huviera, es tan equivoca en los negocios de la persona, y del empleo, que (sin temeridad) no se puede hazer concepto de lo vno, ni lo otro.

14 En dependencia precisa del Comercio gastò Don Christoval Ezquerra, de orden de Don Miguel Velez de Larrea, 308. pesos; previnole los cargasse en la quenta comun, pues era á su beneficio. Nota el Fiscal esta partida por el principio de la carta que se hallò en poder de D. Christoval Ezquerra, y omite lo que se sigue en ella, y es, *que si no se le abonassen en la quenta, lo satisfaria èl*; como con efecto lo executò.

Que se cargaron al Comercio 308. pesos por Don Miguel Velez de Larrea.

15 Las quentas de los Agentes nunca tienen, ni pueden tener punto fixo: aunque oy deban, mañana alcançan, porque son inciertos los gastos, y los negocios, y assi nunca se puede poner por alcance, lo que en breve se convierte en cargo, porque ni en lo vno, ni en lo otro ay existencia, mayormente en la multiplicidad de gastos, y concurrencia de negocios de Comercio; y aunque es insubsistente el debito, ó el credito por esta razon, siempre se dà la precisa que requiere el conocimiento de los gastos, y ajuste, y liquidacion de la quenta.

Que no estavan abonadas las partidas de alcance de Don Christoval Ezquerra, y Don Isidro de Rocafort.

Respuesta al Cargo quarto.

Cargo quarto.

Se les haze cargo de q̃ aviendo mandò V. Mag. q̃ remitiessen relaciones juradas de los debitos, y creditos del Comercio, debiendo embiarla puntualmente, ciertas, y verdaderas de lo q̃ constasse por libros, y papeles que las justificassen, y señalarlos quãdo se les mãdasse: las formaron à su volun-

1 EN este Cargo es donde mas explica su zelo el Fiscal, pues no repara en la injuria que haze â los Suplicantes; pero ni la sienten, ni se quexan, porque reconocen, que el fervor de sus expressiones es del oficio, y no de la persona.

Argu-

2 Arguyelos de aver faltado al cumplimiento de las ordenes de V. Mag à la religion del juramento, y á la verdad que deben contener las relaciones juradas, contra quien es todo el empeño de ſus dilatadas congeturas; pero amantes de la verdad, ſolicitarán los Suplicantes ſacarla à luz, de entre las tinieblas deſte Cargo.

3 A tres eſpecies ſe reducen los papeles que el Fiſcal echa menos para la comprobacion de las relaciones juradas: Una es, las quentas de los repartimientos; otra, la diſtribucion de caudales; y la tercera, la de creditos, y debitos del Comercio.

4 Las quentas de repartimientos (de que ſon Apendices de los Agentes) ni las ay, ni las puede aver, porque aſſi lo diſpone el contrato de Haveria, y la practica que vniformemente ſe ha obſervado deſpues que ſe celebrò. Y porque ſobre eſte punto ſe dixo lo que ſe ofrecia en la reſpueſta del Cargo ſegundo, ſe remiten á èl, por no repetirlo.

5 La diſtribucion de los caudales que ſe ponen en las caxas de los Compradores de plata, y de donde ſalen con libranças del Conſulado, eſtán de manifieſto en ellas (que no lo ignora el Fiſcal) y la quenta de creditos, y debitos, es la que contienen las relaciones juradas, y los dos libros, num. 101. y 103. que ha viſto el Fiſcal, y pàran en poder de la Junta, con todos los demàs papeles del Conſulado.

6 Con eſte ſupueſto, ſe conoce con evidencia la equivocacion que padece el Fiſcal: pues ſi pide los repartimientos, pide vn impoſſible, ſabiẽdo que luego que ſe executan, y paſſan los quatro meſes, en que los intereſſados pueden proponer ſus agravios ſe conſumen, como ſe dixo al numero 3. del cargo ſegundo: Si pide la diſtribucion de caudales de las Caxas de los Compradores de plata, no conducen para las Relaciones, pues

luntad, y arbitrio en 24. pliegos, en q̃ ſe detuvieron mas de 40. dias, confiriendo en ellos, q̃ partidas, y como ſe avian de poner, haziendo borradores, q̃ diferenciá en la explicacion, y ſumas, ſin arreglarſe à libros, inſtrumentos, y papeles q̃ la juſtifiquen, ni á los libros de los repartimientos, y de los creditos del Comercio q̃ ocultaron, y otros q̃ debian tener preſente, y eſtàr exiſtentes en la Contaduria del Conſulado: y aviendoſeles notificado quatro vezes que los ſeñalaſſen, no lo hizieron, ſin embargo de lo que avia dicho Don Geronimo Franciſco Mier del Toxo, y de aver jurado el ſuſodicho, y ſus compañeros en dichas relaciones, q̃ ſu contenido conſtava en los libros, quadernos, y papeles q̃ paravan en el Conſulado, por donde las avian ſacado bien, y fielmente; y aunque pretendieron pretextar el defecto de dicho ſeñalamiẽto con traer de Sevilla al Contador D. Eſtevan Torrado, para que cõcurrieſſe á eſta diligencia, conſta q̃ los referidos Prior, y Conſules no cumplieron, ni ſeñalaron libros, papeles, ó quadernos algunos, y el referido Contador ſeñalò para juſtificacion de los debitos los dos libros numerados 101. y 103. q̃ no eſtân coordinados, y eſpecialmẽte el del num. 103. tiene poſtregados los aſſientos de partidas, y muchas de ellas no convienen cõ las cõtenidas en las relaciones de debitos; ni los dichos Prior, y Conſules, ni el Cõtador ſeñalaron libros, papeles, ò quadernos para juſtificacion de los creditos, y deſpues pare-

pues estas solo mandó dár V. M. de los debitos, y creditos del Comercio, segun parece de la carta que de orden de V. M. escriviò al Consulado D. Domingo Lopez de Calo Mondragon (Secretario que fue del Real Consejo de Indias, parte del Peru) que original pàra entre los papeles conducidos à esta Corte: y si pide los instrumentos por donde estos se justifican, los tiene en su poder el Fiscal. Luego es injusta la quexa de que no han señalado libros, ni instrumentos, que justifiquen las Relaciones? procediendo esto con superior razon, pues consta de los Autos, que despues de averse por Don Estevan Torrado declarado, que la justificacion de Relaciones juradas, se hallaria en los libros referidos (como por menor resulta de estas diligencias, procedidas de aver insistido el Fiscal en que se justificassen las referidas Relaciones) presentaron peticion los Suplicantes en 18. de Abril de 1707. expressando en ella, averla dado por menor: y que si sobre esto, ò sobre alguna partida de Relaciones se ofreciesse reparo, ò duda, se le manifestasse, para que en su vista se diesse la razon que fuesse necessaria; y consta de todos los Autos que la primera, ò reparo que se hizo, fue la presentacion del pedimento de cargos, que dà motivo â esta controversia.

reciò el libro en q̃ estàn sentados, y se avia ocultado, por donde se descubren cōsiderables caudales del Comercio, que no se pusieron en las relaciones de los creditos.

7 Lo referido se haze mas claro, y evidente, advirtiendo, que las relaciones juradas que V. Magestad mandò dar, no pueden tener mayor justificacion que la que expressan, porque en cada vna de las partidas, se dà la razon de lo que se debe, á quien el tiempo en que se contraxo la obligaciō, y la facultad Real que precediò para ella; y lo mismo de las libranças dadas por V. Mag. para la satisfacion de los creditos, y lo cobrado en su virtud.

8 Nada ay tan frequente en los Tribunales, como relaciones juradas, y en ellas jamás se ha

 vis-

visto, que la falta de justificacion de las partidas sea ofensa del juramento, pues bien cabe ser verdadera la partida, y no ser legitima, esto es, faltar aquel instrumento que la justifica, sin el qual no se puede abonar, circunstancia que està muy distante de oponerse à la verdad del juramento.

9 Lo que la razon dicta, y acredita la practica es, que para faltar al juramento de las relaciones juradas, se necessita justificar, que se omitió maliciosamente alguna partida del cargo, ó se puso con igual dolo alguna en la data; pero en las demàs dificultades que ocurren, se disputa el abono, ó la exclusion, sin la menor sombra de culpa.

10 Con essos supuestos se responderá á los motivos conque el Fiscal las impugna, y acredita de falsas.

Que se escriviero las relaciones en 24. pliegos.

11 El primero dize, que las escrivieron en veinte y quatro pliegos. Este reparo parece fuera bueno para el Tassador, si se pidieran derechos de lo escrito.

Que se detuvieron en formarlas mas de 40. dias.

12 El segundo, que se detuvieron en formarlas mas de quarenta dias. Aunque importa poco el que fuessen mas, tambien en esto padece el Fiscal equivocacion, pues se executaron en 27. lo qual no pudo ignorar, pues tenia en su poder la carta original de D. Domingo Lopez de Calo, en què se les diò la orden á los Suplicantes; y siendo su data de 21. de Agosto, y su recibo en 27. consta por la respuesta original del Consulado, que se remitieron en 23. de Septiembre siguiente: Con que hecho el verdadero computo, se convence de incierta aun esta leve circunstancia.

Que hizieron borradores.

13 El tercero, que hizieron borradores que no concuerdan con las relaciones remitidas. Estraño cargo! Por esso son borradores. Grande serà la ciencia de quien no borra nada de lo que escrive en negocios desta gravedad, y bien da à entender quien lo repara, que la tiene.

El

14 El quarto, que no estàn arregladas à los libros, instrumentos, y papeles, que debieron tener presentes. Con toda esta exageracion, no señala partida alguna entre tantas, à quien falte la justificacion que necessita, segun la naturaleza del credito que contiene; y por ser todas ciertas, y legitimas, estàn juradas del Consulado. Que no están arregladas a libros, ni papeles.

15 El quinto, que preguntado el Consulado por los libros, y papeles de la justificacion de las relaciones, se remitiò á los que señalasse el Contador Don Estevan Torrado, y que este, solo señalò los dos libros, numeros 101. y 103. Que el Contador que escriviò las relaciones debiesse señalar los libros, papeles, y instrumentos de su justificacion, quien lo puede dudar? pues à èl solo, y á su empleo, le toca vno, y otro, y en esta conformidad corre, y se executa en todos los Tribunales que tiene V. Mag. donde siempre que se les pide informe, ò razon de lo que ante ellos ha passado, lo encargan al Ministro à quien toca, y por cuya mano ha corrido, y passan à firmarle, sin embargo de no aver los Juezes executado el informe, ò instrumento que remiten à V. Mag. Y si los libros de los numeros referidos, son los que contienen los papeles, y instrumentos de donde se sacaron dichas relaciones, solo ellos debieron señalarse, pues todos los demàs fueran impertinentes, è inutiles. Que no se han señalado mas que dos libros.

16 El sexto, que en el libro, num. 103. està postregado el assiento de las partidas, y no convienen con las relaciones, y que despues pareciò vn libro en que estàn sentados los creditos del Comercio, y de donde se descubren caudales considerables, que no se pusieron en relaciones. Sobre postregacion de partidas del libro numero 103.

17 Para la inteligencia destos seis motivos, que junta el Fiscal, para arguir de falsas las relaciones, es de advertir, que Don Atanasio Ximenez, Contador antecessor, tenia la quenta, y razon de

de los debitos, y creditos del Comercio en diferentes quadernos, que reduxo à libro el Contador Don Estevan Torrado (que le sucediò en el empleo) despues de averse formado, y remitido las relaciones juradas, sin embargo de estar los quadernos en papel abugereado (como el dia de oy se comprueba por ellos mismos) y para el mejor cumplimiento de su obligacion, formò vn libro nuevo, donde copiò todo lo que contenian los quadernos de su antecessor, y prosiguiò escriviendo en èl todas las dependencias, partidas, y obligaciones posteriores, con el orden, y claridad que en èl se vè, que es el del numero 101.

18 Teniendole concluido, quiso para su mejor govierno, que huviesse otro duplicado, â cuyo fin se valio del que avia formado de los quadernos de su antecessor, y para que estuviesse integro, passó à los blancos de los quardernos las partidas posteriores; y como solo era para si, no cuydò de los folios, sino de la verdad de los assientos, que era lo que necessitaba. De que resulta, que en lo material de los escrito, están postregadas las partidas; pero en la realidad, son las mismas, y sin diferencia, ni vicio alguno.

19 Compruebase esto con que todo lo añadido de partidas posteriores, està de letra del Oficial Don Estevan Torrado, y lo demàs, de letra del Contador antecessor; y como solo era para noticia suya, no reparò en el lugar que se escrivia, ocupando en èl los blancos que hallava, sin cuydar del orden, que no podia tener, ni era preciso en aquel libro, y cuydando solo de que estuviesse igual en partidas á el que formò en su tiempo.

20 Acreditase mas, con que en el libro num. 101. que formò Don Estevan, están todos los creditos, y debitos, con el orden, y antelacion de sus fechas: y sobre la verdad de este libro, ay otra prue-

prueba mas, que son las escrituras, y instrumentos á que se refieren las partidas que originales pàran en poder de los Escrivanos, á mas de las que tiene cada vna de las Partes para su resguardo; demanera, que lo escrito por Don Estevan, con lo que hallò puesto por su antecessor en el libro num. 103. corresponde al del n. 101. Y lo contenido en ambos, á las Escrituras que pàran en los oficios, y en poder de las mismas Partes, y lo que mas es el mismo Fiscal, que culpa esta postregacion del libro, no dize, ni señala partida alguna; que aunque està postregada, dexe de ser verdadera.

21 Que ay libro oculto, y que de èl se descubren diferentes caudales, que no estàn acreditados en las relaciones juradas, prosigue el Fiscal: De las cantidades que dize no estàn acreditadas, son las Notas 3.4.5.6.8. y 12. donde se darà cabal satisfacciõ, y por no duplicarla se omite aqui, respondiendo solo al grande misterio que haze del libro oculto.

Sobre el libro que llama oculto el Fiscal.

22 Mandó V. Mag. remitir á la Junta todos los papeles del Consulado: estava enfermo Don Estevan Torrado, y declarò los que entonces tuvo presentes, con la individualidad, expression, y promptitud que consta de su misma declaracion. Mal convalecido passó á Cadiz, al despacho de Flota, y Galeones, y luego que bolviò á Sevilla, vino á esta Corte de ordẽ de V. M. En vna de las muchas declaraciones q̃ se le tomarõ, se le preguntó por este libro; respondió, era la quenta del Consulado con las caxas de compradores de plata, y que estava en la Contaduria del Consulado, y que quando hizo la primera declaracion en Sevilla estando enfermo, no se avia acordado de èl.

23 Mandó la Junta que se traxesse à esta Corte, y de su orden el Conde de la Marquina, Presidente de la Casa de la Contratacion, sacò este libro de la Contaduria, con assistencia del Prior,

y Consules (segun consta de esta diligencia en los mismos autos) y como era tan precisso este libro, solicitò el Consulado le dexasten copia, y dicho Presidente se la mandò dar. De estas circunstancias facilmente se conoce, quan sin razon llama el Fiscal oculto à este libro, pues repugna estàr publicamente en la Contaduria, servirse de él el Consulado, y estàr oculto.

24 Si con algun fin menos justo se quisiera ocultar: Quien preciſsò al contador á declararlo? y como en tantos meses no se quitò de sitio tan publico como la Contaduria? y como lo pidiò para servirse de èl el Consulado sucessivo? y mas siendo compuesto de sugetos tan dignos, y de la Real aprobacion de V. Mag. que hasta el mismo Fiscal dize en el cargo segundo, se han enmendado los abusos, y excessos de los Suplicantes con su eleccion.

Sobre el papel escrito á Don Joseph Lasso.

25. En los tres Parrafos siguientes, quiere descubrir el Fiscal vna gravissima culpa de Don Estevan Torrado, esta es, que escriviò à Don Joseph Lasso (persona que assistia à los libros de su Contaduria) quando estava formando las relaciones: *Que no prosiguiesse con las partidas que se debian a Don Lorenço de Ezeyza, hasta que le bolviesse à avisar, y que prosiguiesse con las demàs que avia parecido bien.*

26. No solo omite el Fiscal en las cartas, y papeles que cita, para comprobar su intento, partes principales de su contexto, sino que se varian las vozes, y palabras, proponiendose otras.

27 Estava el Contador Don Estevan Torrado passando à los quadernos, ò carteras de su antecessor (de que formò el libro referido) las partidas que no estavan en ellas, y entre otras vnos vales de D. Lorenço de Ezeyza que se manifestaron entonces, para el rateo del 6. por 100. de los 145Ʉ440. pesos, que de los 606Ʉ. se sacaron, y apli-

aplicaron à legitimos Acreedores del Comercio. Escrivialas Don Joseph Lasso, y esto era en ocasion que se estavan despachando librancas para el pago del prorrateo, cuya minuta avia llevado el Contador al Consulado para que la viesse, y desde el mismo Tribunal escrivió al referido Don Joseph Lasso vn nudillo, cuyo tenor es el siguiente: *No prosiga V.md. en assentar en la cartera mas razon del vale de Ezeyza, hasta la vista; pero puede V.md. ir sacando las librancas de Legorburu, al tenor de las de Ibarburu, que hizimos, porque pareció bien, y estas de Legorburu son las primeras que se han pedido.* Pero el Fiscal quita al papel la palabra *vale*. y en su lugar pone *partidas*, y calla las librancas de Ibarburu, y Legorburu, con que queda confundido el verdadero sentido del papel, porque vnida la palabra *partidas à las demàs*, parece vna misma cosa, siẽdo distintas, porque vnas son librancas, y otra es vale: No tiene fechas el papel, pero no por esso dexa de aver otra comprobacion mas manifiesta, porque tienen fecha las librancas de Legorburu, y Ibarburu, y se hallan anotadas en el libro (que se figura oculto) con fecha de Abril de 1704. y con la misma primacia que se priviene en el citado papel, con que se conoce estàr escrito mas de vn año antes que se pidiessen las relaciones juradas, pues se escriviò quando se despachavan las librancas del prorrateo del 6. por 100. Luego infiere mal el Fiscal la presumpcion de este papel: Pues cõsta que este, y lo que en èl se previene, recayò sobre las librancas del prorrateo, y no sobre la formacion de las relaciones juradas, como intenta el Fiscal influir.

28 El septimo motivo de su impugnacion es, el que el Contador tiene declarado, que algunas de las partidas que estàn en las relaciones, proceden de quentas de confianças que entregaron diferentes personas, y las assentò de orden del Con-

Sobre partidas de confiança.

Conſulado: y porque de eſte hecho forma las Notas 11. 13. 15. 16. y 17. ſe remite à ellas la ſatiſfaccion.

Sobre ocultacion de libros, y papeles de repartimientos.

29 El octavo es, querer acreditar ſe ocultaron los libros de repartimientos, y otros, lo qual infiere de que entre los papeles aprehendidos, ſe hallaron dos memorias (que llama inventarios) de letra del Contador anteceſſor, en que ſe expreſſan los libros, borradores, y legajos de papeles de los indultos, repartimientos, y contribuciones que el Conſulado ſacò en las Indias, y en Eſpaña, y que ſegun los que ſe expreſſan, ſon deſde el año de 1689. que es el tiempo en que de orden de V. Mag. ſe toman las quentas, y que los referidos papeles eſtavan en vna arca grande, y otra pequeña; pero que no han parecido, y el Contador Don Eſtevan Torrado, dixo, que quando entrò à ſer Contador, ſe le entregaron los papeles por vn Portero, ſin inventario.

30 Eſte miſmo aſſumpto proſigue el Fiſcal, con la ocultacion del libro que ſe dixo arriba al num. 21. Y con la declaracion de Don Geronimo Mier del Tojo, ſobre ſi avia archivo, ò alhacenas, y otras circunſtancias que ſe omiten por debiles.

31 Si todo el aſſumpto de eſte pleyto, el contrato de Haveria, la practica, y eſtilo vniforme de quatenta años, es el que no ſe vean, ni manifieſten los repartimientos, como ſe ha dicho: De què ſervirà el hazer cargo de que ſe ocultaron, quando ſe confieſſa que ſe conſumieron, y debieron conſumir? Ni por què han de llamarſe inventarios vnas memorias ſimples, textados ſus renglones ſin firma del Contador, y ſin auto de Juez? y à la realidad que reſulta de los privilegios del Conſulado, ſu practica, y obſervancia, no pueden perjudicar tan futiles preſumpciones: y ſi deſde el principio de eſte pleyto ſe confieſſa que no ay tales libros, ni repartimientos, ſolo podria queſtio-

tionarse (aunque sin razon) si para consumirlos disculpa à los Suplicantes, el cótrato de Haveria, la practica, y estilo; pero no parecè justo se les acrimine con conjeturas de ocultacion de aquello mismo que no se duda, no es, ni puede ser de su obligacion el guardarlos.

32 No puede omitirse lo que el Fiscal añade contra Don Geronimo Mier del Toxo, en la clausula que cita de cierto papel, y en ella solo se muda vna letra, haziendo tiempo passado del futuro. Dize Don Geronimo Mier del Toxo en su papel, que nada avia mas facil, que el tomar las quentas muy estrechas al Consulado en el poco, ò mucho manejo que tuviere; y el Fiscal muda la *e* en *o*, diziendo *que tuvieron*. Y omite el que esto fue presuponiendo, que no huviesse assiento de Haveria, por donde està essempto el Consulado de dár quentas. Es todo el papel sobre el assumpto de restablecer el Comercio en lo futuro, y tuviera repugnancia, si hablara de lo passado. Sea en fin lo que el Fiscal quisiere, la disputa quedarà reducida á que Don Geronimo dize habló de lo futuro, para lo qual tiene à su favor el gramatical sentido, y el Fiscal lo entiende de lo passado, que parece haze á la razon notoria repugnancia.

Sobre la clausula del papel de Don Geronimo Mier del Toxo, que el Fiscal llama de capitulos injuriosos.

Cargo quinto.

Se les haze cargo, de que en consequencia de los cótinuados excessos, defectos, y nulidades con q̃ procedieró en el exercicio de Prior, y Consules, sin dar las quẽtas de sus encargos, ni tomarlas á sus antecessores, ni depédientes, y en las relaciones juradas de los debitos y creditos del Comercio, como queda referido en los Cargos antecedentes, ocultaron en ellas las grãdes porciones q̃ cobraró, y otras, de q̃ son deudores los Cósulados, y sus depédientes, è indebidamente hazé deudor al Comercio de partidas considerables q̃ debian tener satisfechas de lo q̃ ocultaró en dichas relaciones, y de las excessivas contribuciones que sacaró en los repartimiẽtos, para satisfacer todos los debitos del Comercio q̃ represẽtaró, siendo inciertos muchos de ellos, y añadiẽdo excesso á excessos en perjuizio de la Real haziẽda, y del Comercio, despues de aver sacado las referidas contribuciones para

Respuesta al Cargo quinto.

1 EN las difusas clausulas que contiene este Cargo, nada dize el Fiscal mas de lo que dexa expressado en los antecedentes: y solo para ponderar cargos (que no ay) contra los Suplicantes, haze mencion de perjuizios de la Real hazienda en comun, y hasta aora no ha expecificado caso alguno, en que la Real hazienda tenga intereſses; y aunque los quiere acreditar con dezir, se pidieron librançás de cantidades, que estavan satisfechas, padece vna equivocacion mani-

para los dichos pagos, consiguieron librานças de V. Magestad. de excessivos valores, y premios de 8. por 100. cõ el supuesto de q̃ estavã existentes los debitos, para cuya satisfacion avia cõtribuido el comũ, y todavia los pusierõ en las relaciones de debitos haziẽdo cargo al Comercio de su principal valor, cõ premios de 12. por 100. q̃ los Consulados debian tener satisfechos, como para lo expecifico, y cõprobaciõ de este Cargo se nota en las partidas de los creditos q̃ se ocultaron, y en las de los debitos q̃ indebidamente se suponen en las referidas relaciones; cuyas notas, y sus resultas se ponen en fuerça de Cargos contra los Consulados, para lo que deben restituir, satisfacer, y assegurar debaxo de la referida mancomunidad.

nifiesta, pues no ay librανças algunas dadas de V. Mag. que no sean en satisfaccion de verdaderos emprestidos del Comercio, como se manifiesta de ellas mismas, y el que estuviesse, ò no repartida la cantidad del emprestido, no influye para que dexe de ser deudora la Real hazienda.

2 Tambien haze en comun, memoria de interesses, como si no fuessen pactados en los mismos contratos, y escrituras, assi los 8. por 100. que paga V. Mag. al Comercio, como los 4. que añade el Comercio, para poder hallar mas facilmente los caudales que necessita para servir â V. Mag. Y el excesso que se propone en el gravamen destos interesses, se excluye con el hecho cierto, que es publico, de que en el vltimo apresto de Flotas paga el Comercio á 90. por 100. las escrituras de riesgo que otorgò à favor de los Aprestadores. Y esta circunstancia, como especial servicio de V. Mag. la representò la Junta de Restablecimiento de Comercio al tiempo que no admitió las condiciones con que el Comercio se ofreciò à aprestar las Flotas, y el Fiscal en el Cargo primero las notas injustas.

3 Continùa su pedimento, y en este Cargo quiere se comprehendan las treinta y quatro Notas que se siguen â èl; y porque en cada vna se ha de dàr satisfaccion de lo que contiene, nos remitimos à ellas.

Nota primera.

Primeramente se nota, q̃ se ocultaron en las referidas relaciones de los creditos del Comercio los 100U. ps. q̃ sacarõ demás en el repartimiẽto de los Navios de Azogue, del cargo de Don Francisco Antonio Garrote, en q̃ tãbien excedieron, como queda comprobado en el Cargo primero.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los referidos 100U. pesos, desde fin de Diziem-

Respuesta à la Nota primera.

1 EN la Nota primera haze cargo de 100U. pesos, que dize importò mas el repartimiento de los Navios de Azogue de Don Francisco Antonio Garrote, satisfechos los 500U. pesos del servicio que mandò V. Mag. le hiziesse el Comercio. Y para este Cargo, y su resulta, no ay mas fundamento, que vna voluntaria pre-

presumpcion que forma el Fiscal, de la enunciativa de diferentes cartas, à que se respondiò desde el parraso 5. del Cargo 1. donde se refieren los crecidos gastos que hizo el Consulado en esta ocasion; que aun quando fuesse cierto que el repartimiento produxo mayor suma, era precisa para suplirlos, como consta de las circustancias alli citadas, à que nos remitimos por evitar repeticiones.

ziembre del año passado de 1704. hasta fin de Junio de 1707. cuyo principal, y premios importan 130ʉ. pesos. Y tambien deberán satisfacer los que se causaren hasta el efectivo pago, como los cargan al Comercio en las referidas relaciones, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores.

Respuesta à la Nota segunda.

1 EN esta pide el Fiscal, se assegure el prorrateo de 145ʉ440. pesos que quedaron liquidos de los 606ʉ. que vinieron de quenta del Comercio en la Flota incendiada en Vigo, haziendo supuesto para este Cargo, de que no està executado el prorrateo. Desde el num. 1. del Cargo primero, se demuestra, y comprueba estàr hecho el referido prorrateo, cuya execucion resulta de instrumentos legitimos, que en èl se citan; con que con la misma remission que en la antecedente, se prosigue à discurrir en las demàs Notas.

Nota segunda.

Nota, q̃ debiẽdo el Cõsulado prorratear entre los q̃ fuessen legitimos, acreedores del Comercio los 145ʉ440. ps. q̃ le quedarõ libres de los valimentos de los 606ʉ. q̃ vinierõ de su quẽta en la Flota del cargo de D. Manuel de Velasco, incẽdiada en la Ria de Vigo, no consta q̃ executasse el dicho prorrateo en la forma, y cõ la justificacion q̃ debia ser, aviẽdo reservado alguna porcion para otros fines, de que no dierõ quenta, ò razon á V.M. ni al Comercio.

De que resulta, que deben assegurar los dichos 145ʉ440. pesos, destinados para el referido prorrateo, hasta que justifiquen averlo executado con la justificacion que debiò hazerse entre los que fuessen legitimos acreedores, y presenten cartas de pago, ò recibos de lo que tocò à cada vno.

Respuesta à la Nota tercera.

1 ESta Nota, y su resulta, es de las dos partidas de los Agentes del Consulado de Madrid, y Sevilla, que dize, no se pusieron por caudal del Comercio en las relaciones juradas; y por estar respondido desde el parrafo 3. del Cargo tercero, se reproduce aqui lo mismo, para satisfaccion desta Nota. *Res-*

Nota, y resulta tercera.

Nota, q̃ se ocultò en las referidas relaciones de los creditos los 8ʉ859. ps. y 2. reales. q̃ debe D. Christoval Ezquerra, Agẽte q̃ fue del Consulado en la Corte, y los 3ʉ943. ps. q̃ debe D. Isidro de Rocafort, Agente del Cõsulado en Sevilla, como consta del libro oculto, y queda referido en el Cargo tercero.

De que resulta, que el Prior, y Consules que embiaron las referidas relaciones, deben satisfacer las cantidades de las dichas dos partidas, que suman 12ʉ802. pesos, y dos reales, sin perjuyzio del derecho que tiene el Fiscal, contra los referidos Agentes.

Respuesta à la Nota quarta.

1 EN esta Nota, y su resulta, se intenta persuadir averse ocultado en las relaciones juradas 149U734. pesos, que con los premios de 12. por 100. que carga el Fiscal desde Diziembre de 698. hasta fin de Junio de 707. suma el Cargo 302U052. pesos, que pretende restituyan los Suplicantes.

2 Esta es la essencia del Cargo, cuya comprobacion, y en lo que se funda, và puesta al margen literalmente; y las circunstancias con que se acrimina, se reducen: La primera, á que sobre lo excessivo del repartimiento de la Flota del año passado de 697. se siguiò pleyto por algunos del Comercio con el Consulado. La segunda, que fue afectado el convenio deste pleyto. La tercera, que fue con calidad de restituir à los interessados el excesso que lastavan del producto de la primera contribucion que hiziesse el Comercio. Y la quarta, que no se executò esta restitucion con el repartimiento que se hizo el año siguiente de 698.

3 Y discurriendo por el orden presupuesto en la satisfaccion de todos estos puntos (aunque por el transcurso del tiempo, y falta de papeles, parezca dificil) se acreditarà con evidencia la falencia que tiene lo propuesto en esta Nota, y su resulta.

4 En lo respectivo à la sobra que se supone de los 149U734. pesos referidos, es la vnica comprobacion (aunque al parecer se figuran muchos instrumentos) el quaderno 31. que contiene vn papel simple, en que se encuentran diversas partidas de numeros, con algunas palabras que enuncian diferentes presupuestos, ò tanteos, sin que este papel tenga otra cõprobacion, que la de averse aprehendido entre los demàs del Consulado, que de

Nota, y resulta quarta.

Nota, q̃ en las referidas relaciones de creditos se ocultarõ 149U734.ps. q̃ quedarõ por caudal libre, y desembarazado del Comercio, satisfechos sus acreedores de las contribuciones q̃ sacarõ en los repartimientos de la Flota del cargo de D. Ignacio de Barrios, y de los Galeones del cargo de D. Leonardo de Lara, en los años de 1697. y 1698. y hazen deudor al Comercio en las referidas relaciones de debito de 3. qs. 385U891. ps. desde el año passado de 1694. hasta el mes de Diziẽbre de 1705. aviẽdose tolerado aquellas contribuciones, y las demàs, cuyos caudales manejaron para satisfaccion de dichos debitos.

Compruebase lo referido cõ las quẽtas, y cartas del Cõsulado, quaderno 30. rubricadas de los Diputados del Comercio para el pleyto q̃ el año de 1697. siguiò el Comercio cõtra el Cõsulado, sobre los excessivos reparmitimiẽtos, q̃ sacò de aquella Flota en las Indias, y en España, q̃ importarõ mas de dos millones, como cõsta del referido quaderno, y de los papeles del dicho pleyto q̃ de orden de V. M. passaron á la Junta, dõde tãbien cõsta, q̃ medãte el pretextado cõvenio q̃ hizo en esta Corte el Poderaviẽte del Comercio cõ el Cõsulado, se sobreseyò en el conocimiẽto de aquellos agravios, reconociẽdose, y tolerãdose lo excessivo de aquellas contribuciones, para el total desempeño de los de-

de orden de V. Mag. ſe traxeron à eſta Corte, y el aver declarado Don Eſtevan Torrado, que la letra de las medias clauſulas, que contiene, le parecia de ſu anteceſſor; pero à lo informe, y diminuto de eſte papel, no ſe le debe dàr fee, ni credito alguno, no ſolo por la incertidumbre, é incompatibilidad de lo que incluye, ſino por no tener firma del Contador, que aſſegure ſu formalidad, y certeza, ni orden ſuperior que le autorize, y lo que más es, no averſe formado con ciencia, intervencion, y conſentimiento del Conſulado.

5 Y aunque para excluſion del intento fiſcal, baſtava en lo juridico el defecto de juſtificacion: no obſtante, ſiendo el animo de los Suplicantes, no ſolo merecer à V. Mag. la abſolucion (que eſperan de ſu Real juſtificacion, y piedad) ſino es hazer manifieſta demonſtracion de ſu ajuſtado proceder, contemplando à eſte fin (ſin perjuizio de la verdad) el que eſte papel, borrador, ò quenta, mereciesse alguna eſtimacion, ſe probarà con evidencia lo erroneo, ò diminuto de èl, no con otros inſtrumentos que aquellos miſmos que el Fiſcal cita, y á tenido preſentes en los quadernos 30. y 31.

6 Funda, pues, en la ninguna comprobabilidad de eſte papel, que las dos contribuciones de Flota, y Galeones, de los años de 1697. y 1698. importaron 2. qs. 444ɥ007. peſos, y que de eſtos pagados los debitos del Comercio, ſobraron por caudal liquido 379ɥ662. peſos en dinero, de que ſe infiere por preciſo computo, que los dichos debitos del Comercio, ſolo importaban 2. qs. 604ɥ345. peſos: luego comprobandoſe por los Suplicantes, que los referidos debitos del Comercio montavan mucha mayor cantidad, que las de eſtas dos cõtribuciones, y q̃ el producto de ellas, ſe convirtiò en pagar legitimos debitos del Comercio, parece que con evidencia, y ſin razon de du-

debitos del Comercio como ſe expreſſó en el referido cõvenio, y con la circunſtancia de q̃ por dicha razon avia de reſtituir á aquella Flota, reſpectivamẽte de la primera cõtribucion, y repartimiẽto q̃ hizieſſe el Conſulado, cuya reſtitucion no tuvo efecto, ſin embargo de aver excedido en el repartimiento, q̃ executo en el año ſiguiente de 1698. como ſe expreſſarà. Y aunque en dicho pleyto del año de 1697. ſe hizo relaciõ de los debitos del Comercio, por la q̃ embiò el Contador del Conſulado, fue ſin juſtificacion, como conſta en dicho quaderno 30. No obſtante por la quenta de aquella cõtribucion, contenida en el dicho quaderno 30. q̃ tiene reconocida el actual Cõtador D. Eſtevan Torrado, ſer de letra de ſu anteceſſor, conſta, q̃ ſatisfechos todos los debitos, q̃ dixo el Conſulado, y la cantidad con q̃ el Comercio ſirvió á V. M. en aquella ocaſion, reſtaron de la referida contribucion el año paſſado de 1697. por caudal liquido del Comercio 18ɥ653. ps. en dinero, y 1. quento 171ɥ. peſos en librançaş de V. Mag.

Aſſimiſmo ſe aprehẽdiò entre los papeles del Cõſulado, vna quenta, quaderno 31. q̃ el Contador D. Eſtevã Torrado tiene reconocida ſer de letra de ſu anteceſſor, por la qual conſta, q̃ las dichas dos contribuciones de Flota, y Galeones de los años de 1697. y 1698. (demàs de las cantidades con que

en

duda, se acreditará lo que llevan presupuesto.

7 Sea el primer medio la relacion de debitos, que el mismo Contador que se dize formò el papel antecedente, remitiò de orden V. Mag. la qual se contiene en el quaderno 30. de que tambien se vale el Fiscal para formar este Cargo, y serà preciso admita en ella misma la satisfacion, pues debe vsar para si del mismo derecho que establece para los demàs.

8 Reconociendo que de referir el Fiscal lo que en esta relacion se expressa, se desvanecia, y truncava la nota, ò Cargo que en ella intentò fundar, solo se valiò de la clausula que expressa en su pedimento, omitiendo las principales circunstancias, con que adiciona el resto de los 18ʒ. pesos, las quales resultan del final de la relacion, y son formalmente las siguientes.

9 *Por manera, que sobran 18ʒ653. pesos para poder atender à las personas que justificaren son con excesso agraviados en el repartimiento; esto es, saliendo efectivos los 112ʒ784. pesos que no estàn assegurados, y se considera (segun lo que regularmente suele suceder en este genero de dependencias) que vendrà à faltar quando se liquiden, porcion para acabar de satisfacer las escrituras. Advierteſe, que demàs de las escrituras cumplidas, y destinada su satisfaccion à la venida desta Flota, ay otras yà cumplidas, que passan de 300ʒ. pesos, y se dexan de satisfacer, por estar otorgadas en la facultad Real para el apresto de Galeones, para satisfacerlas quando estos lleguen, CON TODAS LAS DEMAS QVE VAN CVMPLIENDO, Y FALTAN POR CVMPLIR.*

10 Lo expresso, y literal de esta relacion, no se puede negar por el Fiscal, como ni el que sin comparacion, es digna de mayor fee, y credito, que el papel simple en que se funda, pues este padece los vicios expressados, y aquella està dada en

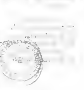
en aquellas ocasiones se sirviò à V. M. importarõ 2. qs. 444ʒ007. pesos, de q̃ restaron satisfechos todos los debitos del Comercio 379ʒ662. pesos en dinero; y 1. quento 243ʒ270. pesos en librанças de V. Mag. y prosiguiendose en dicha quenta la distribucion de los dichos 379ʒ662. pesos, se refiere, q̃ dellos se sacaron 152ʒ642. pesos para los pagamentos de la gente de Mar de dichos galeones, 37ʒ926. pesos para el vltimo apresto de los Navios del cargo de D. Martin de Zavala; y 39ʒ360. pesos, que se dize en dicha quenta averse perdido en la Almiranta; y aunque no se encuentra justificacion alguna de que esta perdida fuesse de quẽta del Comercio; no obstante, satisfechos todos los debitos, y baxadas las referidas tres partidas, consta de dicha quenta, que de las dichas dos contribuciones, quedaron por caudal liquido del Comercio, en dinero los dichos 149ʒ734. pesos, que se ocultaron en las referidas relaciones de los creditos, donde indebidamente hazen deudor al Comercio de tan considerables sumas, y con la circunstancia, que los principales debitos, y sus interesses de 12. por 100. que cargan al Comercio, desde el año passado de 1694. hasta el mes de Diziembre de 1705. los suponen à favor de los Consulados, y sus dependientes, è impor-

en toda forma,y con las circunstancias, y conocimiento de toda la dependencia, y de orden del Consulado; y convenciendose por ella, que el monto de los debitos del Comercio de plaços cumplidos, consignada su paga á la venida de aquella Flota, importavan 2. qs. 035ꝟ650. pesos; sin incluirse en estos, otros 300ꝟ. pesos de plaços cumplidos, cuya paga tenia su consignacion en Galeones, y sin las demàs escrituras, y obligaciones que iban cumpliendo, y faltavan por cumplir, se viene en conocimiento claro de ser incierto el que quedassen satisfechos todos los debitos del Comercio con los 2. qs. 444ꝟ007. pesos del importe de las dos contribuciones de Flota, y Galeones de los años de 1697. y 1698. Y juntamente se prueba, y califica, que no quedò, ni pudo quedar caudal libre al Comercio, en cuyos ciertos terminos no se encuentra en què puede consistir la sobra de los 149ꝟ734. pesos que saca el Fiscal por resulta; debiendose estrañar, que constandole este hecho por los mismos instrumentos que cita para querer justificar lo contrario, passe á proponer â V. Mag. semejante cargo, arguyendo delinquentes à los Suplicantes en delito tan grave, sin el mas leve motivo de justificacion.

11 Y quando á este instrumento se le oponga algun defecto en lo que tan evidentemente es á favor de los Suplicantes, todavia en el mismo quaderno 30. que cita el Fiscal, se hallan otras no menores calificaciones de la justificacion de los Suplicantes, que al passo que comprueban la relacion del Contador antecessor, constituyen por si solas integra justificacion, è indubitable. Estas se contienen el informe que los quatro Contadores hizieron el año passado de 697. en virtud de Real orden de V. Mag. que se copiò; y para con los papeles de aquel pleyto, siendo executado este informe en vista de las relaciones, è instru-

portan 1. q. 453ꝟ712. pesos, y la mayor parte de ellos son por vales, y sin ellos, ni con justificacion alguna, como particularmente se referirá en las notas, sobre lo expecifico de dichos debitos.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 149ꝟ734. pesos, con los premios á razon de 12. por 100. desde el mes de Diziembre del referido año de 1698. hasta fin del mes de Junio de 1707. que montan 302ꝟ052. pesos.



men-

mentos que en aquel tiempo se presentaron por las Partes, y con assistencia personal de vnos, y otros, para comprobacion de la quexa, agravio, ò excesso, que por cada vno se representò. Y este informe parece averse hecho para poner en noticia de V. Mag. lo cierto de quanto resultò de toda aquella dependencia con consulta de la Junta que à este fin se formò entonces, cuyos Ministros, y Contadores, por ser dignos de toda recomendacion, se ponen al margen (10.)

Ministros que compusieron la Junta el año de 1697.

(10) Marquès de Mancera.
Almirante.
Conde de Adanero.
D. Sebastian de Cotes.
D. Juan Lucas Cortès.
D. Francisco Villabeta.
D. Fernando Mier.
D. Martin de Solis.
Marquès de Navahermosa.

Contadores.
D. Juan de Rogival.
D. Juan Muñiz.
Don Prudencio Gregorio de la Fuente.
D. Luis de Astorga.

12 El contexto deste informe (à que tan integra fee se debe dár) se reduce à expressar, que lo que el Comercio debia satisfacer al tiempo que arribò la Flota, importava 2. qs. 108ʉ909. pesos, y q̃ para satisfacer estos, solo avia 2. qs. 103ʉ472. que rebaxados de los 2. qs. 108ʉ909. pesos referidos, que el Comercio debiò satisfacer à el arribo desta Flota, resulta, que para acabar de pagar todo el debito faltan 5ʉ437. pesos, y que à estos se debian añadir 291ʉ650. pesos, assi de interesses que avian producido los creditos mencionados, desde el tiempo de la llegada de la Flota, hasta el dia en que se executò el informe, como de diferentes emprestidos hechos al Comercio, que no avia considerado el Consulado en el calculo que hizo en el repartimiento, cuya cantidad concuerda (à muy corta diferencia) con los 300ʉ. que refiere la citada relacion; pues aunque es verdad, que los quatro Contadores baxan 12ʉ. pesos, estos los produxeron otros efectos posteriores al repartimiento, por cuya razon no los pudo tener presentes el Contador, ni comprehenderlos en su relacion; manifestandose en esta conformidad, que en el referido año de 1697. se hallava el Comercio con debitos de plaços cumplidos de 2. qs. 400ʉ559. pesos, esto sin las escrituras que iban cumpliendo, y faltavan por cumplir, consistiendo la diferencia que ay desta cantidad,

à

à la que expressó el Contador en las relaciones de 2. qs. 305ʉ650. en el aumento de interesses causados despues que èl las remitiò.

13 Sobre este informe, y la referida consulta (sin otras que hizo la Junta à V. Mag. que todas acreditan esto mismo, y se avràn de tener presentes, como en caso necessario lo suplican à V. Mag.) recayó la Real Cedula de V. Mag. en que clara, y literalmente se expressa, *que la cantidad que repartiò el año de 1697. no alcançò à pagar las cantidades de principales, è interesses que debia el Comercio de plazos cumplidos.*

14 Constandole al Fiscal, por tan repetidos, veridicos, y autorizados instrumentos, la certeza de esta assercion, parece dissonante de la razon, la que haze fundado en vn papel simple, y borrador diminuto, para querer persuadir, que con la referida contribucion quedaron satisfechos todos los debitos del Comercio, y que restaron por caudal liquido de èl los 18ʉ653. pesos expressados, oponiendose esto, y la sobra que con la contribucion de los Galeones del año de 1698. supone de 149ʉ734. pesos, à todo lo que por tan justificados, formales, y superiores instrumentos queda manifestado.

15 Verificada, pues, la incertidumbre de esta sobra de caudal, resta probar, que los dichos 2.qs.444ʉ007.pesos que supone el Fiscal importaron las dos contribuciones, se convirtieron en legitimos pagos de debitos del Comercio, con la circunstancia de no incluirse en alguno de estos, las partidas de que se sacan las Notas 13. 14. 16. 17. 18. 19. 21. 28. 30. y 32. que es el segundo medio de la satisfaccion de esta resulta.

16 El desempeño de esta justificacion (por no salir de los papeles que paran en el Archivo, y

ha visto el Fiscal) se halla entre ellos mismos, y son las escrituras, y cartas de pago originales, otorgadas en fines de 1697. todo el año de 698. y principios de el de 1699. que fue quando recibió el Consulado los caudales de estas dos contribuciones, que reconocidas por mayor (en virtud de la orden de la Junta) por los Suplicãtes importan 2. qs. 725ʉ075. pesos las que alli se hallan existentes; y si (como dize el Fiscal) todo el caudal para pagar deudas importava 2. qs. 444ʉ007. pesos, bien se conoce lo falible, è improbable deste computo; pues queda evidentemente, y con los mismos instrumentos originales que estàn en la Junta, y ha reconocido el mismo Fiscal, comprobado sin la menor duda, que se pagaron à legitimos acreedores del Comercio, no solo los 2. qs. 444ʉ007. pesos, sino 281ʉ068. mas, como facilmente, y à punto fixo, se podrà reconocer por la persona que V. Mag. fuere servido nombrar para el reconocimiento de las escrituras originales, y cartas de pago referidas.

17 Siendo, pues, en el dictamen, y conocimiento de los Suplicantes ciertas estas comprobaciones, se deducen de ellas dos precisas consequencias: La primera, que los 379ʉ662. pesos, que propone el Fiscal, ò assienta sobraron de las dos contribuciones, no se aplicaron â la satisfaccion de los 152ʉ642. pesos de los pagamentos de la gente de Mar, y Guerra de los Galeones, ni à la de los 37ʉ926. del apresto de los Navios de Don Martin de Zavala, de que forma las Notas 13. y 14. Y la segunda, que no pudo aver sobra, donde tan manifiestamente se acredita la falta; y por consequencia, que los 149ʉ734. pesos, con que quiere satisfacer las partidas de las Notas referidas, que son la 13. 14. 16. 17. 18. 19. 21. 28. 30. y 32. no sirvieron, ni pudieron servir para es-

te

te pago, y menos para facar fus refultas contra los Suplicantes, quedando (por lo que dexan expreffado) manifieftamente convencido.

18 Paffa à imputarles, que los creditos que oy exiften, y fe dán por no fatisfechos en las relaciones juradas, pertenecen á los que han fido Priores, y Confules, y à los dependientes de eftos, cuya circunftancia propone por recomendacion de efta refulta; pero no negandofe (como no fe puede) los inftrumentos que juftifican eftos creditos, la particularidad que fe nota, folo puede fer medio de acreditar, que quedaron algunos reftos de aquellos que pudieron mas conmodamente efperar, pues fiempre fue la principal atencion del Confulado, mantener el credito de el Comercio, y de fus individuos, y no aviendo caudales para cubrir todos fus creditos, dieron fatisfaccion á aquellos acreedores, cuya neceffidad inftava, dexando de pagar á los que con menos vrgencia, è incomodidad pudieron tolerar la falta del reintegro: y efto, que es nimio cuidado, y diligencia lo intenta convertir en culpa el Fifcal.

19 De lo pagado por el Confulado, fe demueftran cartas de pago originales, que fe hallan en el Archivo de la Junta; de los creditos que fe expreffàn en las relaciones juradas, ay inftrumentos que los comprueben: Los caudales que el Fifcal dize fe aplicaron para fatisfacerlos, no alcançan con mucha cantidad: pues donde eftà la ocultacion, fi mueftra el Confulado aver pagado mas cantidad de la que fe le haze cargo? Y fi (como dize el Fifcal) eftàn fatisfechos los creditos, como no mueftra alguna carta de pago que lo acredite? Y fi lo dize folo por lo que prefume, no es capàz de hazer competencia la prefumpcion contra la realidad.

20 Difcurriendo en la fatisfacion de las adver-

vertencias desta Nota: es la primera, dezir, que fue excessivo el repartimiento del año de 97. y esto se confiessa, y tambien el que este excesso (por mas que se pondere) no alcançò à satisfacer los debitos de plaços cumplidos, como queda probado, y consta del assiento del mismo Contador, que cita el Fiscal, del informe, ò liquidacion hecha por los quatro Contadores nombrados por el Consejo, y la Real Cedula de 24. de Diziembre del referido año.

21 La segunda es, que huvo pleyto, y que fue pretextado el convenio. Y pudiera tenerse presente por el Fiscal, que quien lo promoviò no fue el Consulado, sino la parte de algunos Comerciantes, como consta de la consulta hecha à V. Mag. por la Junta, sobre su ajuste, en 20. de Octubre de 1697. expressando, *que el Secretario de ella* (que lo era Don Antonio de Ubilla) *avia dado à entender, que el Poderaviente de dichos Comerciantes avia manifestado, se holgaria que este negocio se convinieße, y ajustaße:* y hallandose esta consulta entre los demás papeles del Archivo, no se duda la avrá reconocido el Fiscal.

22 La tercera es, que se aprobò el excesso del repartimiento con la calidad de restituir à aquella Flota respectivamente de la primera contribucion, y repartimiento que hiziesse el Consulado; y no tuvo efecto, sin embargo de aver excedido en el que executò el año de 98. Este reparo, y objeccion, se desvanece en vista de las dos calidades con que se calificò la dicha restitucion, que fueron: Vna, que se justificasse el agravio; y otra, que estuviessen primero satisfechos todos los creditos del Comercio: cuyas formales prevenciones resultan del tenor de la Real Cedula, con otras circunstancias que en esta Nota se han sacado de ella, para cuya comprobacion se pone

al

al margen este Real despacho. (11) Y no aviendose verificado el aver satisfecho por entero todas aquellas cantidades que de principales, è interesses ha quedado debiendo el Comercio, falta el fundamento, y principal requisito que ha de preceder para su efecto, y tambien el no aver (por esta razon) justificado agravios los interessados que suplieron las cantidades de que procedió la satisfaccion de los creditos, y obligaciones del Comercio, que quedaron chanceladas.

23 De todo lo qual se evidencia, y prueba ser desestimable el contexto de esta Nota 4. y su resulta. Y por que en diferentes partes de ellas, se haze memoria de las librançàs de V. Mag. dadas para satisfaccion de los emprestidos, y servicios, se responderá en las Notas 7. y 34. donde forma los Cargos desta especie.

Real Cedula de 24. de Dizsembre de 1697.

EL REY.

(11) Marquès de Narros, Pariente, Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, considerado el estado à q̃ avian llegado las diferencias movidas, y q̃ se tratavan por el Prior, y Consul del Consulado de la Vniversidad de Cargadores à Indias, y algunos Diputados particulares de ella, sobre repartimiẽtos executados en caudales de la Flota de Nueva España, del General Don Ignacio de Barrios, q̃ vltimamente entró en Cadiz este presente año, y lo que conviene atajar los graves inconvenientes q̃ de semejantes cõtroversias pueden resultar al vniversal Comercio, à lo particular de sus Individuos, de la causa publica, y por otras politicas, y principales razones; he resuelto aprobar, como por la presente apruebo los repartimientos hechos con motivo de la referida Flota, assi en las Indias, como en estos Reynos; porque aunque fue en alguna cantidad mas, se necessitò de repartirla por el mayor credito del Comercio en la paga de sus obligaciones, y deudas, y por minorarle los crecidos interesses que lastava; y que para que no queden sin satisfaccion los que contribuyeron en aquellos repartimientos, de la parte que se les cargò de màs justificandole en la forma que està dispuesto por leyes del mismo Comercio, tenga este la obligacion de pagarlos con el caudal que le perteneciere en qualquier manera, en los Galeones, y Flota que proximamente se esperan, despues de aver satisfecho por entero todas aquellas cantidades, que de principales, è interesses ha quedado debiendo, por no aver alcançado á su paga el vltimo repartimiento; cuya deliberacion, y aver cessado con ellas todas las pretensiones deducidas por las Partes, os mando lo hagais intimar en Junta publica de Comercio, para que se execute precissa, y puntualmente, encargando con toda particularidad la mas exacta observãcia de las leyes del Comercio, previniendo, que con ninguna causa, ô pretexto se pueda inovar en ella en lo que toca á repartimiẽtos que se hizieron en comun, y particular, como en la satisfaccion de los creditos que contra si tuviere, pues de la vniformidad de los Individuos, firmeza, y buena fee de Comercio, se sigue su mayor satisfaccion, credito, y aumento. Madrid en 24. de Diziembre de 1697. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Martin de Sierralta.

Respuesta à la Nota quinta

1 EN esta haze cargo de 10ꝟ. pesos, que dize dió Don Andrès Martinez de Murguia, por aver corrido el Consulado con la solicitud del Navio de Buenos-Ayres, que aportò à Cadiz el año passado de 1704. vno de los del cargo de Don Carlos Gallo.

Nota quinta.

Queda puesta en el Cargo tercero, donde se responde.

2 Queda dicho en los numeros 10. 11. y los siguientes del Cargo tercero, todo lo que ocurriò en esta dependencia, donde està manifiesta la satisfacion, à que nos remitimos.

Nota sexta

Nota, q̃ en las relaciones de los creditos, se ocultaron 8ʉ840. ps. q̃ debe D. Geronimo Francisco Mier del Toxo, por recibidos, siendo Prior el año passado de 1704. en dos partidas, la vna de 3ʉ. ps. y la otra de 6ʉ. siendo assi, que por el dicho libro oculto, fol. 19. consta del assiento de la quenta de dicho debito, y en ella se dize, que por quenta de èl avia dado 160. pesos para el Secretario, y Pages de vn Ministro.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer 8ʉ840. pesos, que restan de los dichos 9ʉ. en caso de deberse abonar los dichos 160. pesos de aquel gasto, que se considera por inutil, y sin justificacion alguna.

Respuesta à la Nota sexta.

1 QVe se ocultaron en las relaciones 8ʉ840. pesos, que recibiò Don Geronimo Mier del Toxo en dos partidas; y consta por la quenta del libro que llama oculto, en que tambien se dize, que por quenta de 9ʉ. pesos se avian dado 160. del Secretario, y Pages de vn Ministro.

2 Dos circunstancias son las que se culpan; vna, que se ocultò en las relaciones, y otra el consumo de la partida; la primera se satisface, diziendo, que Don Geronimo Mier del Toxo, siendo Prior, recibiò los 9ʉ. pesos, para diferentes gastos, negocios, y dependencias del Comercio, y los diò por consumidos en ellos, aunque esta nota no se puso en el libro, pero constando al Consulado ser ciertos los gastos, y no teniendo què pedir, tampoco podia ponerlo en las relaciones.

3 Los gastos executados por Don Geronimo Mier del Toxo, supieron sus dos compañeros, y siendo practica, y estilo, que á los Priores, y Consules que manejan los negocios, se les entreguen las partidas que necessitan, para las dependencias que se les encomienda, le entregò la referida cantidad, para que se distribuyesse por su mano en aquellas dependencias, que siendo en beneficio del Comercio, necessitan para su logro de secreto en la misma distribucion; cuya circunstancia es tan precisa, que de revelarse, ò ser publica, cediera en descrito del Comercio, y por consequencia en su perjuizio; y por la importancia de

de la reserva de semejante calidad de dispendios, se ha observado lo mismo por otros Ministros del Consulado, antes, y despues; y como esto recae sobre la seguridad, y satisfaccion de la persona, su principal cuydado es, conseguir el fin, sin pararse en los medios, porque saben tambien, que quanto mas secretos, son mas eficaces.

4 Parece que la assercion de Don Geronimo, en quanto à la conversion de esta partida en los gastos expressados, es suficiente satisfaccion, por su justo, y arreglado proceder, y aun en lo juridico es aceptable; respecto à la exempcion de quentas, que siempre se ha considerado por el Comercio á los Consulados en esta naturaleza, y classe de partidas, como en lo demás, de que estàn relevados, por el Assiento de Haveria; debaxo de cuyo insalible concepro, buena fee con que se procedia admitiò el empleo, y el manejo de semejantes dispendios, que à el passo que son sospechosos, tienen mayor resistencia en el que los recibe, aun con la seguridad del secreto, y de la confiança.

5 Que Don Geronimo expresse por menor esta distribucion, no es decente á sus obligaciones, ni del punto de los Suplicantes, y menos de beneficio al Comercio, pues en lo primero se perjudicava à aquellos á quien se hizo la gratificacion, debaxo de la confiança, y de la buena correspondencia, que nunca se duda de la mano por donde se recibe la vtilidad; y el manifestarlo el dia de oy, era exponer al Comercio à que en lo precisso de estas negociaciones, no admitiessen los que las facilitan, ò adelantan el reconocimiento, y perdiesse el Comercio el buen efecto de su negocio; cuyos motivos han sido siempre ocasion para manifestar en repetidos actos, quan del credito, y conveniencia del Comercio es el sigilo de semejantes gastos, y quan precisso à su con-

ser-

servacion fiar de sus Apoderados, gratificaciones sin limite, ni cota, cuya comprobacion es muy possible resulte de muchos de los papeles que paran en el Archivo de la Junta.

6 Y finalmente, si la declaracion de D. Geronimo Mier del Toxo, y sus dos Cōpañeros, en la forma referida; si el privilegio con que se consideraron, en fuerça de vna inconcusa observancia; si la reserva, y verosimilitud que tienen, y piden en si estos gastos, se estimare por insuficiente (que no lo esperan los Suplicantes de la alta, y justificada comprehension de V. Mag.) les serà precisso padecer la nota de culpados, antes que buscar su descargo por daño ageno.

Nota septima.

Nota que Don Miguel Velez de Larrea, y sus cōpañeros, estando en Mexico como Diputados del Consulado, y Comercio, q̃ fuerō en la Flota del cargo de D. Manuel de Uclasco, embiaron en la de D. Juā Baptista Masfcarva 100ʒ. ps. por quenta del Comercio, á entregar à D. Ramō de Torrezar (que era Prior del Cōsulado) escriviēdole, que los remitiā cō la precauciō, y modo de su importācia, y en la forma q̃ el Cōsulado avia prevenido; y no se halla razō, quentas, ó assiēto alguno de averse abonado al Comercio la referida cantidad, aviendose hallado entre los papeles del Consulado las cartas de su remission.

Cōpruebase con dos cartas, quaderno 32. su fecha en Mexico en 1. de Agosto de 1700. aprehēdidas entre los papeles del Cōsulado; y el dicho Don Miguel Uelez de Larrea, de quiē estān firmadas, las tiene reconocidas por suyas, y por ellas consta que remitieron los dichos 100ʒ. pesos en oro en la dicha Flota del cargo de Don Juan Baptista Mascarua, de quenta del Comercio, à entregar al referido Don Ramon de Torrezar, con la precaucion, y modo que queda referido.

Don Miguel Velez de Larrea tambien confessó en su declaracion, que remitiò en aquella Flota de quenta del Comercio cantidad al Consulado, no se acuerda la que fue; y siendo concluyente que remitieron los dichos 100ʒ. pesos, y que mediante aver llegado aquella Flota (como es notorio) los recibiò el Consulado, se conoce el defecto de no averse abonado al Comercio la referida cantidad, como queda expressado, refiriendose los debitos del Comercio, sin embargo de que muchos de ellos son supuestos, como se comprobará en las Notas, contra las partidas de los debitos contenidos en dichas relaciones.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 100ʒ. pesos de principal, cō los premios de 12. por 100. como cargan al Comercio en dichas relaciones, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, cuya cantidad de principal, y sus premios, desde fin de Diziēbre del año passado de 1700. en que llegò la dicha Flota, hasta fin de Junio de 1707. montau 178ʒ. pesos.

Respuesta à la Nota septima.

1. ESta se reduce, à que Don Miguel Velez de Larrea, y sus compañeros, Diputados de el Comercio en la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco, remitieron desde Mexico, en la de Don Juan Baptista de Mascarua 100ʒ. pesos, de quenta del Comercio, à entregar á Don Ramon de Torrezar, cuyo caudal se ocultò en las relaciones.

2 Comprueba la remission con la carta de Don Miguel Velez de Larrea, y sus compañeros; notando de passo dos circunstancias, que se remitieron con precaucion, y que se avian de entregar à Don Ramon de Torrezar. La

3. La remission de los referidos 100ℌ. pesos, es cierta; pero las dos circunstancias que advierte el Fiscal, son despreciables; quien embia caudal de consideracion à cien leguas de distancia (que ay desde Mexico à la Vera-Cruz) sin precaucion, cuydado, y diligencia? Y si D. Juan Baptista de Mascarua puso en la carta de los Diputados del Comercio, voluntariamente la nota, de que esta cantidad iba debaxo de conocimiento, à favor de Don Ramon de Torrezar, como consta de ella misma, (12) por què se le atribuye á los Diputados, quando de su misma carta parece lo contrario? y que fue escrita al Consulado, y no à Don Ramon, como particular; y por què se omite la circunstancia de la misma nota, en que dize Don Juan Baptista de Mascarua, que le suplicava los entregasse á su tiempo? De que se evidencia, que iban à entregar al Consulado; pero no es de estrañar esta interpretacion, y silencio en las clausulas, pues ni es la primera, ni serà la vltima.

Nota de letra del General Mascarua, puesta en vna carta, que los Diputados del Comercio (en la Flota de D. Manuel de Velasco) escrivieron al Consulado.

(12) Estos 100ℌ. pesos vàn debaxo de conocimiento, á favor del señor Don Ramon de Torrezar, à quien le suplico los entregue à su tiempo. Mascarua.

4. Que no està abonada al Comercio la cantidad de los 100ℌ. pesos, referidos, prosigue la nota. Mal se pudieran acreditar, si estavan consumidos; y por que su distribucion està junta con los caudales que produxo el repartimiento de esta Flota de Mascarua, de que forma el Fiscal la nota 34. nos remitimos à ella, en la parte que mira à la distribucion de los 100ℌ. pesos, remitidos de la Nueva-España, debiendo expressar aqui (por no tener suspenso el discurso) que estos 100ℌ. pesos, con alguna corta porcion que produxo la referida Flota (despues de entregados del repartimiento de ella los 75ℌ. pesos, parte de los 300ℌ. con que en esta ocasion sirviò el Comercio à V. Mag. por via de donativo gracioso) se convirriò en la satisfaccion de debitos del Comercio, de que se presenta justificacion, como se referirá en la citada Nota 34. Y porque en ella se respon-

de, y ſatisface à el punto de librànças, por ſer alli donde propriamente toca, lo omitimos en eſta, no obſtante el averla citado para lo miſmo en el parrafo vltimo de la Nota 4.

Nota octava.

Nota, que en las relaciones de creditos, ſe ocultaron mas de 700ʉ. peſos q̃ el Cõſulado, y ſus Apoderados cobraron de las librànças de V. M. dadas à favor del Comercio; y ſiendo el monto de las q̃ reficrẽ en dichas relaciones, 3. qs. 540ʉ380. peſos, ſolo dierõ por cobrados 42ʉ291. peſos, y 5. reales, aviendoſe ocultado el libro q̃ pareciò deſpues, como queda referido dõde eſtà el aſſiẽto de las referidas relaciones en q̃ cõſta, que de ſu procedido, cobró el Cõſulado 274ʉ133. peſos, y 5. rs. fuera de otras partidas cõſiderables q̃ cobraron ſus Apoderados, de q̃ cõſta por ſus cartas, y no ſe halla quenta, ó razon alguna de ſu diſtribucion.

Compruebaſe con la declaracion de D. Eſtevan Torrado, Contador del Conſulado, á la ſexta pregunta, donde dixo, q̃ no encontró libro, ni ſabia q̃ le huvieſſe avido, de la quenta, y razon de las dichas librãças, ni de las cantidades q̃ por quẽta dellas ſe avian cobrado en las Indias: que aũque eſtava en formarlo deſde que entrò en la Contaduria, no avia tenido tiempo para executarlo, ni ſabia las que ſe avian cobrado, ni quien las traxo, ni en què forma ſe diſtribuiã, y conſtaria de las cartas de correſpondencia, ſiẽdo

Reſpueſta à la Nota octava.

1 CUlpa al Conſulado, aver ocultado en las relaciones juradas mas de 700ʉ. peſos, que èl, y ſus Apoderados cobraron en virtud de librànças de V. Mag. por cuya quenta ſolo ſe abonan 42ʉ291. peſos, 5. reales. Comprueba eſte Cargo con el aſſiento de diferentes partidas que el Contador actual Don Eſtevan Torrado tiene pueſtas en el libro (á quien dà nombre de oculto) por èl conſta averſe cobrado de diferentes librànças 274ʉ133. peſos; y como eſtas no eſtàn en las relaciones juradas, ſe perſuade el Fiſcal à que yá tiene convencido al Conſulado de eſta ocultacion.

2 Proſigue el Cargo deſta Nota, diziendo, que por diferentes cartas del Conſulado de Mexico, Don Miguel de Ubilla, y Don Lucas de Careaga, vezinos de aquella Ciudad, y Apoderados del Conſulado, avian cobrado en dos partidas la ſuma de 535ʉ. peſos; y paſſa el Fiſcal à diſcurrir, que yà ſe avràn remitido, (aunque no ha hallado carta alguna, que hable, ni de la remiſſion, ni del recibo deſtos caudales) ſin mas fundamento, que el de aver venido los Navios de Azogue de Don Francifco Antonio Garrote, y las dos Capitanas de Barlovento del cargo de D. Andrès de Arriola, y Don Andrès de Pez.

3 Digno es de ponderacion, que haziendo en el diſcurſo de ſu pedimento el Fiſcal tantas vezes mencion de los 606ʉ. peſos que vinieron de quenta del Comercio en la Flota del cargo de Don Manuel de Velaſco, no ſe acuerde de ellos, ni

ni de la relacion jurada que dieron los Diputados de aquella Flota, y para en su poder entre los demás papeles aprehendidos al Consulado, como consta del inventario, y de la copia que sacaron los Suplicantes de esta misma relacion. Y aviendo costado tantas controversias, y solicitudes el que se les dexasse à los acreedores al Comercio, libre la disposicion de su caudal, que era de los 606ꝑ. pesos, no pudo conseguirse, porque V. Mag. se sirviò mandar aplicar à la massa comun esta cantidad, excepto 145ꝑ440. pesos, de la prorrata del 6. por 100. Y pudiera estrañarse el silencio del Fiscal en materias que no ignora, y fueron tan publicas.

4 Los tristes sucessos del referido viage de la Flota de Don Manuel de Velasco, y el estado de la Monarquia, obligò à V. Mag. à valerse del importe de algo mas de seis millones y medio. Con tan crecido desembolso, quedaron los Comerciantes con suma necessidad, y desconsuelo; y para que fuesse en alguna parte menor, mandò V. Mag. aplicar (como queda referido) al comun del Comercio, è interessados de aquella Flota los 606ꝑ. pesos sacandose de estos los 145ꝑ440. para la prorrata entre legitimos acreedores al Comercio por escrituras, y demás creditos, como queda expressado en la Nota segunda, y en el Cargo primero.

5 En estos 606ꝑ. pesos avia parte de libranças, y parte de otros efectos: Las Libranças importavan la suma de 274ꝑ133. pesos, en que estàn inclusos 11ꝑ500. que los Diputados de aquella Flota cobraron de Don Lucas de Llano, cuya partida no es de librança; y la restante cantidad, cumplimiento á los 606ꝑ. pesos de otros efectos. Y como este caudal de libranças no lo percibió el Consulado, no tuvo que ponerle en las relaciones, ni tampoco tuvo necessidad de hazer mo-

do assi, q̃ despues pareciò el libro q̃ se avia ocultado, como queda referido en el cargo 4. y en él, á folios 86. y 87. Està el asiento de las referidas libráças, y de lo cobrado de ellas, que monta 274ꝑ133. pesos, y 5 reales, q̃ no abonaron en las referidas relaciones.

Y en quanto a lo demàs q̃ se avia cobrado, y remitido por los Diputados, y Apoderados del Consulado, y Comercio, de q̃ consta por cartas aprehédidas entre los papeles del Cõsulado, y de las q̃ se traxeron de ordé de la Jũta, en vista de la declaracion del Contador D. Estevã Torrado, son los quadernos 34. y 35. y 38. de D. Miguel Velez de Larrea, y sus cõpañeros, q̃ fueron por Diputados en la Flota de D. Manuel de Velasco, sus fechas en Mexico en 1. de Agosto de 1700. Y el dicho Don Miguel Velez las tiene reconocidas por suyas: en ellas escriviero͂ al Cõsulado, q̃ avian cobrado tres libranças, la vna de 50ꝑ200. pesos, otra de 60ꝑ. y otra de 8ꝑ100. pesos, dádo quenta de aver recibido las libranças de los 300ꝑ. pesos, q̃ quedavan prefiriendo a todos los demás libramiétos, y las de 1.q. 215ꝑ206. pesos, sobre los efectos de Cruzada.

D. Miguel de Ubilla, vezino de Mexico, Apoderado del Cõsulado, en carta, quaderno 36. su fecha en Mexico à 28. de março del año passado de 1703. aprehédida entre los papeles del Cõsulado, y reconocida por su Cõtador

moria de él para el abono; y el averla hecho de los 42ꝟ291. pesos 5. reales en las relaciones juradas, fue porque como se cobraron estos por quenta de mayor suma, la qual integramente se cargò en ella à la Real hazienda de V. Mag. era precisso constase de los dichos 42ꝟ291. pesos, 5. reales, que se cobraron en Indias por quenta de mayor cantidad; pero en las demàs librānças que quedaron satisfechas enteramente, y por esta razon no se pusieron en las referidas relaciones, no se necessitò hazer memoria de ellas, por aver quedado extinguido el credito, y consiguientemente no aver sobre que recayesse el abono.

6 Que lo cobrado de las librānças fue en la forma que se refiere, consta de la relacion jurada que dieron los Diputados de Flota de Don Manuel de Velasco; y tiene en su poder el Fiscal, como vá referido. Y que el Contador Don Estevan Torrado tuviesse en el libro sentadas estas partidas, y copiadas à la letra las de la relacion jurada de los Diputados, mas es digno de alabança, que de nota; pues mirò solo á tener cabal noticia del estado de las librānças; no porque el caudal de la referida relacion lo huviesse percebido el Consulado (pues queda justificado lo contrario) sino por tener puesta en el libro la razon de lo cobrado en Indias.

7 La segunda parte de este Cargo es, pedir, que asseguren lo que los Apoderados del Comercio se dize tienen cobrado, y el Fiscal supone remitido. De donde infiere el Fiscal esta obligacion? se duda. Assegurar caudales, cuya cobrança pende de mano agena, si en là calidad de la persona no se pone dolo, ninguna obligacion ay. Don Miguel de Ubilla, y Don Lucas de Careaga, y demás sugetos que componen el Consulado de Mexico, son los hombres del primer credito de la Nueva-España, y ha muchos años que corren

con

tador, escrivió dando quenta del estado de las librānças q̃ estavan á su cuydado, q̃ lo q̃ avia cobrado; tenia entregado á D. Lucas de Careaga, vezino de Mexico, en virtud de las ordenes del Cōsulado, y q̃ nuevamēte avia cobrado 28ꝟ. ps. de las pertenecientes a Cruzada.

D. Lucas de Careaga, vezino de Mexico Apoderado del Consulado, y Comercio de Sevilla, en carta, quaderno 64. su fecha en 14. de Abril de 1703. avisó aver cobrado 25ꝟ. pesos de las librāças, y q̃ con brevedad esperava cobrar el resto.

Y el Consulado de Mexico, por carta, quaderno 37. su fecha en 10. de Agosto del año passado de 1700. avisó al de Sevilla, q̃ avia cobrado las librāças de Azogues, y le diò poder para que buscasse mayores porciones q̃ con su aviso las pagaria pūtualmēte, y remitiria caudal de las primeras Vanderas.

Y es notorio, q̃ despues de las fechas de las referidas cartas, salierō de los Puertos de Nueva España, y llegarō á estos Reynos los Navios de Azogues del cargo de D. Francisco Antonio Garrote, el año passado de 1704. La Capitana de Barlovento del cargo de D. Andres de Arriola, y Navios de su cōserva el año de 1705. Y la Capitana de Barlovēto del cargo de D. Andres de Pez, el año de 1707. de q̃ justamente se debe discurrir, q̃ los dichos Apoderados remitirià en aquellas ocasiones

con el manejo de estas dependencias, y si huviessen remitido algun caudal, dirian quando, y à quien; y si no lo han hecho, son muy abonados para dar satisfacion de esta, y de mayores sumas.

8 Todo el fundamento de la pretension Fiscal es dezir, se puede creer probablemente los avràn remitido en los Navios de Azogue, y dos Capitanas de Barlovento; pero pudiera advertir el Fiscal, que los caudales de esta consideracion no se aventuran en Navios que no sean Capitana, ò Almiranta de Flotas; y quando se huvieran querido aventurar atendiendo á las vrgencias de los acreedores, y à el alivio possible del Comercio en la parte de la paga de menos interesses de los que vàn corriendo, no pudiera ser, pues no tuvo noticia (ni pudo tenerla) de la venida de las dos Capitanas de Barlovento; y el Navio del cargo de Don Francisco Garrote era vno solo, y con mas carga de la que correspondia â Navio de Guerra, y assi tampoco se pudo aventurar en él caudal alguno.

9 Las circunstancias que junta el Fiscal en esta Nota, intentando comprobar la ocultacion de la partida de los 274U133. pesos, son, que Don Estevan Torrado declarò, que no encontró libro, ni sabia que le huviesse avido de la quenta, y razon de las referidas libranças, ni de las cantidades que por quenta de ellas se avian cobrado en las Indias; que aunque estava en formarle desde que entrò en la Contaduria, no avia tenido tiempo para executarlo, ni sabia las que se avian cobrado, ni quien las traxo, ni en què forma se distribuìa, y constaria de las cartas de correspondencia.

10 Esta declaracion no tiene la menor contrariedad, con estàr en el libro que llama oculto sentadas las partidas de librancas que incluyen las

ocasiones lo que tenian cobrado, y el Consulado de Mexico, por quenta de los Azogues, ò satisfecho algunas cantidades, en virtud de libramientos de el Consulado de Sevilla; y respecto de las ordenes que davan para que aquellos caudales mudassen de mano, y se les embiassen con precaucion, como consta en la carta, citada en la Nota antecedente de los 100U. pesos, que remitiò D. Miguel Velez de Larrea en oro, de quenta del Comercio, à entregar a D. Ramon de Torrezar, y de aver entregado el dicho D. Miguel de Vbilla, en virtud de orden del Consulado, lo que cobrò de las librancas á Don Lucas de Careaga, siendo ambos vezinos de Mexico, y que ninguno de ellos venia à España, y de tener poder el Consulado de Sevilla, para librar sobre el de Mexico, con el qual pudo percibir algunas cantidades en estos Reynos, sin aguardar la remission en los referidos Navios, que salieron de aquellos Puertos, ò que recibiessen algunas cantidades que el Consulado de Mexico remitiesse en aquellas ocasiones, como avia ofrecido.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer por liquido de lo cobrado de dichas librancas 231U. 842. pesos, que restan de los 274U133. pesos, que avian percibido, como consta en dicho libro oculto, baxados los 42U291. pesos, que pusieron en las referidas relaciones.

Y deben assegurar los 280U. pesos, que avia cobrado

brado D. Miguel de Vbilla, como aviso por su carta; y los 255Ʉ. q̃ tenia cobrados D. Lucas de Careaga, de q̃ tambien dió aviso para restituirlos, en caso de averlos recibido el Consulado, desde el año de 1703. en que vinieron aquellos Navios, donde los Apoderados del Consulado pudieron remitirlos, y probablemente se discurre le remitirian los dichos 535Ʉ. pesos, que importan las dichas dos partidas, ò parte de ellos, y que se avràn ocultado en dicho libro, como tambien se ocultò en las referidas relaciones, lo que se avia cobrado.

relaciones de creditos del Comercio; y mal pudiera recaer la declaracion sobre estas libranças, quando constavan en la misma relacion.

11 La pregunta que se le hizo fue, si tenia libro de quenta, y razon de las libranças de V. M. á favor del Comercio, y de las cantidades que por su quenta se ban cobrado en Indias, quienes las cobraron, y à quien se entregavan? Y su respuesta mirò á no aver libro separado, y distinto de la referida quenta (que es lo que en la substancia se le preguntò) sin que pueda ser verosimil fuesse su animo otra cosa, quando las mismas relaciones juradas expressavan las libranças, y su estado; y el libro num. 101. executado por Don Estevan (en virtud del qual se formaron las relaciones) en la substancia contenia todos los caudales de que era deudora la Real hazienda de V. Mag, por los capitales desembolsados.

12 La apuntacion de estas libranças no se halló en libro separado, y formado vnicamente para la quenta, y razon de ellas, sino en el que contiene otras particulares quentas del Consulado, en el qual se pusieron las que contenian las relaciones juradas, por donde se prueba, que no hallò libro formado de ellas, ni lo formò en su tiempo para este solo fin; sin que de todo lo referido pueda aver efecto, ni consideracion de fraude, ò dolo, à que pueda conducir lo que se presupone, ni por beneficio de los Suplicantes, ni del Contador; pues se reduce à persuadirse este, que se le preguntava por la razon de libranças, y forma de la cobrança de ellas en lo passado, y no de lo presente, pues constava yà en relaciones juradas, lo mismo que èl tenia apuntado, y puesto en el libro, ademàs de que en la Junta se hallava la relacion de caudales que dieron los Diputados de la Flota de Don Manuel de Velasco, donde estàn sentadas las partidas que componen los 274Ʉ133

pe-

pesos desta supuesta ocultacion, y quien los avia cobrado en Indias, además de lo publico de su aplicacion, y consumo.

Respuesta à la Nota nona.

1 EN esta Nota, y su resulta, se prentende cargar à los Suplicantes los 105ʊ302. pesos, que se dize estàr debiendo la caxa de Moreales al Comercio, con los interesses de 12. por 100. siendo la comprobacion que se propone que aviendose puesto en relaciones juradas; por razon de debito de la caxa, solo 56ʊ961. pesos, constava en el libro ser este de 105ʊ302. y que debiendo aver convertido esta cantidad en pagos à acreedores del Comercio, la perdida que causó la quiebra de la caxa de Morales, y los interesses que podian aver cessado, debe ser de quenta de los Suplicantes; concluyendo con que las quatro partidas de las que se componen los 105ʊ302. pesos, son por declaraciones de Don Miguel Velez de Larrea, del Conde de Lebrija, Don Juan de Gastia, y Don Sebastian Zarco (actual Consul del Consulado) de cuyas circunstancias se quiere manifestar, y deducir, que es fraudalenta la declaracion referida; como por menor resulta de esta Nota, que literalmente se expressa á el margen.

2 Parece que el Fiscal ha considerado el defecto de justificacion que padece la pretension que influye; porque los medios de que se vale, ni conducen, ni persuaden á la conclusion, por ser solo aparentes, y de ningun fundamento para la manifestacion de las culpas de que arguye à los Suplicantes, por lo qual serà precisó explicar su insubsistencia, no solo por las que miran á el Cargo, sino en las demás con que le acrimina: presuponiendo para esto por indubitada regla juridica, que en la comprobacion de qualquier classe

de

Nota nona.

Nota, que al num. 24. de las relaciones de los creditos, se dize, que D. Gabriel de Morales, y Compañia, debe al Comercio 56ʊ691. pesos, 2. reales, y los dan por perdidos en la quiebra de la Caxa del referido D. Gabriel de Morales, siendo assi que debe 105ʊ302. pesos, y 5. reales y quartillo de plata.

Cõpruebase con el libro oculto q̃ pareciò despues, y tiene reconocido el Contador D. Estevan Torrado ser de su letra, porq̃ al fol. 49. del referido libro està formada la quenta con la dicha Caxa; contiene siete partidas, la vna es de 30. de Abril del año passado de 1704. y la vltima de 1. de Julio del mismo año, por la qual consta q̃ debe al Comercio los dichos 105ʊ. 302. pesos, y 5. reales, y quartillo de plata.

Y la referida perdida debe ser de quenta, y riesgo del Consulado, y no de el Comercio, por q̃ no pudieron, ni debierõ tener aquel caudal de la Caxa, en perjuyzio del Comercio, q̃ le estavan corriendo interesses à 12. por 100. y para que cessassen, debieron satisfacer à los q̃ fueron legitimos acreedores. Y por testimonio q̃ se presenta consta q̃ D. Ramon de Torrezar, y Don Geronimo Francisco Mier del Toxo, estavan entendidos, de q̃ aquella Caxa estava para quebrar mucho antes que sucediesse la quiebra, por averselo manifestado Don Geronimo de Cespedes, Compañero de dicha Caxa; y suponiendose en las referidas

re

de culpa, son dos los requisitos que deben concurrir; esto es, cuerpo de delito, que la demuestre, y vn conocido dolo, que la fomente: y discurriendo en cada vna destas circunstancias, ninguna de las dos se verifica.

3 El averse hallado en el libro mas crecida cantidad, que la que se puso en las relaciones, fue porque al tiempo que se formaron estas, no tuvo presente el Contador mas assiento del libro por donde se governò, que los que componen la cantidad, que consta en la relacion, por lo qual no se pudo passar à expressar en ella, lo que por ningun medio tenia presente.

4 El reparo que á esto se opone de hallarse oy en el libro mas partidas, no prueba el que estuviessen puestas al tiempo de la formacion de las relaciones, y se satisface con el cierto hecho, de que aviendo despues reconocido los libros de la Caxa de Morales, y hallado en ellos las declaraciones referidas, las anotò en el citado, en la misma forma que estava en aquellos; comprobandose esto, assi por la intregridad, y verdad del Contador (quien siempre que se le mande lo podrà declarar) como por la separacion, y distincion con que están en el libro puestas las partidas de creditos contra la Caxa, y la advertencia, ò nota de ellas, hallandose estas posteriormente sentadas à la quenta corriente con la Caxa por donde se viene en conocimiento, de que si estas partidas se huviessen tenido presentes, estuvieran inclusas, y puestas à continuacion de la quenta; concurriendo con esto, que el averlas puesto el Contador con este cuydado, y separacion, fue para tenerlas presentes quando se ajustassen, y liquidassen entre el Comercio, y la Caxa estas partidas.

5 Pero quando la certeza de este hecho no merecieсsse aprobacion, por la que en si tiene, y buc-

relaciones de debitos, que la Caxa es acreedora de el Comercio, debia compensar hasta la concurrente cantidad.

Tambien consta por la referida quenta, q̃ las quatro partidas de las siete, que contiene, estan acreditadas en los libros de la Caxa por caudal del Comercio, con papeles de D. Miguel Velez de Larrea, q̃ era Consul del Conde de Lebrija, que lo avia sido de D. Juan de Gastia, poderaviente de el Consulado, y de D. Sebastian Zarco, de que se convence q̃ tenian en su poder este caudal perteneciente al Comercio, y que como debian satisfacerle, pretendieron escusarse del pago con el motivo de la quiebra, suponiendo el referido caudal en dicha Caxa; y en este defecto incurrieron el Prior, y Consules, que formaron, y juraron las referidas relaciones, como tambien el averse ocultado en ellas el verdadero valor del referido credito, porq̃ siendo de 105U302. pesos, y 5. reales, solo abonaron 56U691. pesos.

De que resulta, q̃ debieron abonar, y deben satisfacer los referidos 105U. 302. pesos, y 5. reales y quartillo de plata, con los premios de 12. por 100. para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, reservandose al Consulado su derecho contra la Caxa de Don Gabriel de Morales. Y los dichos 105U302. pesos, y 5. reales y quartillo de plata de principal, con los premios, desde 1. de Junio del año passado de 1704. hasta fin de Junio de 1707. importan 143U210. pesos.

buena fee que siempre han professado los Suplicantes, todavia subsiste eficázmente la reconvencion, à vista de que por el Fiscal, á quien tocava la justificacion, no se propone alguna, en orden à que estas partidas que aumentan el credito se hallassen en el libro, quando se formaron las relaciones, pues aunque tacitamente quiere persuadirlo con expressar las fechas de las partidas, no satisface, porque estas no recaen sobre el dia en que se sentaron, sino en aquel en que se pusieron en los libros de la Caxa, como lo acredita su mismo contexto, por ser copia este de lo que contiene el libro de la referida Caxa, cuya verdad se hará evidente, cotejandose vnos, y otros libros.

6 Si se quiere averiguar en què consiste el dolo, ò fraude de esta aparente ocultacion, no se encuentra el medio, porque tiene notoria resistencia con lo mismo que se dize por el Fiscal. La causa que podia producir el dolo, respecto à la naturaleza de este Cargo, avia de consistir en interès particular, que resultasse de la ocultacion, y que este no pueda inferirse, se manifiesta por tres convicentes razones. La primera, por què de expressarse, ò no en la relacion jurada toda la cantidad, no es acto que aumente, ni disminuya el credito del Comercio, ni se puede considerar capàz de constituir (por esta omission) titulo, accion, ni derecho alguno, para pretender su cobro los Suplicantes. La segunda, porque asseverandose por el Fiscal, ser incobrable por razon de la quiebra, contiene manifiesta contradicion, sacar por Cargo, lo que el mismo Fiscal considera ser de ningun interès, por el accidente de ella. La tercera, por el efecto que podia resultar de la ocultacion, pues caso que pudiesse ser esta eficàz para disminuir el credito, dexaba la vtilidad á los acreedores, no al Consulado, que por ningun medio podia percibir interès.

T Para

7 Para la omission de no averse distribuido este caudal (que es el principal fundamento que se propone por el Fiscal) entre los acreedores del Comercio, era precifo comprobar la certeza del credito liquido, y que no lo necessitava el Consulado para otros gastos, y vrgencias que podian ofrecerse, á mas de que semejante omission, en lo juridico, nunca puede ser del Cargo del Consulado por la naturaleza de su empleo, y circunstancias que en èl concurren.

8 Antes de hazerse vna formal liquidacion entre la Caxa, y el Consulado, no se puede conocer, ni assegurar el importe fixo del credito, ò debito: y esto se acredita con lo mismo que propone el Fiscal en el final del parrafo 3. considerando, que Don Gabriel de Morales era acreedor al Comercio, con que se viene en conocimiento de la incertidumbre que contiene la partida de los 105ʒ302. pesos; y mucho mas la absoluta perdida que se atribuye, constando por escrituras, que es acreedora al Comercio la Caxa en mas de 27ʒ.pesos, sin 29ʒ.que de los que componen los 105ʒ302.pesos, se halla por las relaciones juradas, que pertenecen à diferentes particulares, sin que en ellos tenga el Consulado, y Comercio, derecho alguno, por cuya razon lo previno, y declaró assi en las referidas relaciones de creditos.

9 De estos ciertos antecedentes se manifiesta, quan corta cantidad puede ser la que la Caxa deba al Comercio; y esta, siempre la necessitava tener prompta el Consulado, para aquellos gastos que diaria, y repentinamente se suelen ofrecer del Real servicio de V. Mag. y beneficio del mismo Comercio.

10 La falta del cobro desta cantidad, parece quedava satisfecha con lo que antecedentemente và expressado; pero por no dexar el menor reparo sin satisfacion, se hará demonstracion del

del justo motivo que pudo aver tenido el Consulado para suspender la cobrança de este caudal. Esto, caso (negado) que tuviesse ciencia, ò noticia del mal estado en que se hallava la Caxa (pues el testimonio de que se vale el Fiscal, no prueba en manera alguna, que el Consulado tuviesse entendido su falta de credito antes de suceder la quiebra.)

11 Esta verdad se comprueba con la que no se duda, de ser de la obligacion, è instituto del Consulado, el mantener, y sublevar el credito del Comercio, y de los individuos que le componen, por quantos medios le sean possibles ; y esto se consigue, y se cumple, no solo quando se solicita su aumento, sino quando los accidentes, y perdidas los ponen en riesgo de faltar à su credito. Y si (como es notorio) de qualquier falencia de las caxas de Compradores de plata, depende la de quasi todos los Comerciantes (como la experiencia misma acredita) no parece seria culpable, que aun quando se supiesse el mal estado de la Caxa, se escusasse el estrecharla à el pago, pues nada ay tan cierto para perder los caudales, que fatigar por la paga à sus deudores, quando algun accidente, ó perdida, los ha puesto en este riesgo ; antes entonces dicta la prudencia, ayudar al deudor, porque convalecido, pudiera pagar alguna vez, mejor que quebrado. Y si con el motivo de cobrar los caudales del Comercio, anticipasse la ruina de los demàs interessados, quien podrà negar, que seria mas culpable esta diligencia en el Consulado, que en otro algun acreedor? Y quien podrà discurrir, que obrò mal, y todos los demàs acreedores de la Caxa obraron bien, siendo vna misma cosa lo que vnos, y otros executaron?

12 Sin mas justificacion que el zelo fiscal, se considera fraudalenta la declaracion que hizieron los referidos quatro sugetos, à favor del

Con-

Confulado; y aunque efto baftava para fu convencimiento, no obftante, es mayor por dos medios, ó confideraciones que fe forman: La primera, porque fiendo la vnica Caxa que ha tenido el Confulado, la de los Compradores de plata, en cuyo poder entravan todos los caudales pertenecientes al Comercio, fe manifiefta, que los declarados por los referidos legitimamente eftavan en la de Morales, antes de la quiebra de la Caxa, comprobandofe efta certeza, con la fecha de los affientos del libro, que el Fifcal trae para otro fin, que es el de querer calificar, que eftos eran deudores por otra razon al Comercio, y para efto no propone (ni puede) otro titulo, ni inftrumento, mas que el affiento del referido libro; pues donde eftà la juftificacion, fi el mifmo libro de que fe vale, deftruye el fupuefto?

13 Aun tiene mayor eficacia la fegunda, pues fi el Confulado á quien le haze participe del fraude, intentaffe perjudicar al Comercio, por gratificar à los quatro fugetos, quien duda fer mas verofimil, el remitirles la deuda que tuvieffen á fu favor, que dexar expuefto el credito à tan injufta como irregular nota? Y como es dable, q̃ aviendo de concurrir en efto Don Sebaftian Zarco (Conful actual, de cuyo proceder tanta fatiffaccion tiene el Fifcal) fe pudieffe propalar, ni confeguir femejante ocultacion? que por todos medios es defeftimable, y agena del punto, y obligaciones del Confulado, y de los fugetos que avian de concurrir â ella.

Nota dezima.

Nota que pufieron en las relaciones de creditos al numero 22. 20ῦ. pefos, que dizen debia la Ciudad de Cadiz, de refto de 36ῦ q̃ le fuplió el Comercio para oponerfe á la invafion del Enemigo, en confideracion de que el Comercio cedió á V. M. los 16ῦ. pefos para las obras del Muelle de Cadiz.

Y confta por el libro ocul-

Refpuefta à la Nota dezima.

1 PAra la inteligencia de efta Nota, es de advertir, que el año paffado de 1697. figuiò pleyto el Confulado con algunos del Comercio, y en nombre de ellos vino à efta Corte à fu

su solicitud Don Andrès del Alcaçar (oy Conde de la Marquina) y quedaron en Sevilla Don Pedro de Ampuero, y Don Joseph Ruiz Calçado, con nombre de Diputados para este dependencia. Tuvo fin este pleyto, como se dixo en la Nota. 4. y luego empeçò otro, entre los Diputados, y Don Andrés del Alcaçar, sobre su salario, y gastos: A Don Pedro de Ampuero, y Don Joseph Calçado, en virtud de orden del Consejo, entregò el Consulado, del caudal de la prorrata de los 145Ꝟ440. pesos, 6Ꝟ. á estos interessados, que en las mismas relaciones juradas estàn baxados de los 14Ꝟ958. que señaladamente les mando V. Mag. satisfacer. Queria ser igual á ellos Don Andrès del Alcaçar, y aunque solicitò, que le entregasse el Consulado por la misma razon 12Ꝟ. pesos escudos, no lo pudo conseguir aunque fue continua su solicitud; y como V. Mag. le honrò con la Presidencia de la Casa, era su ruego mas eficàz; pero aun no bastava en la falta de medios del Consulado.

2 Avia suplido el Comercio 36Ꝟ. pesos para socorrer à Cadiz en ocasion de estar sobre aquel Puerto las Armadas enemigas; De esta cantidad cediò à favor de V. Mag. 16Ꝟ. pesos, 8Ꝟ. el Comercio por su Acuerdo. Y hallandose Don Geronimo Mier del Toxo en dicha Ciudad, quando obtenia el empleo de Prior del Consulado, fueron tan vivas las instancias del Governador Don Scipion Brancaccio, para acabar la fabrica del Muelle, que sin embargo de replicarle no podia hazer por si à solas la cession, le precissò à hazerla con el seguro de ser la obra del servicio de V. Mag. de vtilidad del Comercio, y que èl facilitaria la cobrança con la Ciudad.

3 Al nombre de ser del Real servicio de V. Mag. se dexò vencer Don Geronimo Mier del Toxo, bien que conocia, que solo para este efecto,

oculto, fol. 30. que pareciò despues, y tiene reconocido el Contador del Consulado (donde està la quenta de dicho suplemento) q de aquellos 20Ꝟ. pesos, cedieron 12Ꝟ. à favor del Conde de la Marquina, Presidente de la Casa de la Contratacion en 3. de Noviembre de 1705 diziendo, av ia sido por los gastos, y salarios q hizo como Diputado del Comercio, en el pleyto que figuiò en su nombre contra el Consulado el año passado de 1697.

Cuyo debito es supuesto, no està puesto en las relaciones, y el Cosulado por si no tuvo facultad, ni arbitrio para la referida cession, y mas siendo ocho años despues de, averse seguido aquel pleyto sobre la excessiva côtribucion de la Flota del año de 97. de que sobrò caudal al Comercio, como queda referido en la 4. nota, y en dichas relaciones de debitos, al num. 215. se cargan al Comercio por razon de dichos gastos 14Ꝟ958. ps. y 5. reales de principal, à favor de D. Joseph Ruiz Calçado, y Don Pedro de Ampuero, q fueron Diputados del Comercio, de orden V. M. de en el referido pleyto, en q por el Consejo Real de las Indias, se les mandò hazer pago de dicha cantidad.

De que resulta, que debè restituir, y satisfacer los dichos 12Ꝟ. pesos, reservandoles su derecho para q los cobren de dicho Conde de la Marquina, y sobre la causa, y motivo de dicha cession, protexta el Fiscal pedir à su tiempo lo que convenga.

tó, y por mano del Governador, podía ſer vtil la ceſſion.

4. Lo miſmo conſiderò el Conſulado en la inſtancia importuna del Conde de la Marquina, creyendo era poco, ò nada lo que pedia, como lo manifieſta el efecto de no aver cobrado; de que ſe infiere, que nada ay que reſtituir.

5. Que en las relaciones juradas eſtuvieſſe pueſto eſte credito à favor del Comercio, fue preciſo; pero no cierto, ni poſſible, que la ceſſion del Conde de la Marquina conſtaſſe de relaciones juradas, pues (como cita el Fiſcal) eſta fue en 3. de Noviembre de 705. y las relaciones juradas ſe remitieron en 23. de Septiembre del miſmo año.

6. Y por vltimo, ſi bien ſe mira, nada ay perdido; pues no ſiendo culpa del Conſulado la eſtrechèz que padece Cadiz, dignandoſe V. Mag. de que ſe cite, y emplace al Conde, para que revoque la ceſsion, queda el credito, y la cobrança en el miſmo eſtado que antes tenia.

Nota vndezima.

Nota, que al numer. 4. de las relaciones de debitos, ſe dize; que el Comercio debe al Marquès de la Peñuela 10ꝟ. peſos de principal, y 9ꝟ110. de intereſſes, á 12. por 100. ſin advertir circunſtancia alguna en razon de dicho debito.

Y por el libro q̃ ſe ocultó, que pareciò deſpues, y tiene reconocido el Contador del Conſulado, conſta à fol. 99. buelta, q̃ el dicho Marquès debe al Comercio 8ꝟ525. peſos, y 6. reales, por los miſmos que en dinero ſe le ſuplieron para la Carena de el Navio de ſu hijo en 30. de Abril de 1701. y ſe nota en el dicho libro, que ſe tuvieſſe preſente eſte debito, para que ſe le baxaſſe al Marquès, al tiempo del pago de ſu credito, cuya nota no ſe puſo en las relaciones de debitos y ſe ocultaron en las de los creditos del Comercio los dichos 8ꝟ525. peſos, y 6. reales, que ſe deben conſiderar con intereſſes de 12. por 100. de la miſma forma q̃ ſe cargan al Comercio, á fa-

Reſpueſta à la Nota vndezima.

1. DEbe el Comercio à la Marqueſa de la Peñuela 10ꝟ. peſos eſcudos, por eſcritura que á ſu favor hizo, debaxo de la facultad que conſta en relaciones juradas, y en el libro num. 101. de debitos del Comercio, de que corren intereſſes; y por quenta deſta cantidad ſupliò el Conſulado 8ꝟ525. peſos, y 6. reales, para la carena de el Navio que de orden de V. Mag. llevò con Azogue à la Nueva-Eſpaña Don Fernando Chacon, hijo de la Marqueſa de la Peñuela, pareciendole al Conſulado, que eſte beneficio reſultava en ſervicio de V. Mag. por el mayor avìo, y adelantamiento del viage deſte Baxel. Conſtava eſto de vn vale, que por reſguardo deſta cantidad hizo al Conſulado el Marquès de la Peñuela ſu pa-

padre. Estava este papel confundido con otros, y no le tuvo presente el Contador al tiempo de formar las relaciones; y luego que pareciò, con la puntualidad que acostumbra le sentò en el libro, y puso la nota de que se tuviesse presente al tiempo que se pidiesse satisfaccion del referido credito de 10U. pesos. Y pues ni à la Marquesa de la Peñuela se le ha pagado, ni el vale se ha perdido, ni dexa de estar anotado, ni al Comercio se le ha seguido perjuizio en principal, ni interesses, y que estos se han de descontar desde el tiempo, que se hizo dicho vale, hasta el del efectivo cobro, baxando del principal de los 10U. pesos, los 8U. de su importe, à que precisamente se ha de allanar la parte, como oy lo està, para el justo rescuento en principal, interesses de esta partida, sobre què ha de caer la restitucion?

Respuesta à la Nota duodezima.

1 QUe es diminuta la relacion en la partida de esta Nota, no se puede dudar; pero como no basta el serlo, si no se justifica malicia en ocultarlo, ni fin à que se encamine menos justo, no se puede arguir de maliciosa: Lo primero, porque citando la deuda, al tiempo de su paga se avian de vér necessariamente todas las circunstancias de su obligacion, que consta de vna escritura publica. Lo segundo, que mal se puede arguir de ocultacion de parte á quien pudiera ocultarla en el todo, y no lo hizo. Lo tercero, que no influye en lo substancial, dezir la cantidad principal, y omitir los interesses porque se avian de litigar al tiempo de la paga.

2 No niega D. Geronimo Mier del Toxo, la obligacion, ni en las relaciones se omite, pues para venir en conocimiento de vna cosa, basta vna

sola

favor de el dicho Marquès y porque si el Cōsulado diesse los dichos 8U525. pesos; y 6. reales en parte de pago de los 10U. ps. que se debian al Marquès, cessarian los premios respectivamente a otra tāta cantidad.

De que resulta, q̄ deben satisfacer, y restituir los dichos 8U525. pesos, y 6. rs. q̄ con los premios, desde 30. de Abril de 701. hasta fin de Junio de 1707. importan el principal, y premios 14U. 834. ps. para q̄ se baxen de el debito de el Marquès, ò procederse contra el Consulado, para q̄ saque al Comercio à paz, y a salvo de dicho debito, hasta la concurrente cātidad de los referidos 14U834. pesos.

Nota duodezima.

Nota, q̄ en las relaciones de los creditos se ocultaron 21U669. pesos de los 37U. 669. q̄ debe D. Geronimo Francisco Mier del Toxo, Prior q̄ fue del Consulado, porq̄ al num. 23. de la relacion de los creditos, solo se dize q̄ debe 18U. pesos, por el precio del Navio, Capitana, q̄ era de quenta de el Comercio, quien la cōprò à V. Mag. y no se expressa, si es por vale, ò por escritura, ó con interesses, siendo assi que debe los dichos 37U669. pesos.

Compruebase con el testimonio que se presenta de la venta del dicho Navio, por donde consta, que el dicho D. Geronimo Francisco Mier del Toxo le cōpró en 20U. pesos; los 16U. de ellos, con premios de 12 por 100. desde el dia q̄ los tomasse el Comercio á daño, para satisfacerlos à V. Mag. y tambien se obligò à pagar

to-

todos los gastos hechos por el Consulado, desde el dia en que recibiò el Navio hasta que el dicho D. Geronimo Francisco Mier del Toxo se entregasse en èl.

Y por vna memoria, quaderno 78. hecha por Don Juan de Gastia, aprehendida entre los papeles de el Consulado, consta que los dichos gastos importaron 1U091. pesos; y en la relacion segunda, al num. 40. se dize, que para pagar á V.

sola demonstracion, sin que se necessite de expressar las demàs.

3 Pusose en la relacion la deuda, y aunque diminuta la cantidad, por no tenerla presente entonces el Contador, por ella se viene en conocimiento de la obligacion, y como esta se ha de reconocer, y chancelar al tiempo del pago, no se pueden dexar de vèr todas sus calidades, y precio: y assi en la verdad, mas fue poner concisa la partida, que ocultarla.

Mag. los dichos 16U. pesos, se tomaron â daño de D. Andrès de Ibarburu, con intereſſes de 12. por 100. con que hecha la quenta de los dichos 20U pesos de la compra, los 4U. sin intereſſes, los 16U. restantes, y los 1U091. de los gastos, con intereſſes de 12. por 100. desde 1. de Mayo de 1699. hasta fin de Junio de 1707. importan los dichos 37U.669. pesos; y no debiendo ignorar el dicho Don Geronimo Francisco Mier del Toxo la cantidad de este debito, jurò, y firmò las dichas relaciones, diziendo en ellas, que debia los dichos 16U. pesos en la forma que refiere la partida, cuya simulacion es evidente prueba de lo que refiere el Cargo.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 37U669. pesos, que importan las dichas partidas en la forma expressada, para satisfacion de los que fueren legitimos acreedores.

Nota treze.

Queda puesta á la letra en el Cargo 2. donde se responde a ella.

Respuesta à la Nota treze.

1. ESta Nota se comprehende en el Cargo 2. y se satisface desde el numero 30. de èl; y porque alli se diò respuesta à su contenido, se excusa repetirla.

Nota catorze.

Nota, que en las relaciones de debitos, num. 7. se dize, que el Comercio debe á D. Andrés de Ibarburu 37U.900. pesos, suplidos para el apresto de los Navios, que fueron á cargo de D. Martin de Zavala; y 31U104. pesos, y 4. reales de intereſſes, à razon de 12. por 100. siendo assi que impetraron, y consiguieron facultad de V. Magestad, para buscar el dinero que fuesse necessario para este apresto, assignando su pa-

Respuesta à la Nota catorze.

1. ESta se reduce, á que los 37U926. pesos, que se expressan en las relaciones juradas, por debito existente del Comercio, quedaron satisfechos con las contribuciones de los Galeones de Don Leonardo de Lara: Su comprobacion es la facultad, y la quenta del Contador, que se cita por el Fiscal.

2 Para convencimiento de esta resulta, deben los Suplicantes poner en noticia de V. Mag. las circunstancias que se omiten en los medios en que funda.

La

3. La primera es, que la partida de las relaciones importa 37U926. pesos, que se tomaron en virtud de facultad Real de 23. de Enero de 1699. cuya copia autentica es la que se presentá, constando por ella, averse dado expecificamente para buscar à daño esta cantidad, expressandose en esta facultad, aver ya venido los referidos Galeones; con que es evidente, no pudo en manera alguna comprehenderse esta partida en el repartimiento, que en aquella ocasion se hizo, como se dize por el Fiscal.

4. La segunda, que la facultad citada por el Fiscal, es separada, y distinta, pues esta fue en el año de 1698. antes que viniessen los referidos Galeones, y de ella misma consta, que se expidiò para el primer apresto, que se hizo de los Navios de Don Martin de Zavala, sin expressar cantidad alguna, sino indefinidamente para lo que importasse el citado apresto: con que es diversa esta facultad, de la que se nomina, y previene en las relaciones juradas, y que motiva aquel debito.

5. La tercera es, que este primer apresto, no solo importó los 37U900. pesos, que el Fiscal dize, sino es mas de 80U. que constan por las cartas de pago originales, que están en el Archivo de la Junta, en el mismo legajo num. 79. que cita el Fiscal, sin que de la escritura, que se pone en las relaciones juradas por debito legitimo de el Comercio, se presente, halle, ni encuentre por el Fiscal carta de pago alguna.

6. Todo esto, presente lo tendria, pues se le mandò por V. Mag. reconociesse todos los instrumentos: por lo qual no se discurre, que motivo pueda aver tenido para que hallando diversidad en las facultades, conociendo, que son absolutamente distintas en tiempos, y en cantidades, pues la que cita no la nomina, y la puesta en relaciones juradas la señala. Y lo que mas es, teniendo en

paga para la buelta de los Galeones del cargo de Don Leonardo de Lara, y con la calidad de repartirlos en los caudales de los referidos Galeones, y con efecto el Consulado sacò de la contribucion de ellos los referidos 37U900. ps. q̃ importaron los gastos de dicho apresto, y no obstante averlos contribuido el Comercio, consiguiò librianças de V. Magestad de los dichos 37U900. pesos, con premios de 8. por 100. suponiendo que se debia aquella cantidad, como consta de la certificacion q̃ se presenta, y la ponen por debito del Comercio en las relaciones juradas.

Es evidente comprobacion de esta Nota, la referida faculta Real, que está inserta en las escrituras del legajo, num. 79. de los papeles aprehendidos al Consulado, que se halla en el Archivo de la Junta, la qual se tendra presente.

Y por le quenta que se hallò entre los papeles del Consulado, reconocida por su Contador de las contribuciones de los referidos Galeones del año de 1698. consta, que de su monto se sacaron los dichos 37U900. pesos, que importaron los gastos del referido apresto.

De que resulta, que indebidamente sacaron las librianças de V. M. del importe de aquellos gastos, y que con igual defecto suponen en las relaciones, que el Comercio debe los dichos 37U000. pesos, q̃ con sus interesses, importan 69U030. pesos, 4. reales; aviendolos sacado el Consulado de aquella con-

contribucion; y en consequencia de lo referido, se deben mandar recoger las dichas librançàs, y que en el interin asseguren su principal valor, é interesses, para restituirlos á V. Mag. en caso de averlos cobrado, y deben restituir, y satisfacer los dichos 69ʉ0030. pesos, 4 reales, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ò sacar à paz, y á salvo al Comercio del referido debito.

en su poder las cartas de pago de la primera, passe á assentar, y suponer sin el menor reparo, que la partida puesta en relaciones juradas, està satisfecha, no pudiendo ignorar que fueron distintos, y ocasionados de diferentes motivos los aprestos, y gastos que se executaron en los referidos Navios que llevò á su cargo en ambas ocasiones Don Martin de Zavala: los primeros, para conducir bastimentos, xarcia, pertrechos, y municiones, de orden de V. Mag. por la noticia que se tuvo de estar faltos de todo esto los referidos Galeones de Don Leonardo de Lara; y los segundos, aviendo buelto â Cadiz estos Navios con la ocasion de ser preciso (y tambien de orden de V. Mag.) bolverlos á despachar à la Habana; cuyas ciertas circunstancias, y publicas, debieron de ser las que el Fiscal tuvo presentes para no expressar la fecha de la facultad en que se funda.

7 El segundo instrumento que cita para la justificacion que intēta, es el mismo que en la Nota 4. y en la 13. difusamente repite el Fiscal, que se reduce à aquel papel simple, borrador, ò tanteo, cuya falta de estimacion, incertidumbre de los presupuestos que contiene, è impossibilidad de las consequencias, que de él se quieren deducir, queda yá evidentemente probada, y satisfecha en la Nota 4. y en el Cargo 2. numero 36.

8 En la certificacion que se enuncia tambien en esta Nota, no solo acredita el supuesto en que se funda, sino que antes bien, manifiesta el pleno conocimiento que se tuvo por el Consejo, para expedir la referida Real facultad, comprobandose su certidumbre, como por menor queda explicado en el numero 37. del Cargo 2. à que se remiten los Suplicantes, por escusar repeticiones, respecto á que la controversia, y litigio que entonces huvo, fue assi sobre los 152ʉ642. pesos, de los pagamentos de la gente de Mar, y Gue-

Guerra de los Galeones de Don Leonardo de Lara, como tambien de la partida de 37ꝟ926. siendo por esta razon, vna misma la certificacion que se propone, y por todas, clara, y manifiesta la justificacion de los Suplicantes, quedando por ella deshecho, y convencido el cargo, que tan sin razon se les imputa.

Respuesta à la Nota quinze.

1 PAra satisfacer el Cargo de esta Nota, es de advertir, que en virtud de Real facultad de 6. de Mayo de 1700. se tomaron á daño 67ꝟ115. pesos, y 7. reales, para el apresto, y compra del Navio de Azogues, que passó à las Indias, á cargo de Don Juan de Cordova Lasso de la Vega; en èl, à mas de los Azogues, se cargaron algunos frutos de quenta del Comercio, y quiere el Fiscal, que los fletes, y aprovechamientos del referido viage, pagadas las costas fuessen tan crecidos, que bastassen tambien para satisfacer la referida cantidad.

2 Si conforme á su estilo, el Comercio no huviera consumido la quenta de Don Juan de Cordova, ella misma seria la mas cabal satisfaccion: y pues el Fiscal se funda en congeturas de que pudo importar el beneficio de los frutos, crecidos interesses, se pondrán presentes otras, que mas eficazmente persuaden lo contrario.

3 Es la carta que cita de Don Juan de Cordova, vno de sus fundamentos, y no ay respuesta mas puntual, que ella misma: No sabemos porquè el Fiscal, no repara en todo su contexto, donde hallarà la calidad de los frutos, los infimos precios à que se vendieron, la perdida de otros, la dificultad del recobro de los passages, y los crecidos gastos del reparo del Navio, paga de gente, y provisiones para el torna-viage, à mas de las dos Ca-

Nota quinze.

Nota, q̄ al num. 103. de las relaciones de debitos, se dize, que el Comercio debe 67ꝟ115. ps. 7. reales, con interesses de 12. por 100, en virtud de facultad Real de 6. de Mayo de 1700. por suplidos para el apresto, y compra del Navio de Azogues, que fue de quenta del Comercio á cargo de Don Juan de Cordova Laso de la Vega; y en las relaciones de creditos no se le abona el procedido de dicho viage, frutos, fletes, aprovechamientos, y otros efectos que llevò, y traxo de quenta del Comercio, de que debieron satisfacerse los dichos costos, y gastos aviendo V.M. perdonado en beneficio del Comercio por aver sido de su quenta aquel viage 14ꝟ. pesos, de los 22ꝟ. en que se avian considerado los derechos, y contribucion q̄ debiò pagar en España de los frutos, y carga q̄ traxo de buelta de las Indias.

Compruebase lo referido con la certificacion q̄ se presenta, por donde consta que V. M. por dicha razon perdonò en beneficio del Comercio los referidos 14ꝟ. pesos, y con la declaracion del dicho Don Juan de Cordova Laso de la Vega, en que confiessa que llevò â su cargo

Carenas que diò en la Vera-Cruz, y la Havana, cuyos crecidos gastos, nadie los ignora.

4. Tambien se debe tener presente el sueldo que se le diò à Don Juan de Cordova, soldada del Maestre, y pagamento de mas de 200. hombres, sin la del Escrivano, y demás gastos, desde que entrò en la Bahia, hasta que se amarrò en el trocadero: y todas estas partidas, el que con menos amor las reconociesse, las confessarà crecidas, como tambien quan corto pudo ser el producto de los frutos, como lo dize el mismo Don Juan de Cordova en su carta, quando estava bien lexos de imaginar llegasse el caso de esta residencia; fuera de que esto lo persuade, el que en semejantes intereses, y carga de frutos, de quenta comun de el Comercio en aquella corta capacidad de buque, que dexò libre la de Azogues, se atendió à no perjudicar à los Comerciantes, interessados en las Armadas, que en aquella ocasion se hallavan en la Nueva-España, especialmente á la de Don Manuel de Velasco, por donde tambien se dexa discurrir, serian pocos, y de corta estimacion los frutos, de forma, que no se impiesse, ni dagnificasse el despacho de lo que se avia conducido en ellas.

5. Fue el fin de este viage, à solo servir à V. Mag. y conducir los Azogues à la Nueva-España: supliò el Comercio todo su apresto, y sin embargo de que por el presupuesto que se hizo, se dezia importarian sus derechos 22ʊ. pesos, se sirviò V. Mag. enterado de los justos motivos, que le representò el Consulado, indultar los efectos de su retorno en 8ʊ. pesos; y para la quenta de los 67ʊ115. pesos, de los costos de este Navio, debe la Real hazienda de U. Mag. 25ʊ. pesos, que se consideraron por su valor, por averse valido V. Mag. de èl; y tambien es caudal del Comercio para en quenta de este lasto los 781. quintales de fierro

go aqoel Navio con diferentes frutos, y efectos de quenta del Comercio, q̃ su Maestre formó la quenta de lo procedido de ellos, y q̃ la entregò al Cósulado, como tambien el procedido de dicho viage, pero que ni el declarante, ni su Maestre tomaron recibos, ni quedaron con copias de dicha quenta.

El dicho D. Juan de Cordova, por carta, quaderno 39. su fecha en la Vera-Cruz á 29. Agosto de 1700. escriviò al Consulado aver entregado los Azogues, y vendido los frutos de quenta del Comercio, refiriendo los precios de la venta, y cobro de los aprovechamientos, y passageros q̃ llevó, y q̃ los Diputados de la Flota q̃ se hallavá en aquel Reyno, avian puesto à su cuydado la venta de aquellos frutos.

Y por carta, quaderno 40 de D. Miguel Velez de Larrea, y sus compañeros, Diputados del Comercio, su fecha en Mexico en 8. de Octubre de 1700. aprehendida entre los papeles del Cósulado, y reconocida por el dicho D. Miguel Velez de Larrea, consta, q̃ la escriveron dando aviso de q̃ bolvia D. Juan de Cordova, quien avia corrido con la venta de los frutos del Comercio, por su grande aplicacion, y buenas prendas; Que avian dado providencia en la Vera-Cruz, para que traxesse en plata, en la forma que el Consulado avia prevenido en la Instruccion, y que pondrian las quentas en su mano.

El Consulado de los años de 1704. y 1705. en carta, quaderno 41. que

fierro, que passaron á Cartagena, y 300. barriles de aguardiente, por averse comprado estos efectos, para que fuessen en dicho Navio de Azogues, de donde se alijaron, por aver cargado en èl mas porcion de este metal, de la que se juzgò al principio; y porque fue la Nao Marinera, y en toda aquella buena disposicion que correspondia à su defensa.

6 Con este supuesto se puede reconocer, quan temeraria presumpcion es, querer se tenga por verdad el que de vn viage tan corto, sin carga de estimacion, por ser solo de pocos frutos, pudieran quedar pagados los crecidos gastos que vàn referidos, y caudal competente con que satisfacer las obligaciones contraidas.

7 El corto producto de los frutos, se convirtiò en los reparos que se necessitò executar en el referido Navio, y paga de la gente al tiempo del desembarco en la Vera-Cruz, y el reciduo lo traxo el mismo Don Juan de Cordova, para satisfacer los gastos de torna-viage, y especialmente el de la Carena, que diò en la Havana, y vltimos pagamentos que hizo en Cadiz; cuyos considerables gastos importarian mas de 40ꝑ. pesos: y por no alcançar à este importe lo que produxo la venta de los frutos, necessitò de valerse de los Diputados, para que le socorriessen, como con efecto lo executaron, y se prueba del contexto de la misma carta de los referidos Diputados, pues se reduce á avisar al Consulado, la buelta de Don Juan de Cordova, y que corriò por su mano la venta de los frutos, por su grande inteligencia, y aplicacion; pero no dizen, que les entregò caudal alguno por quenta de ellos, ni de los demas aprovechamientos del viage; y tambien explican avian assistido à Don Juan de Cordova, en conformidad de lo que el Consulado les previno, procurando el mayor alivio del Comercio, porque bien

que tiene reconocida, aprehendida en poder de Don Christoval Ezquerra su Agente, le escrivieron sobre las relaciones juradas, avisandole, que en las de los debitos venian puestas en su lugar las escrituras de la compra, apresto, y gastos del Navio de Azogues de el cargo de Don Juan de Cordova, como el dicho Agente lo avia prevenido, y que para mayor debito de V. Mag. pidiesse el valor de este Navio.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer por liquidos los dichos 67ꝑ115. pesos, y 5. reales, en atencion à suponer que el Comercio debe la referida cantidad, y no averle abonado lo procedido de dicho viage, frutos, y aprovechamientos, de que debieron pagar los dichos gastos, y costos, y deben restituir la dicha cantidad, con los premios á razon de 12. por 100. como cargan al Comercio, desde 6. de Mayo de 1700. hasta fin de Junio de 1707. que montan 121ꝑ480. pesos, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ò sacar à paz, y à salvo al Comercio del referido debito, su principal, è interesses, sin perjuyzio del derecho que tiene para repetir las mayores vtilidades, beneficio, y aprovechamientos del dicho viage.

Capitulo de carta del Consulado, escrita á Don Christoval Ezquerra en 15. de Septiembre de 1705.

(13) Passamos á dezir à V.md. que aunque en la relacion de debitos que se està executando, vân puestas en su lugar las escrituras que tocan à la facultad de la compra, apresto, y gastos del Navio de Azogues, que llevò el señor Don Juan de Cordova, cuyos principales importan 67U115. pesos y 7. reales. Và puesto tambien aora el valor del Navio por entregado à Chacon, y perdido en Vigo por mas debito del Rey en la relacion que le correspoden, conque se satisface á la prevencion de V.md. que estimamos mucho, añadiendo que aunque á costa de grande aplicacion, y trabajo, quedan concluyendose estas relaciones para despacharlas luego que se repassen, y comprueben con expresso à manos de V.md. para que las reconozca, y encamine.

Nota diez y seis

Nota, q̃ à los numeros 216. 217. y 218. se dize, q̃ al Comercio debe à D. Lorenço Lopez de Ezeyza 104U236. ps. de principal, en tres partidas; la primera desde el año de 1694. no se expressa si por vale, o escritura; y en las otras dos partidas se dize q̃ son por vales desde el año de 1695. cõstando al Cõsulado q̃ no tenia justificacion alguna el dicho llamado debito; y que el dicho D. Lorenço Lopez de Ezeyza, era deudor al Comercio de cantidades, que no se pusieron en las rela-

conociò el Consulado, que para los gastos, que era precisso hiziesse Don Juan de Cordova, respecto á la corta carga de frutos, y graves costos del Navio, seria possible no alcançasse el producto de ellos, ni los fletes, y aprovechamientos de Navio.

8. La carta escrita à D. Christoval Ezquerra, aunque se pondera para comprobacion del Cargo, su literal contexto no es el que se presupone por el Fiscal, por lo qual se pone al margen el capitulo (13) resultando de esto, que el cargar à la Real hazienda de U. Mag. el valor del Navio en las relaciones juradas de creditos del Comercio, es por averse valido V. Mag. de èl, y averse perdido en el incendio de Vigo, sin que de esto se pueda inferir, ni de lo demás que contiene, fraude, ni malicia alguna, como se quiere dár à entender por el Fiscal, respecto de acreditarse con evidencia, à lo que se reduce la prevencion.

Respuesta à la Nota diez y seis.

1. EN tres partes divide el Fiscal esta Nota: Vna, que no son ciertos los vales de Don Lorenço de Ezeyza: La segunda, que quando lo sean estàn satisfechos: Y la tercera, que son deudores al Comercio sus Herederos, pues no pudo à otro fin poner el Contador Antecessor en la quenta de Don Pedro de Galdona, no se pague el alcançe, hasta que liquide la que tenian pendiente los Herederos de Ezeyza; y añade, que en la primera partida del num. 216. de las relaciones no se expressa, si es por vale, ò escritura, en que padece equivocacion; pues literalmente se expressa, que es escritura otorgada ante Pedro Prieto Muñoz, Escrivano Publico de Sevilla, en 13. de Septiembre de 1694.

2. Para que no sean ciertos los vales, ningu-

na

na prueba alega el Fiscal; pues en contrario la haze la existencia de ellos mismos: Dizese no estavan sentados en los libros, al tiempo que se formaron las relaciones, y para que se sentassen lo avia solicitado Don Christoval Ezquerra, y Don Estevan Torrado, à instancia de los Herederos.

3. Es innegable, que la citada escritura, y los referidos vales de Don Lorenço de Ezeyza, son verdaderos creditos, contrahidos por el Consulado, en virtud de Reales facultades, que se expidieron para los servicios que por ellas mismas cõsta: y como en la buena fee del Consulado, y practica del Comercio, es lo mismo vales, que escrituras, importa poco se assienten, ò no: pues mientras no se chancelan, dura siempre eficàz su obligacion; y assi hallandose vivos la escritura, y los dos vales, fue precisso al Consulado assentarlos como legitimos debitos.

4 Consta por las relaciones juradas, que la primera partida de las tres que el Fiscal nota, es por la escritura otorgada el año de 1694. y assimismo, que fue para el entero de los 525ʉ. pesos con que sirviò el Comercio para las vrgẽcias de Cataluña, sobre que se despachò facultad. Y si el Fiscal quisiera justificar, si esta partida està, ò no satisfecha, en su poder ha tenido el convincente medio, que califica su certeza, y consiste en las cartas de pago, originales del importe de este servicio, que reconocidas se verificaràn dos cosas; vna, que fue, y es legitima la escritura, por averse necessitado para el entero de los 525ʉ. pesos. Otra, que no està satisfecha; cuyas dos circunstancias son, las que el mas escrupuloso deudor podrà examinar, y de no probarlas, pagar, ò confessar la deuda.

5. Esto mismo procede respecto à los vales, pues el primero consta fue por los 26ʉ736. pesos, que prestò para el entero de los 70ʉ. pesos de que se concediò facultad al Comercio para el apres-

lłaciones de los creditos, y q̃ aun en el caso negado que fuesse acreedor en los años de 1694. y 95. consta que todos los debitos de aquel tiempo, quedaron satisfechos con las excessivas contribuciones q̃ sacaron en los años de 1697. y 98. como queda expressado en la Nota 4. y no se descuydaria de cobrar lo que se le debiesse del caudal que sobró en aquellas ocasiones.

Compruebasse lo referido con las declaraciones, quaderno 74. del Contador Don Estevan Torrado, en que confessó, que aviendo hallado entre los papeles de su antecessor vna quenta de su letra, y en ella vn papel suelto, con vna quenta en que la Caxa de Don Pedro de Galdona alcançava al Consulado, reconociò que al pie de ella estava vna Nota de letra de su antecessor, en que se dezia que no se satisfaciesse el referido alcance, hasta que se ajustasse vna quenta que se tenia pendiente con los Herederos de D. Lorenço de Ezeyza, para que si fenecida la quenta entre el susodicho, y la Caxa resultasse alcance contra D. Pedro de Galdona, se suspendiesse el pago de lo q̃ el Consulado le debia, para que se le baxasse el alcance segun se justificasse porque tanto menos debia satisfacer el Comercio al dicho Don Pedro de Galdona, y que en consequencia de lo referido, hizo resguardo á favor del Consulado, y Comercio.

Don Pedro Jacome de Linde, marido de la viuda de Don Lorenço , de

apresto de la Flota de Don Ignacio de Barrios; y el otro vale es por 40ꝟ. pesos, que prestó para el reintegro de los 500ꝟ. pesos, con que sirvió el Comercio por el indulto de las ropas ilicitas, de que assimismo se despachó facultad; de las quales, como de los pagos executados de estos prestamos, consta por instrumentos originales, que pàran en el Archivo de la Junta; y en virtud de estar existentes estas obligaciones, y justificadas con las facultades que se otorgaron, se acreditaron en el Consuldo, como lo dán á entender sus cartas de 6. y 20. de Mayo de 1704. cuyos capitulos, que hablan en esta razon, son à la letra los que contiene el margen. (14) Y todo lo referido confirman los pagos que se expressan en la Nota 4. donde queda manifiesto, y aprobado los muchos creditos que el Consulado satisfizo el año de 97.98. y principios de 99. y no se comprehende en ellos. Esta-

de Ezeyza, escrivió á Don Christoval Ezquerra, como consta de dos cartas, quaderno 71. sus fechas en 22. y 29. de Septiembre de 1705. aprehendidas entre sus papeles, pidiendole, que resolviesse la duda que se ofrecia con el motivo de la formacion de la relacion de debitos, y aver salido la Caxa de Don Pedro de Galdona, con vn alcance del año de 1692. contra el Consulado de 100ꝟ200. pesos, con libranças del Prior, y Consules, que el Consulado no queria incluirlos en la relacion, por razon de la referida Nota, que tenian los vales de que antes de satisfacerlos á los Herederos de Don Lorenço de Ezeyza, era menester liquidar la quenta de Don Pedro de Galdona, en que se considerava alcance, y el dicho Don Pedro Jacome instò à Don Christoval Ezquerra, que se interpusiesse con el Prior, y le informasse, á fin de que se incluyesse en las relaciones.

Don Estevan Torrado, Contador del Consulado, escrivió à D. Christoval Ezquerra, como consta de la carta, quaderno 42. aprehendida entre sus papeles, y reconocida por el dicho Contador, avisandole, que quedavan sentados de buena letra en el libro nuevo los vales de Ezeyza, y que en ellos no estavan rebaxadas diferentes partidas tocantes al dicho Don Christoval Ezquerra; por cuya razon le pidiò le avisasse lo que avia de executar, para que quedasse assegurado en estos mismos creditos.

Don Juan de Gastia, Poderaviente del Consulado en Cadiz, avisó á D. Christoval Ezquerra, Agente del Consulado, como consta de la carta, quaderno 43. aprehendida entre sus papeles, dandole la enhora buena de aver fenecido la dependencia de los Herederos de Don Lorenço de Ezeyza, por medio del Prior, y que favorecia á todos, para que no les quedasse resulta.

El Consulado, tambien escrivio diferentes cartas à D. Christoval Ezquerra, Agéte, en orden á lo referido, las quales fueron aprehendidas entre sus papeles, y las tiene reconocidas: en la del quaderno 44. dixo, que no se encontrava en parte alguna razon de los vales de D. Lorenço de Ezeyza, y q̃ por averse ballado en poder de sus Herederos, se avian sentado en el libro nuevo que se avian formado: en la del quaderno 25. le avisó, que no se avia hallado en las carteras de los debitos del Comercio, las partidas de los creditos de D. Lorenço Lopez de Ezeyza; por cuya razon se valiò del Escrivano Pedro Prieto, y de noticias extrajudiciales, y se avian apuntado estas partidas en el libro q̃ se avia formado, para que no se bolviesse á ofrecer duda: y en la carta quaderno 46. escriviò el Consulado, que aunque no constava formalmente del credito de D. Lorenço Lopez de Ezeyza, se avia procurado aclarar con las noticias q̃ avian dado deste suplemento.

De que resulta deberse excluir el dicho llamado debito, declarandose averse puesto indebidamente en las relaciones juradas, y en su consequencia absolver, y dar por libre al Comercio de dicha cantidad.

Capitulo de Carta del Consulado, escripta á D. Christoval Ezquerra, en 6. de Mayo de 1704.

(14) La paga à Escriturarios en los 6. por 100. (que por quenta de los interesses del principal cre-

credito de cada vno, les han correspondido à los 145U440. pesos) se queda continuando, como vàn acudiendo, y aunque en las carteras, y demàs quadernos de Don Athanasio, no consta por assiento de partida, ni por otra alguna (formal, ò simple) aputacion, el credito de la casa mortuoria de D. Lorenço de Ezeyza, se ha procurado aclarar con las noticias que han dado los muchos que saben este suplemento, acreditandolo los originales vales, que tienen los herederos en su poder, respaldado en ellos, lo recibido à quenta, y por mayor beneficio de esta partida, y sus interessados, se les ha dicho por el señor Prior, que lo que quedare liquido, y corriente, se darà providencia, para que quede assegurado, y claro en los libros, con fin de hazerles escrituras, no teniendolo por de menos grado, y derecho que los demàs; pero precediendo antes el que algunas partidas que se deben de este mismo credito, se asseguren, quedando para ello de acuerdo con los herederos, y interessados.

Otra de 20. del dicho mes, y año de 704.

Entre los papeles de Don Athanasio, solo se encontrò vna cartera de papel abugereado, en que estavan sentados los debitos del Comercio, y en el no se hallaron incluidas las partidas, que por escriptura, y vales, se debian à los herederos de D. Lorenço de Ezeyza; por cuya razon fue precisso valernos del Escrivano Pedro Prieto, y noticias extrajudiciales, por donde facilmente se justificò estar vivos estos creditos.

6 Estavase formando la quenta de la prorrata del 6. por 100. cuya noticia despertò el cuydado de los herederos de Don Lorenço de Ezeyza, y acudieron al Consulado para que los incluyessen en ella. No estrañò el Consulado (ni estrañaria nadie que conocia à D. Lorenço de Ezeyza) que siendo los vales del año de 1695. acudiessen en esta ocasion à assentarlos; pero bastò la dilacion, para hazer cuydadoso examen de su certeza, (como consta de las mismas cartas) y aviendose enterado de ella, diò orden al Contador para que los sentasse, quien (no menos cuydadoso de cumplir con su empleo) advirtiò la nota, que estava puesta por su antecessor en la quenta con los herederos de Don Lorenço Lopez de Ezeyza; y aunque no comprehendiò el fin à que se encaminava esta prevencion, bastò la duda, para que con ferido con el Consulado, se advirtiesse à Don Pedro de Galdona, convenia hazer vn resguardo (que original pàra en el Archivo de la Junta) por lo que pudiesse resultar: pues si el Consulado no tenia interès, nada avia perdido; y si le tenia, era justo assegurarle por este medio.

7 Esta diligencia cuydadosa, y prudente del Consulado, y Contador, no es bien la impute à

 culpa

culpa el Fiscal, pues de ella no se puede inferir el que fuessen deudores los herederos de Don Lorenço de Ezeyza, ni Don Pedro de Galdona; y quando lo fuessen, quedava hecha la mas exacta diligencia para la seguridad.

8 Mezclaseen esta nota à Don Pedro Jacome de Linden, vno de los herederos, escriviendo à DonChristoval Ezquerra para que se interponga con el Consulado; pero la misma carta que el Fiscal cita, tiene contrario sentido á el que le dà, pues manifiesta, que la interposicion que solicita de Don Christoval Ezquerra, es la de que como Christiano, y inteligente, diga al Consulado su sentir en vna materia de tanta gravedad, como quien avia intervenido en estos negocios. Y esto, mas es solicitar su justicia, que pretender su favor. Digalo el mismo capitulo de carta, que tambien se pone al margen. (15)

Capitulo de Carta de D. Pedro Jacome de Linden, escripta à Don Christoval Esquerra, en 22. de Septiembre de 1705.

(15) Ocurro à V.md. para que nos haga favor de escrivirle al señor Prior, informandole lo q̃ V.md. supiere de esta depēdencia, pues todo lo que V.m. ordenare lo tendrèmos á bien, pues estamos muy confiados, que con su gran Christiandad, y comprehension, dirà su sentir en vna materia de tanta gravedad, para los interesses de los herederos.

Respuesta à la Nota diez y siete.

1 EN esta Nota no dize el Fiscal, que el credito no sea cierto, sino que debe estàr pagado con el producto de los repartimientos de los años passados de 697. y 698. Esta està respondida difusamente en la Nota 4. adonde nos remitimos para su satisfaccion, y convencimiento, constando por ella, no aver avido tal sobra, ni pagadose todos los debitos del Comercio.

Nota diez y siete.

Nota, que á los numeros 1.2.3.y 4. de las relaciones de debitos, se dize, que el Comercio debe 38U045. pesos, los 20U. de principal, y los 18U045. de interesses, por gastados en el reparo de los Galeones, que llegaron â Cadiz el año passado de 1698. aviendose sacado de lo que contribuyeron, no solo para satisfaccion de los dichos gastos, que precisamente se debieron pagar de dicha contribucion, por aver sido en beneficio de aquel viage; pero tambien para satisfacer todos los debitos del Comercio, contraídos hasta aquella ocasion, y fue tan excessiva, que de ella le sobrô por caudal libre 149U734. pesos.

Compruebase con lo referido en la 4. Nota, è instrumentos citados en su comprobacion, por donde consta, que satisfechos todos los debitos del Comercio, hasta el año de 1698. con lo procedido de aquella contribucion, le sobraron 149U734. pesos.

De que resulta, que deben satisfacer, y restituir los dichos 20U. pesos de principal, con los premios de 12. por 100. como cargan al Comercio, que desde fin de Noviembre de 1698. hasta fin del mes de Junio de 1707. montan 40U400. pesos, para satisfaccion de los que fuessen legitimos acreedores, ò sacar á paz, y à salvo al Comercio del referido debito.

Res-

Respuesta à la Nota diez y ocho.

1 EL credito que con el nombre de Don Pedro de Galdona pertenece por su declaracion à los herederos de Don Lorenço de Ezeyza, es otro vale de los tres que como tocantes al referido Don Lorenço, estàn puestos en las relaciones juradas; de cuyos creditos saca el Fiscal por cargo los dos de ellos en la Nota 16. con los mismos motivos que aqui repite. Por cuya razon, y por no ser otra su comprobacion, no necessita de mas satisfaccion, que la que alli se dà; à que nos remitimos; y tambien à la Nota 4. en punto de las ponderaciones que en esta se buelven à repetir, sobre el excesso del repartimiento del año de 97. y 98.

Nota diez y ocho.

Nota, que al num. 219. de las relaciones de los debitos, se dize, q̃ el Comercio debe à D. Pedro de Galdona, y por su declaracion à los Herederos de Don Lorenço de Ezeyza 46U10. ps. y 2. reales de plata, resto de 54U322. pesos, y 6. reales; los 37U464. de principal, por prestados à riesgo, con interesses de 45. por 100. para el apresto de la Flota de D. Ignacio de Barrios; y los 16U858. ps. y 6. reales por los interesses à dicho respecto, de q̃ se dize averse hecho vale en 12. de Julio de 1695. debaxo de la facultad de 12. de Mayo del referido año.

Cuyo debito se conoce ser supuesto, y pretextado en dichas relaciones, respecto de lo referido en la Nota 16. contra los supuestos debitos, y vales de D. Lorenço de Ezeyza, y en razon de lo contenido en la Nota 4. donde consta, que el Comercio siguió pleyto con el Consulado, sobre la contribucion que se sacò de aquella Flota en las Indias, y en España, y sin embargo de averse reconocido que fueron excessivas, se toleraron, para que el Comercio quedasse desempeñado de todos los debitos q̃ quiso el Consulado, sin mas justificacion q̃ el informe q̃ hizo su Contador; con q̃ precisamente se debierõ satisfacer los gastos causados para el apresto de aquella Flota, por ser privilegiados en lo procedido de aquella cõtribuciõ, y de la q̃ sacaron en las Indias, dõde se debiò satisfacer el dicho debito, respecto de dezirse q̃ fue à riesgo à pagar en ellas, por q̃ el Consulado, no tuvo facultad, ni arbitrio para diferir la paga.

De que resulta deberse exclũir en dicho llamado debito, declarandose averse puesto indebidamente las relaciones juradas, y en su consequencia absolver, y dàr por libre al Comercio de dicha cantidad.

Respuesta à la Nota diez y nueve.

1 TAmpoco en esta Nota impugna el Fiscal la justificacion de este credito, que nace de la paga de 30U. pesos à Don Gabriel de Campos, y 70U. al Marqués de Tamarit, que se hizo de orden de V. Mag. y supliò Don Pedro de Galdona, à credito del Comercio; y lo que pretende es, el que siendo deuda contraida el año de 1691. quede satisfecha con las demàs del producto de los repartimienros de los años de 97. y 98. que tantas vezes repite, y cita. Y aviendo se dado respuesta concluyente, justifican-do

Nota diez y nueve.

Nota, que àl num. 269. de las relaciones de debitos, se dize, que el Comercio debe à D. Pedro de Galdona, por libranças simples del Consulado 100U. ps. y que fueron para satisfacer los 30U. pesos à D. Gabriel de Campos, y los 70U. al Marquès de Tamarit, que suplieron el año passado de 1691. para la Carena de la Armada del Mar Occèano, siendo, assi, q̃ en las excessivas contribuciones que sacaron los Consulados al Comercio para su total desempeño, hasta

do no aver sobrado los 149U734. pesos, que en ella se suponen, queda desvanecida esta presumpcion; y como reconoce no basta esta comprobacion, pretende justificarla con la quenta que cita de Don Pedro de Galdona, por el alcance de 55U458. pesos, y 3. reales, ajustada hasta 12. de Julio de 1701. cuya quenta nada justifica, por dos motivos: El primero, porque en ella no se hallará que estèn abonados estos 100U. pesos à D. Pedro de Galdona. El segundo, porque aquella quenta, como sucessiva desde el año de 1701. hasta el de 1705. no se puede hasta lo vltimo de ella, hazer concepto de su alcance.

2 Menos se comprueba el intento Fiscal con lo que refiere en el quarto parrafo desta Nota, en que cita la quenta de 172U278. pesos de Don Pedro de Galdona, refiriendo, que aviendose ajustado hasta el año de 1704. restò debiendo al Comercio 8U783. pesos, y 1U164. marcos de plata. Para cuyo convencimiento (demás de las advertencias hechas por lo respectivo á la quenta de los 55U458. pesos, y 3. reales, sobre no incluirse en esta los 100U. pesos, ni ser la final) es digno de notar, que aviendo sido el motivo de averse traido el libro (que en repetidas partes llama oculto) el de estimar por insubsistente estas dos minutas, quentas, ò papeles simples en que se funda, y necessitarse por esta razon de vèr la formal en el dicho libro en que se incluyen las partidas recibidas en el año de 1704. que prosigue hasta el de 1705. se quiera valer para notar de erroneas las relaciones de los papeles, prevenciones, apuntamientos, ò quentas citadas, (que demàs de ser simples, son de años anteriores) y no de la formal, por donde se desvanece todo este aparente alcance, y se descubre, y evidencia, que abandonando los instrumentos, que como comprobatorios estimò la Junta, se valga de los que desestimó.

hasta el año de 1698. quedaron comprehendidos los debitos de aquel tiempo; y por las quentas ajustadas con el dicho Don Pedro de Galdona, de los considerables caudales del Comercio que tuvo en su poder, restò debiendo las cantidades, que cuydadosamente no se pusieron en las relaciones juradas.

Compruebase lo referido con lo q̃ queda expressado en la 4. Nota, de que el año de 1698. quedaron por caudal libre, y desembarazado al Comercio 149U734. pesos, satisfechos todos los debitos de las excessivas contribuciones, que sacó en los repartimientos de los años de 1697. y 98. en q̃ se cōprehēde la dicha partida

Y por la quenta, quaderno 47. de mas de vn millon del Comercio, con la Caxa de Don Pedro de Galdona, aprehendida entre los papeles del Consulado, y reconocida por su Contador D. Estevan Torrado, ser de letra de su antecessor, cōsta que aviendose ajustado la dicha quenta hasta 12. de Julio de el año passado de 1701. fue alcançado el dicho Galdona à favor de el Comercio en 55U458. pesos, y 3. reales.

Y por otra quenta, su monto de 172U278. pesos del Comercio, con la Caxa de D. Pedro de Galdona, assimismo aprehendida entre aquellos papeles, y reconocida por el actual Cōtador, quaderno 25. consta q̃ aviendose ajustado hasta el año de 1704. restó debiendo al Comercio 8U. 783. pesos, y 1U164. marcos y medio de plata.

Assimismo consta por vna

Esto

3 Esto se dize, porque cita el Fiscal la quenta del año de 1701. por el alcançe de 55ʒ458. pesos, y omite las sucessivas de 704. y 705. pues si huviera passado à reconocer la de la Caxa de Don Pedro de Galdona, en el folio 6. del referido libro, hallàra, que aviendose reducido â dinero los 1ʒ164. y medio marcos de plata, y abonadose en ella misma su valor al Consulado, solo resultò de alcançe á favor de este, 1ʒ264. pesos; cuya cantidad quedò para los suplimientos de gastos precisos, y ordinarios del Consulado, y no era su importe de ninguna memoria, y por esta razon, y duda de su existencia, no se debieron poner en relaciones como credito permanente.

4 Si con esta quenta (ya sea donde ay alcance, ò yá sea en la que no le ay) pretende el Fiscal justificar, que està satisfecho el credito de los 100ʒ. pesos, debiera dezir, y especificar la partida en que estavan sentados; pues si no lo están, es señal evidente que se debeo.

5 Prosigue el nimio zelo del Fiscal, y interpreta la carta del Consulado escrita â Don Christoval Ezquerra, en que le dize: *Està bien, que hasta tanto que se reconozca el rumbo, ó paradero de las antecedentes, retenga V.md. la librança de los 100ʒ. pesos, por los 70. y 30. de Tamarit, y Campos, para pedir en la mejor coyuntura la nueva assignacion, por aver espirado la que tenia este despacho.* Estas son las formales palabras del capitulo de la carta escrita por el Consulado â Don Christoval Ezquerra, cuya diferencia de las que se expressan por el Fiscal, facil es de conocer, y discurrir, con el cotejo de vnas, y otras: pues las que pone, y hablan de relaciones, es capitulo distinto, y separado, que por medio alguno puede vnirse con el figuiente, por ser diversos los sentidos, y las providencias que en cada vno se dán, y assi no es capáz ni aun de tomar palabras del vno, pa-

vna carta, quaderno 48. aprehendida entre los papeles de Don Christoval Ezquerra, que los del Consulado le escrivieron el quedar advertidos de averse remitido las relaciones juradas à la Junta del restablecimiéto del Comercio, y que hasta su resulta retuviesse la librãça de los 100ʒ. pesos de Tamarit y Campós, para pedir en mejor coyuntura la assignacion, por aver espirado la que tenia este despacho.

De que resulta, que se deben recoger las dichas libranças, y en el interin assegurar su valor para restituir à V.Mag. en caso de averlas cobrado, y debẽ restituir, y satisfacer los dichos 100ʒ. ps. para satisfaccion de los creditos, que fueren justificados, respecto de dezirse que están existentes despues de las excessivas contribuciones que sacaron para desempeño del Comercio, ó sacarle à paz, y á salvo del referido debito, sin perjuyzio del derecho que tiene para repetir del dicho D. Pedro de Galdona, lo que resta debiendo por el ajuste de dichas quentas.

para que tenga conexion con el otro.

6 A lo que mirò el capitulo en que hablò de libranças el Consulado, fue à solicitar se diesse nueva consignacion para la satisfaccion de este credito; prueba manifiesta de que existia.

7 No sabemos como poder explicar el animo con que el Fiscal concluye esta Nota, y su Cargo: pues constando de las mismas relaciones juradas existe la librança, pide que se assegure; y confessando ser cierto el debito que no se ha pagado, quiere que se restituya.

Nota veinte.

Nota, que al nu. 244. hasta 248. de las relaciones de debitos, se dize en cinco partidas, q̃ el Comercio debe à D. Pedro Galdona 31U590. pesos, y 1. real, no se expressa si es por vale, escripturas, ó con interesses, y suponen que fuerõ prestados para la Carena, y compra de pertrechos, y frutos, de dos Avisos, q̃ dizen fueron de quenta de el Comercio, y apresó el Enemigo el año passado de 704. á cargo de Alonso Lopez, y Alonso Caro, el vno para Nueva-España y el otro para Tierra-Firme.

Cuyo debito, tiene notoria exclusion, porque el Consulado no tuvo facultad, ni arbitrio para hazer cargo al Comercio de semejantes cargos, y riesgos; y avria personas q̃ de su quenta, y riesgo navegassen los dichos Avisos, sin costa de la Real hazienda, ni del Comercio, y por la licencia servirian con alguna cãtidad, como se esperimenta, y el Consulado actual tiene representado à V. Mag. por el Real Consejo de las Indias, que despacharà los Avisos sin costa alguna de la

Respuesta à la Nota veinte.

1 AUnque el principal assumpto de esta Nota, es el que contiene la 27. à donde el Fiscal tambien se remite, se darà la satisfaccion correspondiente, reservando su total convencimiento á la misma Nota, y remission, que el Fiscal haze; para lo qual es de presuponer, que no se duda el debito, y solo se quiere dezir, fue gasto escusado por dos razones.

2 La primera, porque no tuvo facultad para hazer cargo al Comercio del despacho de estos Avisos; cuya circunstancia se estraña, que no se alegue por el Fiscal en la Nota 27. donde no se niega la facultad, sino solo el que no se abonen, ò compensen los frutos: y aunque esta tacita condescendencia era suficiente para responder á esta Nota, todavia ay la particular satisfaccion por la Recopilacion de Indias, libro 9. tit. 37. folio 90. donde està prevenido, ser de la obligacion del Consulado, y Comercio el despachar en cada vn año quatro Avisos; concurriendo con esto, el que no se darà caso en que no aya precedido orden expressa de V. Mag. para semejantes despachos de avisos.

3 Calificada la insubsistencia del defecto de fa-

facultad, ſe ſolicitarà lo miſmo, en quanto à la forma, y coſta (que es la ſegunda razon que el Fiſcal propone, diziendo, que avrá perſonas que por ſu quenta los coſteen) cuyo ſupueſto ſe concede, pero ſe niega el que de eſto reſultaſſe beneficio al Comercio, pues (como queda prevenido, y expreſſado en la Nota 15.) vno de los principales motivos que huvo, para encargarſe el Comercio del deſpacho deſtos aviſos, fue el de evitar el grave perjuyzio que ſe ſeguia, y ſiguè al comun, de correr perſonas particulares con el deſpacho de ellos, por las fraudalentas introduciones, que es precíſo ſe ocaſionen, ſiendo (ſin comparacion) menor el daño de que el Comercio laſte la cantidad, que ſe neceſſitare para el deſpacho, que no experimentar los atraſos, perdidas, è inconvenientes, que de lo contrario ſe ſiguen, que à mas de ſer notorios, los comprueba la miſma certificacion, que el Fiſcal cita, cuyo contexto manifieſta el motivo que tuvo el Conſulado, para hazer el allanamiento q̃ ſe pondera.

4 Por complemento de la juſtificacion de eſta nota ſe dize por el Fiſcal, que en el teſtimonio de regiſtros que preſenta conſta, que los frutos que ſe cargaron en los aviſos que cita, fueron por quenta, y rieſgo de Don Juan de Cordova, y otros particulares: y en eſto ſe reducirà la reſpueſta de los Suplicantes â dezir: que aviendo viſtô el teſtimonio referido, y reconocido deſpues los quadernos originales en el Archivo de la Junta, en vno, ni en otros no ſe ha encontrado tal circunſtancia, ni inſtrumento alguno por donde ſe pueda verificar; y ſolo por las relaciones juradas de debitos del Comercio, conſta, que Don Juan de Cordova, y otros particulares, ſuplieron para la carga de eſtos aviſos, los frutos neceſſarios, no para que fueſſen de ſu quenta, ſino de la comun del Comercio, y por el valor de ellos ſe otorgaron

la Real hazienda, ni del Comercio. Y aviẽdo ido de ſu quẽta toda la carga de otros aviſos cuyos valores, y procedidos fueron conſiderables, como ſe comprueba en la Nota 27. que ſe tendra preſente para comprobacion de eſte cargo, es reparable, que no ſe le abonen al Comercio aquellos aprovechamientos, y ſe le haga cargo de ſemejantes rieſgos.

Y por el teſtimonio q̃ ſe repreſenta de los Regiſtros originales de dichos aviſos, conſta, que los frutos que ſe cargaron en ellos, fueron por quenta, y rieſgo de Don Juan de Cordova Laſo de la Vega, que era Conſul, y de diferentes particulares, con que ſe cõprueba, que indebidamẽte ſe relacionò por debito del Comercio la referida cãtidad, y ſuponiendoſe á favor de Don Pedro de Galdona, tãbien le obſta lo dicho en las Notas antecedentes, ſobre los debitos pueſtos a ſu favor.

De que reſulta, que deben reſtituir, y ſatisfacer los dichos 31U590. peſos, y 1. real, para ſatisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ò ſacar á paz, y á ſalvo al Comercio del referido debito.

ron escrituras de riesgo, las quales se chancelaron por averse perdido ambos avisos, y esto mismo consta en el libro num. 101. de debitos del Comercio con que, ni en fuerça de razon, ni de probabilidad, puede tener lugar el intento, que por el Fiscal se quiere influir.

Respuesta à la Nota veinte y una.

1 EStas dos partidas debidas à Don Pedro de Galdona, impugna el Fiscal por varios medios: El primero, que aviendose convertido en pagar parte de los vales de Don Lorenço de Ezeyza, siendo estos nulos, tambien lo es su satisfaccion: y antes de passar à los demàs, debemos dezir, que en quanto à este, queda dada concluyente satisfaccion en las Notas 16. y 18. à que nos remitimos, añadiendo en la presente, que aun el transcurso del tiempo, que en aquellas pondera el Fiscal, se desvanece con la reflexion que hazen los Suplicantes en vista de lo que resulta de esta; pues constando averse pagado à quenta de ellos en los años de 700. 701. y 702. diversas cantidades, se elide con notoriedad juridica, qualquier defecto que por esta razon se quiera discurrir.

2 Dizese assimismo, que no se deben los vales, porque debieron averse pagado de los repartimientos de los años de 697. y 698. (que tantas vezes se repite en el discurso deste Memorial.) Yà queda dada la satisfaccion en la Nota 4.

3 El segundo es dezir, que siendo la Ciudad de Sevilla, deudora al Comercio de 17U300. pesos, pudo compensar con este debito los 4U. de los derechos de azucar, que estàn inclusos en estas partidas.

4 Si lo huviera hecho, fuera mas legitimo el cargo, pues debiendo el Comercio los 17U300.

pe-

Nota veinte y vna.

Nota, que á los numeros 263. y 267. de las relaciones de debitos, se dize en dos partidas, que el Comercio debe à D. Pedro de Galdona 24U874. pesos, los 20U876. por suplidos para pagar á los herederos de D. Lorenço Lopez de Ezeyza, parte de los vales que dizen le debia el Comercio, y los 4U. para enterar à la Ciudad de Sevilla el derecho que cobra del Azucar, suponiendose, que vino poca en aquel tiempo para la paga de estos derechos, siendo incierto que se debiessen los dichos vales â los herederos de D. Lorenço Lopez de Ezeyza, como queda cõprobado en la Nota 16. por donde consta, que por empeño, y sin justificacion alguna se pusieron en las relaciones; y aun en el caso negado que fuessen ciertos aquellos vales, que se suponen del año de 1694 y 95. tienen notoria resistencia, porque con las contribuciones que se sacarõ de la Flota, y Galeones en los años de 1697. y 98. debieron satisfacerse todos los debitos del Comercio, y le restaron por caudal liquido 149U 734. ps. como queda comprobado en la Nota 4.

Y en quanto á los 4U. pesos que se dize fueron para enterar á la Ciudad de Sevilla, tienen igual ex-

pesos al Marquès de las Torres, con interesses de 12. por 100. mas conveniente le fue al Comercio extinguir este credito, que no el de la Ciudad de Sevilla, en que solo pagava 5.

5. Y no sabemos como siendo el Fiscal vezino de aquella Ciudad tantos años, ignore que el impuesto del azucar, de que vsa la Ciudad, pertenece su producto à diferentes particulares, que dieron sus caudales para el suplemento de aquel servicio, y assi se administra por bolsa à parte, porque està hipotecado al credito de los interessados, en cuyo perjuyzio no pudo el Consulado vsar del derecho de compensacion: y finalmente resultando de lo referido aver cedido en conocido beneficio de el Comercio la cession de los 17U300. pesos, no ay motivo para que quiera arguir de erronea la partida de los 4U. pesos, que como debito legitimamente se pagò.

exclusion, porque à fol. 29. del libro oculto, consta q̃ el Comercio suplió à la Ciudad de Sevilla el año passado de 1702. 17U300. pesos para los gastos q̃ hizo cĉtra los Enemigos que invadieron el Puerto de Santa Maria: y tambien consta por el dicho libro oculto, que el Consulado por el año passado de 1704. cedió por escritura à favor del Marquès de las Torres los dichos 17U300. pesos, que debia la Ciudad de Sevilla, por donde se manifiesta, que no era acreedora por los referidos 4U pesos, porque si se le debiessen, los huviera baxado de los dichos 17U300. ps. y el Consulado no los huviera cedido por entero.

Y tambien cĉcurre, que en dicho año de 1704. se ajustó la quenta con Don Pedro de Galdona de 172U278. pesos, que tenia del Comercio, y en ella fue alcançado el dicho Don Pedro de Galdona en 8U783. pesos en dinero, y en 1U164. y medio marcos de plata, como queda referido en la Nota 19.

De que resulta deberse excluir el dicho debito, absolviẽdo, y dando por libre al Comercio de dicha cantidad, reservando al dicho D. Pedro de Galdona su derecho, para que vse de èl como le convẽga, contra los herèderos de D. Lorenço de Ezeyza, ó contra los que fueron Priores, y Consules, y que asseguren sacar à paz, y á salvo al Comercio del referido debito.

Respuesta à la Nota veinte y dos.

1 Buelve el Fiscal â repetir en esta Nota lo que dexò dicho en la 20. y promete en ella lo que ha de dezir en la 27. pero esperamos no conseguirá el fin de confundirnos.

2 La certeza del credito, ni la duda, ni puede, pues consta de las dos ordenes con que se despacharon los avisos, los quales, ó estarán en el Archivo de la Junta, ò constarà en el Real Consejo de las Indias; y de la costa de la fabrica de ellos, podrà informar à V. Mag. el General de la Artilleria Don Antonio de Gastañeta, que corriò

Nota veinte y dos.

Nota, que al num. 264. de las relaciones de debitos. se dize, q̃ el Comercio debe à D. Pedro de Galdona 23U479. ps. 6. reales, por gastados en Vizcaya en la fabrica de dos Fragatas, para avisos, de quenta del Comercio, no se expressa el tiempo, ni si es por vale, escritura, ó con interesses; y no aviendo el Consulado abonado al Comercio las vtilidades de los viages, y frutos, q̃ embiò, y bolvieron de suquéta, como queda referido, y se expressará

rà en la Nota 27. que se tendrà presente, no debiò poner por debito de el Comercio los dichos 23ʉ479. pesos, y 6. rs. Y en consideracion de q̃ el Cōsulado no tuvo facultad, ni arbitrio para hazer semejante gasto à costa del Comercio, y sobre ser debito pretextado à favor de D. Pedro de Galdona, le obsta lo mismo que queda referido en las Notas antecedentes, y se convence que vsaron de este medio para hazer deudor al Comercio.

De que resulta que deben restituir, y satisfacer los dichos 23ʉ479 pesos, y 6. rs. para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ò sacar à paz, y salvo al Comercio de el referido debito.

Nota veinte y tres.

Nota, que al num. 242. de las relaciones de debitos, se dize, que el Comercio, debe por vale à Don Ramon de Torrezar 7ʉ080. pesos de principal, y 3ʉ972. pesos, y 6. rs. de intereses, por suplidos para diferentes gastos, y dependencias en Madrid, desde 1. de Septiēbre de 1700. cuyo llamado debito, tiene notoria exclusion, porq̃ en aquel tiempo fue Prior del Consulado, y dispondria el dicho vale, con el pretexto de ser para gastos de las dependencias del Comercio, siendo assi, q̃ en poder de D. Christoval Ezquerra, que era Agente en la Corte, avia caudal sobrado de lo que avia percibido de quenta del Comercio, como queda referido en el Cargo 4.

Y se comprueba con las

con este encargo, ò declararlo. Y reconociendo el Fiscal, que por este medio no puede controvertirlo, recurre à que no se abonaron al Comercio los procedidos de sus frutos; pero las muchas ocupaciones del Fiscal es muy possible causen este olvido, pues es notorio al Mundo, que se perdieron ambos Avisos, el vno en el viage de ida, que fue á cargo de Don Phelipe de Sagastiberri à la Nueva-España; y el otro, de buelta, que fue á cargo de D. Francisco de Atozena, â Tierta-firme; y lo que peor es, que este que bolvia, se perdiò con el procedido de los frutos de otros Avisos, con ordenes posteriores, que se dieron despues del año de 1705.

Respuesta à la Nota veinte y tres.

1 EN esta Nota, culpa (sin razon) el Fiscal la buena fee, y integridad de Don Ramon de Tortezar, pues porque era Prior del Consulado, presume supondria el vale. En qué motivo puede fundar tan temeraria presumpcion? Y à quien (sin causa justa) se le arguye de delinquente en delito tan feo?

2 Porque era Prior, supliò la cantidad de los gastos, pues es de la obligacion de los Priores no se falte en su tiempo á nada de lo preciso. Què conexion tiene este suplemento, con las quentas de Don Christoval Ezquerra? Y por ventura, todos los negocios de Comercio corrian por su mano? Los de Sevilla, Cadiz, y otras partes, ninguna dependencia tienen con Don Christoval Ezquerra.

3 A las quentas que se citan del mismo Don Christoval, se diò satisfaccion en el Cargo 3. y aora solo se advierte, que en la quenta que se halla del año de 1701. no solo consta, que el Comercio alcançasse à Don Christoval Ezquerra si-

fino al contrario, que este alcançò al Comercio, como queda probado en la respuesta del Cargo 3. al num. 3. y en el año de 704. yà avia fallecido Don Ramon de Torrezar. Y si el assumpto es probar maliciosa suposicion del vale, por la autoridad del empleo en Don Ramon de Torrezar; juzgue los motivos de esta presumpcion la conciencia menos justa, que no se atreverà á condenar sin probança clarissima el delito.

Respuesta à la Nota veinte y quatro.

1 PAra excluir los 16ʉ429. pesos, y 5. reales del credito de Don Pedro de Galdona, por gastos suplidos en Madrid, se vale el Fiscal de las quentas de DonChristoval Ezquerra, y Don Pedro de Galdona; y aunque de la de Don Christoval se ha hecho mencion en el Cargo 3. segun se repite en la Nota antecedente, y de la de Don Pedro de Galdona, en la 19. es preciso reyterarlo muchas vezes, porque nos llevan tràs si las repeticiones del Fiscal.

2 Don Christoval Ezquerra, Agente del Consulado, y Comercio en la Corte, solicitava sus dependencias, y para ellas se le remitia por diversas manos el caudal necessario. En el cargo 3. culpa al Consulado, porque no parecen estas quentas, y en esta Nota, y en la antecedente, para excluir el debito de Galdona, y Torrezar, se vale de las quentas de Ezquerra; aunque con le equivocacion de que estàn sentadas ambas en el libro que llama oculto, siendo assi, que no es mas que la vna, y esta (como se ha repetido) del cobro del indulto de los Navios, que arribaron á Santander: y tambien presupone, que en ambas alcança el Comercio á Don Christoval, probandose de ellas (como queda assentado) que en la demás consideracion alcançò Don Christoval al Comercio

las quentas que se hallaron en el libro oculto con el dicho D. Christoval Esquerra, la vna hasta el año de 1701. y la otra hasta el de 704. en que siempre fue alcançado á favor de el Comercio, como consta en la Nota 3. que se reproduce para prueba de lo contenido en esta.

De que resulta deberse excluir el dicho debito, absolviendo, y dando por libre al Comercio.

Nota veinte y quatro.

Nota, que al num. 266. de las relaciones de debitos, se dize, q̃ el Comercio debe à D. Pedro de Galdona, no se expressa, si por vale, escritura, ó interesses 16ʉ429. pesos, y 5 reales, por suplidos para diferentes dependencias, y gastos en la Corte desde el año de 1698. hasta el de 1705. cuya partida tiene la misma exclusion que las antecentes de D. Ramon de Torrezar, y de Don Pedro de Galdona, respecto de constar por el libro oculto de las quentas ajustadas, la vna hasta el año de 1701. y la otra hasta el de 704 con D. Christoval Ezquerra, por cuya mano corrian todas las dependencias del Consulado, y Comercio en Madrid, y la cobrança de diferētes cantidades de indultos, como se refiere en el Cargo 3. q̃ siempre fue alcançado en dichas quentas.

Y tambien consta por lo q̃ queda referido en la Nota 19. q̃ en la quenta ajustada con el dicho D. Pedro de Galdona hasta el año de 1704. restó debiendo al Comercio 8ʉ783. pesos en dinero, y 1ʉ164. y medio marcos de plata, co-

cio

mo

mo parece del libro oculto y quenta reconocida por el Contador Don Estevan Torrado.

De q̃ resulta deberse excluir la dicha partida contenida en las referidas relaciones, absolviendo, y dando por libre al Comercio, ò condenar al Consulado á q̃ le saque à paz, y á salvo.

Nota veinte y cinco.

Nota, que al num. 243. de las relaciones de debitos, se dize, que el Comercio debe 26ɥ. pesos de principal, ỹ 10ɥ140. de interesses, desde 1. de Junio de 702. por gastados en los socorros, y despachos de tres Embarcaciones, que salieron en virtud de orden de V. Mag. y acuerdo del Comercio de diferentes partes, en busca de la Flota de Don Manuel de Velasco, que arribò al Puerto de Vigo.

Esta partida carece de justificacion, porq̃ el tesoro y caudal de dicha Flota, estuvo en Vigo á la orden de D. Miguel Uelez de Larrea y de D. Joseph de Olayzola Diputados del Comercio, y tambien los susodichos, y Don Geronimo Francisco Mier del Toxo intervinieron en la Junta del repartimiento de aquella Flota, q̃ se executó en Sevilla, de cuyo caudal debieron sacar ó pedir que se sacassen los referidos gastos por causados en beneficio de aquella Flota, y no consta que la Junta lo denegasse, ò q̃ no se incluyesse en el referido repartimiento, y diziendose por el Consulado en las referidas relaciones, que el Comercio tenia en aquel tiempo caudal proprio en la Caxa de

cio en 29ɥ. pesos, y esto no influye á las demàs dependencias de gastos; con que ni por la vna, ni por la otra quenta, justifica comprobacion del cargo.

3 No es mas solido el fundamento de la quenta de Don Pedro de Galdona, pues quando la cita el Fiscal, con el alcance incierto de 8ɥ783. pesos, no quiso vèr la formal quenta con la caxa, citada en la Nota 19. Con que si para excluir este credito, se vale del alcançe de la quenta, y de ella misma consta no ay el que presupone, es ninguna su comprobacion.

Respuesta à la Nota veinte y cinco.

1 MAs que todo lo referido se debe estrañar, lo que comprehende esta Nota. Es el credito que impugna los 26ɥ. pesos del principal, y sus interesses, gastados en el despacho de tres Embarcaciones, que dize salieron de orden de V. Mag. en busca de la Flota de Don Manuel de Velasco, y lo primero que se encuentra es supuesto incierto (sino error de pluma) porque no fueron tres embarcaciones, sinò treze (como consta de las relaciones juradas del Consulado) las que se despacharon à dár el importantissimo aviso, de que los Enemigos estavan en la Bahìa de Cadiz.

2 Lo segundo es, querer que estos gastos se sacassen del repartimiento de la Flota, à cuyo beneficio se avian despachado, como si el Comercio no huviera padecido aquel descubierto, en el valimento de mas de seis millones y medio, sobre la perdida de sus efectos en el incendio.

3 Y si para dar algun alivio al Comercio en comun, en el repartimiento de aquella Flota, mandò V. Mag. agregarle el caudal perteneciente à sus legitimos Acreedores de 606ɥ. pesos (excep-

cepto 145ʊ440. pesos, que mandò V. Mag. prorratear.) En què discurso racional cabe, el que sobre tantos males padecidos, se añadiesse el importe de este credito? Y mucho menos, no pendiendo esto del arbitrio del Consulado, sino de la Junta que V. Mag. mandò formar para el repartimiento: y no es la Junta la que aqui se residencia, sino los Consulados, que no intervinieron en èl.

4 Con notable equivocacion se alega por el Fiscal, que el Consulado en las referidas relaciones dize, que el Comercio tenia caudal proprio en aquel tiempo, en la caxa de Don Gabriel de Morales, y Don Pedro de Galdona; pero no cita medio alguno por donde se justifique, pues si este credito se contraxo en 1. de Junio de 702. y las relaciones se formaron en Septiembre de 1705. Bien cabe aver caudal al tiempo de las relaciones, y no averle al tiempo que se contraxo la deuda.

Respuesta à la Nota veinte y seis.

1 Siguiòse pleyto en el Consejo de las Indias, sobre el comisso de diferentes frutos de grana, zarça, y añir, que de la Nueva-España introduxeron en la Havana sin registro el año passado de 1691. los Galeones del Marquès del Bao. Transiguiòse este pleyto por Don Christoval Ezquerra, en 12ʊ500. pesos, que supliò D. Andrès de Ibarburu, à credito del Comercio (que es el vale que refieren las relaciones al num. 141. aunq de 12ʊ800. pesos de principal, que assi consta de ellas mismas.) Excluye el Fiscal este debito, porq siendo la transacciò à favor de 34. particulares, y interessados en aquellos frutos, se carga indebidamente al comun lo que es deuda particular.

2 Bien sabe el Fiscal, como comerciante, que los caudales, yà en dinero, y yà en frutos, que vienen en cabeça de los encomenderos, no son solo

de Don Gabriel de Morales, y constando que tambien le tenia en la de D. Pedro de Galdona, caso negado que no huviesse sacado cantidad del referido repartimiento, no debiò contraer el empeño que refiere la partida de esta Nota, con interesses de 12. por 100.

Deque resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 36ʊ140. pesos de principal, è interesses que refiere la partida, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ó sacar â paz, y à salvo al Comercio del referido debito.

Nota veinte y seis.

Nota, que al numero 141. de las relaciones de debitos se dize, que el Comercio debe á Don Andres de Ibarburu, en virtud de vale, 22ʊ100. pesos, los 12ʊ800. de principal, y 9ʊ300. de interesses, por gastados en la transaccion del pleyto con la Real hazienda, sobre el comisso de los frutos de grana, zarça, y añir, introducidos sin registro de la Nueva-España en la Havana, que vinieron en los Galeones del Marquès del Bao, el año passado de 1691. aviendo satisfecho los interessados en los dichos frutos los gastos de dicho pleyto, y la cantidad en que se transiguiò, por aver sido de su quenta, y no de la del Comercio.

Compruebase lo referido con la memoria quaderno 49. aprehendida entre los papeles del Consulado, y reconocida por su Contador, en que se expressa que fueron 34. particulares los interessados en dichos fru-

ſolo ſuyos, ni de las perſonas, â quien vienen conſignados: pues en cada vna de ellas, ſon muchos los que ſe intereſſan, y ſuele aver innumerables participes, con que en el nombre de pocos particulares individuos, es intereſſado quaſi todo el Comercio en comun.

3 Fue el ajuſte, ò traſaccion mas de 8. años deſpues de la llegada de los galeones, y como los participes en eſta dependencia avian recibido yá las porciones que les tocavan ſin reſcuento alguno, por razon de la parte equivalente que les correſpondia por eſta tranſaccion, no era juſto cargar à los encomenderos todo ſu importe: eſto ſe convierte en beneficio de muchos individuos del Comercio; con que lo miſmo es ſacarſe de los efectos comunes, que repartirlo en tanto numero de particulares, como componen los encomenderos, y dependientes, pues aun de menos ſugetos ſe haze cuerpo de Comercio.

4 Diganlo los acuerdos de las Juntas generales, en que tantas vezes ſe han hecho crecidos ſervicios à V. Mag. de conſiderables ſumas, y para ello no ſe ha neceſſitado del concurſo de tantos Comerciantes (como conſta de los miſmos acuerdos, y ſervicios) y en el govierno de los Comercios ſe ſabe, que el ſuplemento de eſtos gaſtos, aunque ſean á beneficio de particulares, ſe hazen por el comun, porque ſus individuos compenſan la vtilidad que comunican, con la que eſperan recibir en las ocaſiones, que à ellos ſe les ofrece: y por vltimo ſe acredita eſta verdad con ſu ciencia, y conſentimiento.

5 Y eſto que procede ſegun practica inconcuſa del Conſulado, y Comercio ſe prueba mas, atendiendo á la conſideracion que tubo preſente para tomar eſta reſolucion que conſiſte, en que aviendo de venir eſtos generos en la Flota de Nueva-Eſpaña, del Conde de Villanueva, huvieran

frutos, y la forma, y modo de ſu rateo.

Tambien ſe preſenta vn teſtimonio dado por la Eſcrivania de Camara del Conſejo Real de las Indias, por donde conſta, que el dicho pleyto ſe ſiguio por D. Martin de Ollo, Cavallero del Orden de Santiago, y Don Joſeph de Olayzola, vezinos, y comerciantes de la Ciudad de Sevilla; y que aviendoſe dado por de comiſſo aquellos frutos, ſe tranſiguió por D. Chriſtoval Ezquerra, en nombre de todos los intereſſados en los dichos generos en cantidad de 12ꝧ500. peſos: y ſiendo eſtos de quenta de los intereſſados, ſe conoce la injuſticia, y exceſſo con que ſe cargan al Comercio, en las referidas relaciones, y que ſe valieron del vale, hecho á favor de Don Andrès de Ibarburu, tio de Don Ramon de Torrezar, para ſuponer el dicho debito.

De que reſulta, que ſe debe excluir la dicha partida, abſolviendo de ella al Comercio, y condenar al Conſulado, á que ſe ſaque à paz, y á ſalvo, y â la ſatisfaccion de lo demás que ſe pedirá al final.

ran

ran contribuido vna parte muy corta, en el repartimiẽto que se hizo en esta ocasion (segun hazen memoria los Suplicantes.) Y por averse detenido en la Habana, se conduxeron estos generos en los Galeones del cargo del Marquès del Bao; en cuya ocasion, con el motivo de los indultos que sobre los caudales proprios de los referidos Galeones se ajustaron por el Comercio con V. Mag. llegaron à quarro millones, y medio; para cuya considerable contribucion, concurrieron todos los caudales, y efectos que venian en dichos Galeones, en que por consequencia, se incluyò la referida porcion de grana, y demàs generos, con que se dexa discurrir la diferencia que avria de vna contribucion á otra; y que el mayor importe que en esta conformidad pagaron los referidos efectos, cediò en beneficio de todo el Comercio, pues tanto menos les tocò en comun à los interessados en Galeones, quanto se dexa reconocer del valor, y porcion de los generos comprehendidos.

6 Estas fueron las razones que el Consulado tuvo presentes, para dar orden á Don Christoval Ezquerra, saliesse en nombre del Comercio á la defensa de este litigio, en el qual le admitiò el Consejo por parte legitima; y lo que mas es, que V. Mag. y el Consejo de su orden, ajustò esta dependencia de que resulta vna aprobacion formal de V. Mag. y del Consejo, concurriendo el consentimiento de la parte, que es el Comercio, quien (assi entonces, como aora) teniendo noticia de este gasto, ha pedido su aprobacion, como repetidas veze queda referido en el discurso de esta representacion.

Res-

Nota veinte y siete.

Nota, que al num 201. hasta 213. de las relaciones de debitos, se dize en 13. partidas, que el Comercio debe 85U542. pesos, los 58U197. de principal, los 37U345. de intereses, desde el año passado de 1698. hasta el de 1701. por gastados en los socorros, y apreſtos de los avisos, que se despacharon à las Indias, en q se refieren tres q fueron de quenta del Comercio, à cargo de Pedro de Mora, Alonso Lopez, y Francisco de Arozena, y dán por gastados en estos tres avisos 34U386. pesos, y 7 reales, diziendo, q con lo restante cumplimiento á los dichos 37U345. pesos, se socorriò à los demàs, è injustamente consideraron el dicho debito en dichas relaciones, sin aver abonado al Comercio los procedidos de aquellos viages, frutos, y aprovechamientos, ni de los que fueron de su quenta en otras Embarcaciones, ni de lo que entrò en poder de los Apoderados del Comercio, assi de lo procedido de dichos frutos, como de lo que cobraron de los de particulares, debiendo satisfacer aquellos costos, y gastos de los referidos efectos, que percibieron el Consulado, y sus Apoderados.

Compruebasse con las quentas, quaderno 50. 51. y 52. de Don Juan de Gastia, vezino de Cadiz, aprehẽdidas entre los papeles del Consulado, y reconocidas por su Contador Don Estevan Torrado, por donde consta, q el dicho D. Juan de Gastia, corriò con los gastos de estos apreſtos, y

1 ES el Cargo, que en esta nota se pretende hazer al Consulado, excluir las partidas de debitos contraìdos, para el despacho de diferentes Avisos: y la razon en que se funda es, que pues en ellos se cargaron frutos con su procedido, se debieron satisfacer, y pagar, y assi concluye el Fiscal en ella, que, ó se restituya el caudal, ò se saque à paz, y à salvo al Comercio de su importe: culpando tambien el defecto de las relaciones juradas, porque no se le abonan estos caudales yá existentes, ó yà cobrados.

2 Para mayor claridad de este cargo, se necessita bolver à hazer memoria de la practica, y estilo, que inconcusamente se ha observado en el despacho de los avisos, sin que jamàs se aya visto cosa en contrario: Precede primero la orden de V. Mag. y en ellos se cargan algunos frutos, segun el buque del Navio; vnas vezes de quenta del Comercio, y otras de quenta de particulares: La orden precisa que deben observar es, entregar los frutos à los podatarios del Consulado, quando ván de quenta comun del Comercio (como lo acredita la instruccion que se cita por el Fiscal en el parrafo 3. de esta Nota) en cuyo poder quedan hasta que en las ocasiones de Flotas entregan sus procedidos à los Diputados del Comercio, quienes con los demàs caudales tocantes à èl (y estos como massa comun) se distribuyen en las obligaciones suyas, porque como caudales pertenecientes á vn dueño (que es el Comercio) los convierte en los efectos que le es mas conveniente.

3 Los Poderavientes del Consulado, y Comercio en Indias, no tienen facultad para arriesgar estos caudales; y assi se retarda el recobro hasta las ocasiones de Flotas, ò Galeones (de las quales desde el año de 1698. no ha avido otras, que

que las dos de Nueva-España, del cargo de Don Manuel de Velasco, y Don Juan Baptista Mascarua) y si lo hizieran fuera culpable; pues expusieran à evidente riesgo el producto de ellos, como la experiencia acredita en la perdida del caudal del Comercio, que por aver arriesgadole en el Aviso que llevò à su cargo Francisco de Arozena, en virtud de orden que se diò en el año de 1706. se perdiò.

4 Esto supuesto, se vendrà en conocimiento de lo obrado por el Consulado, pues no serà razon se le culpe aver executado lo mismo que todos sus antecessores; siendo tambien supuesto indubitado, que todos los frutos que se remitieron en los Avisos que expressa el Fiscal en los quinze parrafos de que se compone esta Nota, no se justifica, ni puede, mas recibo del Consulado, que el de los 48ꝧ. pesos que Don Lucas de Llano entregò de orden de los Diputados de la Flota à Don Juan Baptista de Mascarua, de los quales respecto à estàr inclusos en los 100ꝧ. pesos que se remitieron en aquella Flota por los Diputados al Consulado, de cuya partida se ha formado la Nota 7. nos remitimos para su distribucion, y consumo, assi à la referida Nota, como á la 34. donde por menor se expressarà su satisfaccion.

5 La segunda partida que se remitiò, es la de los 11ꝧ500. pesos, que avisa Don Lucas de Llano aver entregado á Don Miguel Velez de Larrea, quien con los dos Diputados que dieron la relacion jurada de los efectos que traìan en la Flota de Don Manuel de Velasco, de quenta del Comercio, expressaron, y pusieron en ella esta cantidad, que con las demàs compusieron el caudal de los 606ꝧ. pesos, de que solo quedaron para el Comercio los 145ꝧ440. del prorrateo en sus legitimos acreedores, segun queda repetido, y probado.

y compra de los frutos q̃ se conduxeron en aquellos avisos, y otras Embarcaciones de quenta del Comercio, donde tambien se refieren las que comprò en aquellas ocasiones.

Tambien se aprehendiò entre aquellos papeles, y reconociò el dicho Contador la Instrucciõ quaderno 52. que embiò el Consulado en aquellos avisos, cõ ordẽ para que el procedido de los frutos de quenta del Comercio, se entregasse à sus Apoderados: Y por vna quenta quaderno 53. assimismo aprehendida, y reconocida, consta que à vno de ellos se entregaron en la Vera-Cruz 15ꝧ098. pesos.

Assimismo se aprehendiò entre aquellos papeles vna memoria, quaderno 54. que embiò D. Lucas de Llano (quien como Apoderado del Consulado, y Comercio en la Vera-Cruz cobrava los derechos de los frutos q̃ se cargavan para estos Reynos) para que el Consulado los cobrasse en España de vnos zurrones, caxones, y otros efectos que expressò en dicha memoria por no averlos cobrado en la Vera-Cruz.

Y por carta del Consulado, y memoria en ella inclusa, quaderno 55. consta de los frutos, y efectos que vinieron de quenta del Comercio en el referido Aviso de Francisco de Arozena. Y consta por vn conocimiento, quaderno 56. y por dos copias de cartas del Consulado, quaderno 57. aprehẽdidas entre sus papeles, y reconocidas por su Cõtador, que fueron de quenta del Comercio cien barriles de aguardiente en el Avi-

Aviso de D. Manuel Alfonso de Noriega, y 781. quintales de fierro en los Navios de D. Martin de Zavala, que se entregaron en Cartagena.

Por otras dos copias de cartas del Consulado, quaderno 58. aprehendidas entre sus papeles, y reconocidas por su Contador D. Estevan Torrado, consta, que en ellas se dió orden à Don Diego de Quintana, para q̃ entregasse á Don Francisco Albarino, siendo ambos Apoderados del Consulado y Comercio 8U323. pesos, que tenia en su poder de quenta del Comercio.

Don Estevan Torrado, Contador del Consulado, en su declaraciō quaderno 59. dixo, que no se acordava si eran 40U. ps. los que estavā en la Vera-Cruz, y Cartagena en poder de dichos Apoderados, de lo procedido de aquellos efectos de quenta del Comercio, y constaria en las cartas que paravan en Sevilla en su Secretaria, y q̃ el Consulado q̃ V. Mag. eligiò el año passado de 1706. dió las ordenes para el cobro de aquellos caudales, en virtud de las referidas cartas.

Y aviendo mandado la Junta q̃ se rimitiessen de Sevilla las cartas q̃ citò el Cōtador, consta por vna, quaderno 60. de D. Lucas de Llano, su fecha en la Vera-Cruz en 8. de Junio de 1702. q̃ avisó aver entregado à D. Miguel Velez de Larrea de quenta del Comercio 11U. 500. ps. de q̃ embiò recibo. En otra, quaderno 61. de 18. de Mayo de 701. embió vna quenta avisando aver entregado al General Don Juan Baptista de Mas-

6 La tercera partida que recibió el Consulado, fue la de los 460. zurrones de cacao de Guayaquil, y 5U. millares de Maracaybo, que vinieron en el Aviso de Francisco de Arozena, cuyos frutos entraron en la bolsa comun para el suplemento de diferentes gastos ordinarios, y precisos del Consulado, parte de ellos causados en tiempo del de D. Geronimo Mier del Toxo, y la mayor en el del sucessivo del año de 1706. como se verificarà por la razon de la distribucion que ha dado de estos efectos. Siendo precisо para la mejor inteligencia, y claridad de los parrafos que contiene la Nota del Fiscal, hazer presente (respecto de repetirse diversas remissiones en el Navio de Francisco de Arozena) que este llevó dos Avisos à Cartagena, y que del primero que bolviò con felicidad à estos Reynos, son las partidas referidas de cacao de Guayaquil, y Maracaybo; pero del caudal que traxo en el segundo viage en virtud de las ordenes del año de 706. ni pudo recebir, ni recibiò efecto alguno el Consulado del tiempo de Don Geronimo Mier de Toxo, ni el sucessivo del año de 1706. á quien venia consignado, por ser publico, y constante, averse perdido el Aviso, y sus efectos.

7 Con que no justificandose (ni pudiendo) aver recebidose en tiempo de los Suplicantes mas cantidades que las expressadas, no ay medio, ni razon para que se les quiera formar cargo con los recibos que los Apoderados hizieron en Indias, pues esto solo podrà probar, que debe estàr en su poder, pero no que el Consulado lo ha percebido, ni ha sido omisso en su recobro.

8 Y finalmente no sabiendose con certeza lo liquido deste importe, ni teniendo con la individualidad que era necessario, noticia cierta el Consulado, ni el Contador Don Estevan Torrado, mal pudiera ponerse en las relaciones juradas, en

en que se procurò expressar à punto fixo todas las cantidades que en ellas se contienen.

Mascarua 48U. pesos de los derechos de los frutos que se embarcaron de buelta á España en la Flota de su cargo, y de los Avisos de Diego Sanchez, y Bartolomè Garrote.

Y en otra carta, quaderno 62. de 23. de Noviembre de 1699. embiò vna quenta de 2U996. pesos, y 7. reales, que procedieron de los derechos de los frutos que se embarcaron para España en el Navio de Miguel de Arburu.

Carlos de Zugadi, Poderaviente de D. Pedro de Licona, quien lo avia sido del Consulado, en carta, quaderno 63. su fecha en la Vera-Cruz á 9. de Diziembre de 1702. aviso del recibo de dos conocimientos; firmados de Francisco de Arozena, y Pedro de Mora, del vino, azeyte, y aguardiente, que cada vno llevò en su Navio de quenta del Comercio, y avisó al dicho Apoderado los precios à que vendia los dichos generos.

Don Lucas de Careaga, vezino de Mexico, Apoderado del Consulado, y Comercio, en carta quaderno 64. su fecha en 14. de Abril de 1702. avisó al Consulado, que tenia vendido de quenta del Comercio 922. arrobas de azeyte á 9. pesos, 72. barriles de aguardiente á 85. y que tenia en ser los 66. tercios de azero.

D. Francisco Abarino, Apoderado del Consulado, y Comercio en Cartagena, escriviò dos cartas al Consulado, en la vna quaderno 66. su fecha en 30. de Março de 1704. avisó, que tenia recibidos de D. Diego de Quintana, de quenta del Comercio 8U323. pesos, y que venian de quenta del Comercio en el Aviso de Fráncisco de Arozena 460. zurrones de cacao Guayaquil, y 5U. millares de Maracaybo. Y en la otra quaderno 65. su fecha de 10. de Junio de 1704. avisó lo q̃ le avia entregado el dicho D. Diego Quintana, y lo q̃ traía el Aviso de Francisco de Arozena, y embió dos recibos, el vno de 5U pesos, azeyte, mistela, y vino, q̃ recibió de dicho Francisco de Arozena de quenta de el Comercio, y el otro de los pertrechos que se recibieron del Aviso de Salvador Venegas.

Tambien conducen á la justificacion de esta Nota algunas copias de cartas del Consulado, aprehendidas entre los papeles, y reconocidas por su Contador tres de ellas, quadernos 67. y 68. fueron escritas á D. Manuel de Vidales, residente en Cartagena en 28. de Febrero de 99. 8. de Agosto de 700. y en 21. de Julio de 1701. y por ellas consta, que le consignó el Aviso de Salvador Venegas, con pertrechos, y carga de quenta del Comercio, y le escrivió sobre las cobranças que los Diputados del Comercio dexaron a su cuydado del indulto que no pagaron algunos sugetos en los Galeones de Don Leonardo de Lara.

Y por vna copia de carta, quaderno 69. del Consulado, su fecha del año passado de 1699. cõsta que escrivieron al dicho D. Lucas de Llano, dandole orden para que entregasse, y remitiesse con el General D. Juan Baptista de Mascarua, en Capitana, y Almiranta de la Flota de su cargo, debaxo de conocimientos á entregar al Consulado por quenta del Comercio lo procedido de las creas, y demas efectos que paravan en poder de D. Lucas de Llano, de quenta del Comercio.

Y aviendo salido de aquellas partes, y arribado á estos Reynos, despues de las fechas de las referidas cartas la mencionada Flota del General Don Juan Baptista de Mascarua, los Navios de Azogues del cargo de D. Francisco Antonio Garrote, y la Capitana de Barlovento, y Navios de su conserva del cargo de D. Andres de Arriola, no abonaron en las referidas relaciones, por recibidos, ó por existẽtes en poder de aquellos Apoderados los efectos, y procedidos de los referidos indultos, avisos, y frutos que fueron de quenta del Comercio, y le hazen deudor de los gastos, y costos que suponen, y debieron satisfacer de aquellos caudales, de que se apoderò el Consulado, sin que en los libros, y papeles que se le aprehendieron, se halle la quenta, y razon que debian tener de lo procedido de ellos; y el Contador D. Estevan Torrado en su declaracion á la pregunta 11. dixo, que no la avia formado, ni tenido, ni sabia donde parava.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 58U179 pesos de principal, con los premios de 12. por 100. como cargan al Comercio, que desde el mes de Diziembre del año passado de 98. hasta fin de Junio de 1707. suman 117U557. pesos, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ò sacar à paz, y á salvo al Comercio de los referidos debitos, sin perjuyzio derecho que tiene para repetir las vtilidades, y aprovechamientos de aquellos viages, y frutos que fueron, y vinieron de su quenta.

Ref-

Nota veinte y ocho.

Nota, que al num. 220. de las relaciones de debitos, se dize, que el Comercio debe 4U300. ps. los 2U. de principal, y los 2U300. de intereſſes, desde el año paſſado de 1696. por suplidos para acabar de pagar vn servicio de 500U. pesos, siendo assi, que el año de 1698. no solo quedò desempeñado el Comercio, pero tuvo por caudal propio, libre, y desembarazado 149U734. pesos, como queda comprobado en la 4 Nota, con que se manifiesta, q̃ aun en el caso negado que fuesse cierto el dicho suplemẽto, debio satisfacerse en aquel tiempo mayormente, diziendose, q̃ fue debito con intereſſes para excusar al Comercio de semejante gravamen, y de donde se sacaron los 498U. pesos restantes para aquel servicio, se sacaria muchomas, como se sacava en las contribuciones, y repartimientos, de que avia caudal de que satisfacer los 2U. pesos, que restavan, cumplimiento à los 500U. sin que se neceſſitasse del referido suplemento.

Y tambien es reparable, que aviendo manejado, y dispendido el Consulado, tan considerables caudales del Comercio, y con la exorbitancia que queda referido, y es notorio, dexasse de satisfacer 2U pesos en tantos años, cuyos intereſſes importan mas que el principal.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 2U pesos de principal, con los intereſſes de 12. por 100. como cargan al Comercio, que desde 24. de Enero del año paſſado de 96. hasta fin de Junio de 1707. montan 4U560. pesos, para satisfaccion de los que fueren legitimos Acreedores, ó sacar á paz, y á salvo al Comercio del referido debito.

Respuesta à la Nota veinte y ocho.

1 PAra excluir la partida de esta Nota de 4U560. pesos, que se deben por el Comercio à Don Juan de Melo se vale el Fiscal de vna presumpcion mil vezes repetida en su pedimento, y á que otras tantas està dada satisfaccion en la Nota 4. 13. 14. y otras; esta es, exagerar los repartimientos excessivos de los años de 1697. y 1698. y querer que con ellos quedassen satisfechos los debitos contraìdos hasta aquel tiempo. Y pues està dicho, que no solo el importe de los referidos repartimientos, sino es mayor cantidad, empleò el Consulado en esta satisfaciò, fue preciso quedassen algunas partidas à que no alcançaron los caudales; y assi nada influye el que sea de poca, ò mucha cantidad, si se dexò de satisfacer, como otras que con esta misma presumpcion, pretende tambien excluir el Fiscal.

Nota veinte y nueve.

Nota, que al num. 268. de las relaciones de debitos, se dize, que el Comercio debe 8U pesos, que se cobraron en la Vera-Cruz de Don Francisco de Aguirre, por quenta de 12U. pesos, q̃ debia D. Domingo de Ayarça vezino de Guatemala, y vinierõ en la Flota del cargo de D. Manuel de Velasco, inclusos en los 606U. pesos del Comercio, que se conduxeron en ella de su quenta, siendo el dicho debito sola-

Respuesta à la Nota veinte y nueve.

1 EN esta Nota, se culpa à la Junta del repartimiento de la Flota de Don Manuel de Velasco, que V. Mag. mandò formar para él, porq̃ no hizo la baxa de los 61. por 100. à la partida de 8U. pesos, q̃ se cobraron en la Vera-Cruz, de D. Francisco de Aguirre, por quenta de 12U. pesos, q̃ debia D. Domingo de Ayarça, como á todos los demàs caudales de aquella Flota. Y tambien culpa al Consulado el Fiscal, porq̃ puso integra esta partida por debito del Comercio, debien-

biendose baxar de ella los referidos 61. por 100.

2. Es este caudal perteneciente â los Herederos de D. Francisco de Ellauri, y venia incluso en los 606U. pesos, tocantes al Comercio, que constan de la Relacion jurada de los Diputados de aquella Flota; y como de estos, vna parte se aplicò para prorratear entre los Acreedores al Comercio, que fueron 145U440. pesos, y la restante cantidad á los 606U. referidos, se agregó á la masa comun, para minorar en parte la perdida de los caudales, no se le hizo prorrateo à esta partida, por tres razones. La primera, porque todo su importe lo convirtiò el Comercio en su beneficio. La segunda, que siendo partida de simple remission, no le correspondia la baxa de los 61. por 100. sino de 12. como se hizo en todas las de esta calidad. Y la tercera, porque ni aun la baxa del 12. por 100. se pudo, ni debiò hazer, porque no se le entregò á la Parte el resto de este caudal, como se hizo con todos los demás. Y en reconocer el Consulado esta partida intrega por debito del Comercio, obrò justa, y prudentemente, pues la assentò sin interesses. Y si el Fiscal quiere baxar luego el 12. por 100. por vna vez, verà la diferencia que ay, si la considera (como serà preciso) con los premios regulares, hasta la efectiva paga.

Respuesta à la Nota treinta.

1 Los gastos que incluye esta partida, quiere el Fiscal se sacassen de los negociados que los ocasionaron, y se equivoca en la quenta, pues si los negocios son del Comercio, y los gastos son para estos negocios, en què se encuentra el reparo, de què se satisfagan de qualesquiera efectos, pues todos sin distincion pertenecen al Comercio en cuyo beneficio se causan?

2 Buelve à repetir tambien en esta, los caudales, que dize quedaron al Comercio de los re-

E e parti-

solamente 3U120. ps. por deberse baxar de los dichos 8U. los 4U880. pesos, por razon de el valimento que fue à razon de 61. por 100. de todos los caudales de aquella Flota; de forma, q̃ de los 606U. pesos del Comercio, baxado el dicho valimento, solo restaron 145U646. pesos, para prorratear entre sus interessados, como queda referido en la Nota 2. Y siēdo este becho notorio al Consulado, se evidencia, q̃ tratò de perjudicar al Comercio en las dichas relaciones, aumentando indebidamente el referido debito.

De que resulta, que solo deberà el Comercio 3U120. pesos, à quien justificare ser Acreedor, por dicha razon, y se sacan los dichos 4U880. pesos, que importo el referido valimento, por menos debitos de el Comercio.

Nota treinta.

Nota, que al num. 257. de las relaciones de debitos, se dize, que el Comercio debe à D. Pedro de Galdona, no se expressa, si por vale, escritura, ò con interesses 8U. ps. desde el año de 1697. hasta el de 1705. por gastados en Proprios, y Correos á Madrid, San Lucar, Cadiz, y otras partes; siendo assi, que las costas de estos Propios, y Correos, se sacan, y deben satisfacerse de los negociados q̃ los causan, y por lo q̃ se refiere en la Nota 4. consta, que de las contribuciones de la Flota, y Galeones de los años de 1697. y 98. restaron al Comercio

la por

partimientos de 697. y 98. en que (como otras mucha vezes) remitimos la satisfaciõ á la Nota 4.

3 Prosigue en impugnarla, diziendo, que en poder de Don Pedro de Galdona, tenia caudal el Comercio, pues fue alcançado en 8ʊ763. pesos en dinero, y 1ʊ164. y medio, marcos de plata, de que se pudieron suplir estos gastos; pero tambien se ha dicho, que todo este alcance està cubierto de pagos en el Libro, donde està sentado el vltimo ajustamiento, en que queda desvanecido casi todo el alcance, y prevenido tambien en lo que se podrà aver consumido el referido resto.

Respuesta à la Nota treinta y vna.

1 AL num. 240. de las relaciones, està sentada vna partida de 3ʊ300. pesos, y 4. reales, pertenecientes al Conde de Lebrija, que se convirriò en la satisfaccion de los derechos, ò indulto de los frutos que traxeron los dos Avisos del cargo de Simon Perez, y Pedro de Zagarraga, y se avia de pagar à la venida de la Flota de Don Juan Bapstista Mascarua.

2 Esta partida la impugna el Fiscal por diferentes medios: El primero es, que no se abonó al Comercio el procedido de los frutos; y si el Fiscal supiera, que estos Avisos ha mas de veinte años que vinieron à España, no nos hiziera cargo de este proceder, pues no es del tiempo que comprehende esta residencia. Y tampoco se acuerda el Fiscal (aunque pudiera) del pleyto que se siguiò contra el Comercio sobre estos Avisos, en que por sentencia fue condenado à la satisfaccion de diferentes cantidades, que se transiguieron, y ajustaron à la referida de los 3ʊ300. pesos que supliò el Conde de Lebrija, sin intereses, por ser breve el plaço; era este el de la Flota de Mascarua, y (como se dirá en la Nota 34.) ni el caudal que vino de quenta del Comercio en aquella ocasion, ni

por caudal proprio 149ʊ734. pesos, y consta por las quentas ajustadas con el dicho D. Pedro de Galdona, hasta el año de 1704. que restò debiẽdo al Comercio 8ʊ783. pesos en dinero, y 1ʊ164. y medio marcos de plata.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 8ʊ. ps. para satisfacciõ de los que fueren legitimos acreedores, ó sacar à paz, y à salvo al Comercio de el referido debito.

Nota treinta y vna.

Nota, que al num. 240. de las relaciones de debitos, se dize; que el Comercio debe desde el año de 1699. al Conde de Lebrija, que era Consul, 3ʊ300. pesos, 4. rs. y que fueron para pagar los derechos, ó indulto de los frutos que traxeron los dos Avisos del cargo de Simon Perez, y Pedro de Zagarraga, cuya paga se dize, q̃ estava destinada para la llegada de la Flota de el cargo de D. Juan Baptista Mascarua, que arribò à Cadiz el año passado de 1701. sin aver abonado al Comercio el procedido de aquellos frutos, de q̃ debieron satisfacerse aquellos derechos, ò indulto; y si fueron de quenta de particulares, debieron satisfacerlos, y no el Comercio.

Y en el caso negado, que fuesse obligado à pagar la referida cantidad á la llegada de aquella Flota, no tuvo el Consulado facultad, ni arbitrio para diferir la paga, ni se justifica que no se incluyesse en el repartimiento que se sacò en aquella ocasion, como confessó el

ni lo que pudo importar el repartimiento, alcançó para dár satisfaccion alguna, mas de las que en la referida Nota se expressan.

3 Tambien impugna el Fiscal esta partida, diziendo, que en poder del Conde de Lebrija paravan 6U849. pesos, de que pudo averse hecho pago, sin dexarlos perder en la quiebra de la Caxa de Don Gabriel de Morales.

4 Era esta partida de confiança, que por accidente se puso à nombre del Conde de Lebrija, como lo estavan otras á nombre de otros sugetos. Y parece debiera el Fiscal considerar, quan sagradas son estas partidas, que proceden de la buena see, y confiança, y que en ellas no ay compensacion, ni rescuento; antes fuera fealdad el intentarlo, y en el Conde de Lebrija especialmente, por la integridad de su proceder; cuyo estilo, y practica, es publico, y corriente en todo el Comercio, como vno de los fundamẽtos de su conservacion: à cuyo fin, si V. Mag. fuere servido, podrà pedir los informes que fueren necessarios. Y pues por ser de esta classe, ningun riesgo tiene el Comercio en su cobrança, por el privilegio de su naturaleza, es injusta la exclusion del debito que el Fiscal pretende, porque el Conde de Lebrija satisfizo, en la confiança del vale, à sus obligaciones.

Respuesta à la Nota treinta y dos.

1 SOn tales las confusiones de esta Nota, que por ellas, y su importancia, se pide la mayor atencion, para venir en conocimiento de la verdad.

2 Don Ramón de Torrezar (cuya memoria, por aver muerto, y por la integridad de su proceder, no debia ser tan maltratada) fue Prior del Consulado diferentes años: en ellos (y antes) suplió al Comercio para sus gastos, y empeños, diferentes cantidades, que vnas constan por escritu-

el Consulado; y constando por el libro oculto, á folio 49. q̃ el Conde de Lebrija, el año passado de 1704. tenia en su poder de quenta del Comercio 6U849 ps. debieronse rescontar los dichos 3U300. pesos, q̃ refiere la partida, en caso que fuesse legitimo el dicho debito, y no darlos por perdidos en la quiebra de la caxa de D. Gabriel de Morales, que debe ser de quenta, y cargo del Consulado, como queda referido antecedentemente.

De que resulta, la notoria exclusion del dicho debito, con lo demás que se pedirá al final.

Nota treinta y dos.

Nota, que en 19. partidas de las relaciones de debitos se dize, que el Comercio debe à D. Ramon de Torrezar, Prior que fuè de el Consulado, 133U928. ps. y 1. real de principal, los 97U329. pesos, y 7. reales, por escrituras otorgadas à favor de diferentes personas, que declararon pertenecer al dicho D. Ramon de Torrezar: los 34U105. pesos, y 6. reales, por vales á favor del dicho Don Ramon de Torrezar, excepto vno que fue à favor de Don Joseph de Alzerreca, quien declarò pertenecer al dicho D. Ramon de Torrezar, y 2U492. pesos, y 4. reales, à favor del dicho D. Joseph de Alzerreca, y por su declaracion á Don Ramon de Torrezar, sin vale, ni escritura, y las fechas de todas las escrituras, y vales, son de los años de 1699. 700. 701. y 702. en que fue Prior el dicho D. Ramon de Torrezar.

Cu-

Cuyo debito, hasta la concurrente cantidad de 81U843. ps. y 7. rs. y medio se puso indebidamente en las relaciones juradas, y tiene notoria exclusion, por no constar en los libros las partidas q̃ los componen, y hallarse vn assiento repetido en ambos libros, numeros 101. y 103. en q̃ se dize, ha de aver Don Ramon de Torrezar 81U843. pesos, y siete reales y medio de plata, por suplidos en diferentes gastos q̃ hizo en vrgencias del servicio de V. Mag. y obligacion del Comercio como por menor parecia de su quenta, que quedava en la Contaduria. Y aver declarado el Contador D. Estevan Torrado, quaderno 70. q̃ de orden del Consulado executô el dicho assiento, aviendo precedido el que Doña Rosa de Ibarburu y Galdona, viuda del dicho D. Ramon de Torrezar, exhibiesse ante el Consulado de Don Geronimo Francisco Mier del Toxo, vna quenta de diferentes partidas de confiança, que Don Ramon de Torrezar avia suplido, è importavan los dichos 81U843. pesos, y 7. reales y medio, que por menor estavan expressadas en las relaciones de debitos y que de orden del Consulado, bolviò la dicha quenta a Doña Rosa de Ibarburu, para su resguardo, sin quedar copia de ella en la Contaduria.

Y siendo las partidas contenidas en dichas relaciones de debitos, à favor de Don Ramon de Torrezar, por escrituras, y vales, se conoce, que no se tuvieron por justificadas, respecto de aver-se

turas, y vales, y otras de confiança.

3 Estas partidas de confiança, que suman la cantidad de 81U843. pesos y 7. reales y medio, estân inclusas en la partida de 275U. pesos, que á nombre de la Caxa de D. Pedro de Galdona, estân puestas en las relaciones juradas, como partidas de confiança.

4 Executavanse las relaciones juradas por orden de V. Mag. quando Doña Mariana Rosa de Ibarburu (viuda de Don Ramon de Torrezar) manifestò al Consulado, que en los suplementos de la Caxa de Galdona, en partidas de confiança, era interessado su marido en la referida cantidad de 81U843. pesos, y 7. reales y medio, no para que estos se pusiessen en la relacion, pues yà lo estavan, inclusos en la partida de Galdona, sino para que constasse, que en ella tenia este interès, y quando llegasse el caso de la satisfaccion, se tuviesse entendido, que tanto menos debia percibir la Caxa de Don Pedro de Galdona, y à este fin exhibiò la quenta de los referidos gastos; y reconocida por el Consulado, se mandò sentar, y prevenir en los libros la pertenencia de este credito en el caudal de Galdona, con cuyo consentimiẽto se hizo esta prevencion, para que sin dependencia suya se le pudiesse hazer pago. Executòse assi la nota por el Contador Don Estevan Torrado, sentando esta advertencia en ambos libros, numeros 101. y 103. sin ser esta, repeticion de partidas, sino igualdad de assientos en ambos libros, como queda explicado en el Cargo 4. y despues restituyò la quenta, porque executada la prevencion, no se necessitava de ella en la Contaduria, por ser partidas de mera confiança, y constar en ella la distribucion, gastos, y suplementos de que se componia, aunque en cabeça del referido Don Pedro de Galdona, y la parte quiso tenerla en su poder, para su mayor seguridad. Supues-

puestas estas verdades infalibles, que resultan de los mismos libros, ò partidas, que el Fiscal cita, se vendrá en conocimiento de la realidad de esto hecho.

5 En el principio de la Nota, dize, debe el Comercio á Don Ramon de Torrezar, Prior que fue del Consulado, 133U928. pesos, que proceden de escrituras, y vales hechos à nombre de diferentes interessados, que declararon pertenecer á Don Ramon de Torrezar. Y dudar de la verdad de las escrituras, y vales, no se puede, pues estas, tienen en si mismas la razon, y causa de su obligacion, y estàn debaxo de Facultades Reales. Y el Fiscal al vèr hecha la prevencion de que Don Ramon de Torrezar, ha de aver 81U843. pesos, y siete y medio reales de plata, creyò duplicada esta partida, siendo assi, que del mismo assiento del Libro, se viene en conocimiento que solo era prevencion, para que se tuviesse entendido, que la casa de Don Ramon de Torrezar, y los interessados en ella, que á su crèdito, y confiança le ministravan diferentes caudales, como es notorio, eran Acreedores à la de Don Pedro de Galdona, en la referida cantidad de 81U843. pesos, y siete y medio reales, comprehendidos en la suma de los 275U. que estavan à favor de Don Pedro de Galdona, incluìdos en las relaciones juradas en partidas de confiança, mayormente no constando en ellas, que los referidos 81U843. pesos, y siete y medio reales, estuviessen puestos à nombre de D. Ramon de Torrezar, en las partidas de confiança. Por lo qual nada conduce à la de esta Nota, que se compone de escrituras, y vales separados, y distintos, y puestos à favor de Don Ramon de Torrezar.

6 Insistiendo el Fiscal en la misma equivocacion, dize, que no se tuvieron por justificadas las partidas, respecto de averse motivado el assiento en

se motivado aquel assiento en los libros, con la quenta de partidas de confiança, q̃ exhibiò la dicha doña Rosa de Ibarburu, y no con los vales, y diziendose, que la quenta se la bolviò para su resguardo, tābiē se dà à entender, que no le tenia con los vales, que se refieren en las relaciones, ó que no existen.

Y se reconoce mayor defecto en la forma de dicho assiento, sin expresion de partidas, ni de las ocasiones y cosas en q̃ se hizieron los dichos gastos, siendo assi, que en el libro num. 101. a fol. 126. se halla el assiento de lo que el Comercio debe á Don Juan de Bizarrón, y contiene la carta original, y la quenta formada del dicho Don Juan, en que se expressa por menor las cantidades, ocasiones, y para què efecto las supliò al Comercio, lo mismo se expressa en dicho libro num. 101. sin que fuesse necessario que el Contador D. Estevan Torrado passasse este assiento á el otro libro num. 103. de su antecessor, como passò el referido assiento del supuesto debito à favor de D. Ramon de Torrezar, con la diferencia de poner en el libro num. 103. que el dicho suplemento de D. Ramon de Torrezar, fue en diferentes gastos, que por su mano, y con su intervencion se hizieron, cuya expression no se halla repetida en el assiento del libro num. 101. siendo conformes ambos assientos en todo lo demàs.

Es mayor convencimiento de la exclusion de dicho debito el averse abonado en dichas relacio-

en los Libros, con la quenta de partidas de confiança que exhibiò Doña Mariana Rosa de Ibarburu, y diziendose que la quenta se bolviò á la Parte para su resguardo, dandole á entender en esto, que no tenia bastante seguridad en los vales, en que intenta el Fiscal vnivocar las escrituras, y vales con las partidas de confiança; siendo assi que para la seguridad del Acreedor, basta el vale, ò la escriptura no estando chancelada, y en las partidas de confiança, se está á la quenta, que con verdad sabida, buena fee guardada, segun practica, ordenança, y estilo de Comercio, dàn, y han dado todos los que las han tenido.

7 Aun por esto, con repetidas, y gratificatorias expressiones, aprueba el Fiscal, la partida de D. Juan de Bizarròn, aunque omite la cantidad, que es de 26ɉ. pesos de principal, con sus interesses; y pondera por justificacion, su quenta, y su carta, y el que está assentado este credito en los Libros numeros 101. y 103. Y es de notar, que siendo la quenta que exhibiò Doña Mariana Rosa de Ibarburu, de la misma calidad, y naturaleza, que la de Don Juan de Bizarròn (aunque no en cabeza de Don Ramon de Torrezar, sino en la de Don Pedro de Galdona, en cuya conformidad se acreditan cotejadas vnas, y otras, y executadose en ambas partidas los assientos, de orden del Consulado en los mismos libros numeros 101. y 103.) La de Don Ramon de Torrezar, dize, que no tiene justificacion, y que está duplicado su assiento; y en la de Don Juan de Bizarròn, los assientos, y la quenta, son prueba de su verdad. Resultando de esto, que la diferencia no consiste en la justificacion del credito, sino en la de los Acreedores.

8 Concluye esta Nota, ponderando para la exclusion del debito, que Don Ramon de Torrezar, no diò las cuentas del tiempo que fue Prior,

de

ciones á favor del dicho D. Ramon de Torrezar, sin averse notado en las referidas relaciones, que no avia dado las quentas, y sin aversselas tomado del tiempo en que fue Prior, de los considerables caudales del Comercio que manejò, y tuvo á su disposicion, que fueron las excessivas contribuciones de la Flota, y Galeones de los años de 1697 y 1698. y las demàs que se sacaron en su tiempo de otras Armadas, y Navios en las Indias, y en España, como tambien del procedido de las libranças de V. Mag. y de los viages, y efectos que fueron de quenta del Comercio, cuyas quentas debieron tomar Don Geronimo Francisco Mier del Toxo, y sus compañeros, como sucessores de aquel Consulado.

De que resulta la notoria exclusion del referido debito hasta la concurrente cantidad de los referidos 81ɉ. 843. pesos, y 7 reales y medio de plata que se deben rebaxar por menos debito del Comercio, y los interesses que le cargan suspendiendo lo restante de dicho debito, para satisfaccion de los demas derechos que tiene el Comercio contra los bienes, y Herederos del dicho Don Ramon de Torrezar, y de lo que resultare desta causa.

de los confiderables caudales del Comercio, que manejò, y tuvo à fu difpoficion, que fueron las exceffivas contribuciones de los repartimientos de los años de 1697. y 1698. y los demás que fe facaron de otras Armadas, y Navios en las Indias, y en Efpaña, como tambien de el procedido de las librangas de V. Mag. y de los viages, y efectos que fueron de quenta del Comercio, que debieron tomar Don Geronimo Mier del Toxo, y fus Compañeros.

9 Si por aver fido Prior, fueran nulas las obligaciones, y vales, mal fe pudieran aver hecho los fervicios à V. Mag. pues quien principalmente los promueve, y adelanta, fupliendolos de fu caudal, fon los Priores, y Confules. Què mas tienen los de Don Antonio de Legorburu, y Don Lorenço de Ezeyza, que tambien fueron Priores, y no contradize el Fifcal fus creditos por efte motivo? Ni pudiera llegar à tanto fu animofidad, pues fuera anular las mayores porciones de que fe componen las principales partidas de los debitos del Comercio, y impedir que otro ninguno fe atreva ha hazerlo con el temor de la findicacion que padecen los Suplicantes.

10 De la obligacion de dàr, y tomár quentas los Confulados, formò el Fifcal el Cargo fegundo de fu pedimento. En el referido Cargo defde el numero 1. hafta el 21. fe diò fatisfaccion, que omitimos aqui, por no incurrir en la moleftia de la repeticion.

Nota treinta y tres.

Nota, que al num. 221. hafta 230. de las relaciones de debitos fe dize que el Comercio debe 66ʉ578. pefos y 7 reales de principal, con que focorriò à Sevilla, y Cadiz el año paffado de 1702. en que invadieron aquellos Puertos las Armadas enemigas; fiendo affi que á fol. 29. y 30. del

Refpuefta à la Nota treinta y tres.

1 EN efta Nota, dize el Fifcal, que ay exceffo de 13ʉ278. pefos, porque aviendofe focorrido à Cadiz con 36ʉ. y á Sevilla con 17ʉ300. fuman eftos las cantidad de 53ʉ300. pefos, y no los 66ʉ578. y fiete reales, que fe pufieron en las Relaciones Juradas.

del libro oculto, q̃ reconociò el Contador D. Estevan Torrado ser de su letra, cõsta que en dicha ocasion se socorrió à Sevilla con 17ʒ.300. pesos, y á Cadiz con 36ʒ. cuyas dos partidas importan 53ʒ300. pesos, y no los 66ʒ578. pesos, y 7 reales, que dixeron en dichas relaciones, excediendo notoriamente en perjuyzio del Comercio en 13ʒ278. pesos, y sus interesses à razon de 12. por 100. cõtra lo que consta por el referido libro.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los referidos 13ʒ278. pesos, con los interesses de 12. por 100. como cargan al Comercio, que desde el dia 7. de Septiembre del año passado de 1702. como se dize en dichas relaciones, hasta fin del mes de Junio de 1707. montan 20ʒ978. ps. para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ò sacará paz, y á salvo al Comercio del referido debito.

Nota treinta y quatro.

Nota, que en las relaciones de debitos, se dize en 33. partidas, que el Comercio debe 494ʒ905. pesos en esta forma: 60ʒ. pesos de principal, y 39ʒ341. de interesses, para el apresto de la Flota del cargo de Don Juan Baptista de Mascarua; 12ʒ290. pesos de las pipas de vino, vinagre, y azeyte de su dotacion, y derechos de ellas, de que se otorgaron quatro escrituras: 41ʒ850. pesos, que dieron por librancas de V. Mag. al dicho General Don Juan Baptista de Mascarua, y á su Almiran-

2 El Fiscal en esta (como en otras Notas) omite lo que sabe, ò debiò saber, por ser hechos publicos. En la imbasion Enemiga, por Acuerdo de la Junta de Comercio, se resolviò socorrer à Sevilla con 8ʒ. doblones. A Cadiz con otros 8ʒ. y al Marquès de Villadarias con 5ʒ. Hallò el Comercio en Cadiz 36ʒ. que prestò à aquella Ciudad, y porque no halló toda la cantidad, socorriò à Sevilla con solos 17ʒ300. pesos; y despues en virtud de librança del Consulado á favor del Presidente de la Casa Don Martin Perez de Segura, (para que por su mano se entregassen al Marquès de Villadarias) se pusieron en poder de Don Rodrigo Marquez Franco, Pagador General de las Tropas 13ʒ364. pesos, de que otorgò recibo, y carta de pago, que està en la Junta en el Legajo numero 85. ante Juan Ludres Bueno, Escrivano Publico de la Ciudad de Cadiz, en 16. de Octubre de 1702. Que junta esta, con las dos partidas de Cadiz, y Sevilla, no solo importan los 66ʒ578. pesos, y siete reales, que por debitos del Comercio se pusieron en las Relaciones Juradas, desde los numeros 221. hasta 230. sino que exceden en 81. pesos, y vn real. Y por faltarle al Fiscal esta noticia, puso con sinceridad esta Nota.

Respuesta à la Nota treinta y quatro.

1 LA insubsistencia de esta Nota, y resulta vltima del Pedimento Fiscal, por el defecto de justificacion con que se propone, era, y es, en lo juridico, firmissima satisfaccion para no incluirnos en desvanecer las aparentes congeturas en que vnicamenre se funda: pero porque mas se acredite su falta de comprobacion, passan los Suplicantes à dezir, que siendo la principal, la del gruesso caudal que por el Fiscal se considera aver venido en la Flota de Mascarua,

y

y que fue consiguiente su contribucion, se pondrà en consideracion, el cierto hecho que se executò, y tuvo presente, assi al tiempo del despacho de esta Flota, como al de su llegada à estos Reynos.

2 Bien se acordarà el Fiscal, que la Flota de Mascarua, no pudo llamarse Flota, pues se reduxo solo á los tres Navios deCapitana, Almiranta, y Patache, y tan sin carga, que fue preciso lastrar de arena, y piedras gran parte de su buque para que pudiesse navegar, como resultarà de los registros originales. Resistia el Comercio el despacho de esta Flota, porque conocia eran muy cortos, ò quasi ningunos los intereses que no podia producir; y aun ofreció servir à V. M. con 100ꝟ. pesos, por la excusa de este viage; pero V. Mag. no lo admitiò, bien que reconociendo su poca substancia, se ajustò en mucha menor porcion que la regular, el indulto de ella.

3 Mandó por vltimo V. Mag. que en el estado que estuviessen, saliessen á navegar estos Navios; despachòlos el Marquès de Narros, (Presidente entonces de la Casa de la Contratacion) y aunque conminò á los dueños de los Navios merchantes, que no quisiessen seguirlos, con la privacion de otro viage, no pudo ninguno salir en conserva de ellos, y en la Capitana, Almiranta, y Patache, que pudieron navegar, se Embarcaron algunos pocos frutos, y caxas del permisso de los Artilleros, en cuyo cambio, se conoce la corta cantidad que pudo producir tan escasso, y limitado interès; y siendo esta la forma de su salida, y carga, yà se dexa discurrir lo poco que le pudo corresponder.

4 Creyò el Comercio, con justissima razon la buelta de estos Navios, en el tiempo acostumbrado, expecialmente no llevando carga, que motivasse su detencion; pero el Virrey de la Nueva-Espa-

rante D. Francisco de Pineda: y 225ꝟ. de principal, y 116ꝟ119. de interesses, q̃ dizen, faltaron para el cumplimiento de los 300ꝟ. pesos del Donativo q̃ el Consulado diò à U. Mag. por el indulto, y contribucion de dicha Flota, quando arribó à Cadiz, con calidad de repartirlos.

Y siendo el monto de las referidas partidas contenidas en dichas relaciones, los dichos 494ꝟ905. ps. que debieron satisfacer de las contribuciones q̃ repartieron, y sacaron de dicha Flota, todavia hazē deudor al Comercio de la referida cantidad, aviendo ocultado el pago de las escrituras de el valor del vino, vinagre, y azeyte de aquella dotacion que estavan chanceladas, y los 48ꝟ. ps. que vinieron en aquella Flota, à entregar al Consulado de los derechos que su Poderaviente cobrò en la Vera-Cruz, al tiempo del embarque de la grana, añir, y otros frutos, ocultādose assimismo los libros, y valores de los repartimientos, y contribuciones, q̃ se sacaron en España, q̃ serian considerables en atencion al crecido tesoro, y grandes caudales, que se conduxerō en ella, por componerse de 9. Navios, Capitana, Almiranta, Patache, 4. Marchantas, que salieron de la Vera Cruz, en su conserva, y dos que se incorporaron en la Havana; y respecto de aver salido para España à tiempo, que se avia declarado, que la Flota de D. Manuel de Velasco, quedava en aquel Reyno, despues de aver estado en èl mas de vn año, por cuya razon el procedido

España, los detuvo por otros fines del servicio de V. Mag. que fue el motivo de hallarlos en aquel Puerto, la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco, y como no pudieron saber los Comerciantes este accidente, fueron muy pocos los que estendieron las ordenes á sus correspondientes, para poder hazer Remessas en esta ocasion, y aun quando quisieran, no lo pudieran executar en la que salieron de la Nueva-España aquellos Navios por hallarse en el primer tercio, á corta diferencia, la Feria de la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco, y no ignora el Fiscal, que la paga de las principales cantidades, se executa en la mayor parte, al tiempo del despacho de buelta de las Flotas, en que se conducen las mercaderias, y demás efectos que estas producen, y à esto se llega el precisso desembolso, y puntual, que tienen los Comerciantes en la satisfaccion de todos los Reales derechos, Fletes de Mar, y Tierra, y otros gastos, que contribuyen, y pagan al Contado indispensablemente.

5 Y aunque de buelta en conserva de los de Mascarua, salieron de la Vera-Cruz quatro Navios Merchantes, á que se agregaron dos en la Habana, la carga de vnos, y otros, se compuso de palo de Campeche, palo Brasilete, corambre de mala calidad, azucar, tabaco, y otros frutos de mucho volumen, y poco valor, sin que en estos se pueda traer plata, ni los generos preciosos de grana, y tinta añir, por estàr prohibidos por las leyes Reales, como lo conocen, y saben los sugetos que tienen practica de estas cosas, y juntamente el poco fondo de su carga. Y suponiendo que la parte principal del corto caudal que traxo esta Flota, se conduxo en dicha Capitana, y Almiranta, se opone evidentemente lo manifiesto desta verdad à lo que repetidas vezes pondera el Fiscal sobre la grande importancia de sus intereses, de que serà

dido de muchos caudales, que fueron en ella, se conduxo en la de el cargo del General Don Juan Baptista de Mascarua, como es notorio.

Compruebase lo referido, de no averse hallado entre los papeles del Consulado, los libros del referido repartimiento, y contribuciones, ni averse abonado al Comercio, constando por la declaracion de el Conde de Lebrija (que era Consul en aquel tiempo) que se executó el repartimiento de la contribucion de aquella Flota, y q̃ assistiò à èl. Y por la certificacion q̃ se presenta de la Secretaria del Consejo Real de las Indias, cõsta que dieron á V. Mag. 162U144. ps. y tres reales, por anticipacion para dicho apresto, dotacion, librangas del General, y Almirante, indulto y contribucion de aquella Flota; y antes de bolver à España por lo q̃ se debiesse à V. Mag. de los derechos de ella, cõ q̃ se diò por libre de otro qualquier indulto, ó contribucion q̃ debiessen hazer en las Indias; con calidad, q̃ repartiessen la dicha cantidad entre los Comerciantes, y caudales de dicha Flota; y despues de su arribo á España, en la ocasion que sirvieron a V. Mag. con aquellos 300U. pesos de donativo por el indulto, y contribucion, fue tambien con calidad de repartirlos, y consta que los Navios de aquella Flota fueron los nueve que refiere la Nota.

Por la quenta, y carta, quaderno 61. de Don Lucas de Llano, Poderaviente del Consulado, y

c Co-

serà prueba Real la razon general que en la Contaduria de Registros de la Casa de la Contratacion se toma al tiempo de la salida, y buelta de las Flotas, tanto de lo que vá en ellas, como de lo que buelve. Por cuya evidente razon (de que tiene noticia el Fiscal, pues segun la que ha llegado à los Suplicantes, ha visto, y reconocido estos registros) es de estrañar omita esta verdadera prueba, por donde fuera de dudas, y presumpciones, se pudiera calificar el mas, ò menos monto de la carga, valor, y fondo de ella; à que no parece justo se dè mas ascenso por congeturas voluntarias, y fundadas mas en la consideracion, que en la realidad.

6 Tambien se conoce con evidencia, no pudieron venir caudales considerables de la Flota de Uelasco, en los Navios de Don Juan Baptista de Mascarua, ni de los que estavan detenidos en aquel Reyno; porque à mas de lo referido de la falta de ordenes, concurrencia de gastos, y contribuciones, y corta precepcion de procedidos, el riesgo de Mar, por la estacion del tiempo tan adelantado en que salieron de la Vera-Cruz, se considerò mas grave: à que se llega la circuustancia no menos considerable del concepto que muchos difundieron de no estar estancos los Vasos por falta de carena, cuya circunstancia se califica con aversele dado carena à estos Navios en la Habana, à cuyo fin se separò, y entregò por el Virrey, caudal de quenta de la Real hazienda de V. Mag. como el mismo podrà informar á V. Magestad.

7 Don Miguel Velez de Larrea, Don Baltasar Fernandez Franco, y Don Joseph de Olayzola (à quienes se ignora por què razon no los nomina el Fiscal, componiendo los tres igualmẽte la Diputacion del Comercio en la Flota de Nueva-España del General Don Manuel de Velasco) reconociendo la estrechez del Comercio, pro-

Comercio en la Vera Cruz su fecha de 18. de Mayo de 1701. consta, que embió al Consulado por quenta del Comercio en la referida Flota del General D. Juan Baptista de Mascarua 48ῦ. pesos, q̃ cobro el dicho D. Lucas de Llano, de los derechos de grana, añir, y demás frutos que se embarcaron en ella para estos Reynos, cuya cantidad no se abonò al Comercio.

Y en quanto à los 12ῦ. 290. ps. del precio de las pipas de vino, vinagre, y azeyte de la dotacion de la dicha Flota, de q̃ se otorgaron escrituras cõ obligació de satisfacerlas de buelta de viage, consta à los folios 3. 4. y 5. del libro num. 103. que las tres se chancelaron en 4. de Mayo de 1701. despues de el arribo de dicha Flota, y sin embargo suponen en las dichas relaciones que se debe el valor de la piperia de dicha dotacion, sin interesses, por vales sus fechas en dicho mes, y año al Conde de Lebrija, á Don Ramon de Torrezar (que eran Prior, y Consul en aquel tiempo) a D. Gabriel de Morales, y Don Juan de Aoitre y Zarria, lo qual tiene notoria resistencia, aviendose chancelado las referidas escrituras; y siẽdo otorgadas á favor de los mismos q̃ se suponen acreedores, porq̃ si todavia se les debiesse el valor de las pipas de dicha dotacion, no chancelarian las escrituras, y respecto de ser instrumẽtos de mejor calidad que los vales.

Por lo que mira à lo mucho que importaria la contribucion de aquella Flota, se haze reflexion de la contri-

procuraron focorrerle con los caudales que pudieron recoger, y de ellos juntaron hasta 100ʊ. pesos, que con carta duplicada para el Consulado, y à entregar al mismo Tribunal (no á D. Ramon de Torrezar, como supone el Fiscal en el Parrafo segundo de la Nota 7.) Remitieron con Don Juan Baptista de Mascarua, como queda dicho en la misma Nota, y que la que puso en vna de las cartas de los Diputados el General Mascarua, fue de motu proprio, y de su mano, cuyas formales palabras quedan advertidas en la misma Nota 7. que se tendràn presentes, y tambien lo demâs que queda expressado en esta razon.

8 En la remission que los tres Diputados de la Flota de Don Manuel de Velasco, hizieron al Consulado de 100ʊ. pesos, se comprehenden los 48ʊ. que entregò à Don Juan Baptista de Mascarua, en la Vera-Cruz, Don Lucas de Llano, Apoderado del Comercio, en virtud de orden de los referidos Diputados, segun el estilo, y practica que en la Nota 27. dexamos expressado. Y aunque en la carta de 22. de Septiembre de 1700. (que es la que cita el Fiscal en esta Nota al Parrafo 3.) dexa alguna equivocacion, omite otra del mismo Don Lucas de Llano, su fecha de 18. de Mayo de 1701. que està en el quaderno 61. en que haze mencion de la entrega de los dichos 48ʊ. pesos, con ocasion de avisar, que entregarà todos los caudales â D. Miguel Velez de Larrea, le escrive al Consulado, y dize: *Quien se avrà hecho entero de los 48ʊ. que llevò Mascarua.* Y el Fiscal, porque no viò la referida carta, que està junta con la que cita, separa estas dos partidas, haziendolas distintas; vna de los 100. pesos; y otra de los 48ʊ. siendo ambas vna sola, cuya circunstancia pedimos se tenga presente al tiempo de la decision de este litigio.

9 Concurre mas: Si fueran dos partidas distin-

tribucion que sacaron de los Navios de Azogues del cargo de Don Francisco Garrote, que siendo siete los Navios de su conserva, Capitana, y seis Marchantas, importò 600ʊ. ps. como queda referido en el Cargo 1. y de la contribucion de la Capitana de Barlovento del cargo de D. Andrès de Arriola, que trayendo en su conserva dos Pataches pequeños, importó la contribucion cerca de 150ʊ. pesos, con poca diferencia, como queda referido en dicho Cargo; y si por los derechos solo de grana, añir, y frutos que se embarcaron en aquella Flota, se cobraron en las Indias los 48ʊ. pesos, se manifiesta lo mucho que importaria la contribuciõ en España, respectiva al crecido tesoro de oro plata, y considerables intereses de su conducta, de que debierõ satisfacer aquellas cantidades, aviendo sacado las contribuciones, que quedan referidas.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer à los que fueren legitimos acreedores los dichos 494ʊ 905. ps. de que hazen deudor al Comercio hasta el mes de Septiembre de 1705. y tambien los intereses à razon de 12. por 100. como cargan al Comercio, desde el dicho mes, y año, hasta fin de Junio de 1707. en lo respectivo á los 60ʊ. pesos del apresto, y à los 225ʊ. que dizen faltaron para el donativo de los 300ʊ. pesos, cuyo principal, è intereses suman 554ʊ. 755. pesos, ô sacar à paz, y a salvo al Comercio del referido debito.

tintas, debiera entregar Mascarua los 100ʒ. pesos, que dize Don Miguel Velez de Larrea, y los 48ʒ. que expressa Don Lucas de Llano; y no es verosimil, que à no estàr inclusos en los 100ʒ. dexasse Mascarua, de dàr conocimiento para el resguardo de Don Lucas de Llano; pero como era vna sola cantidad de 100ʒ. pesos, bastò para el resguardo de ella la carta de los Diputados, y el conocimiento de Mascarua, en cuya virtud la avia de entregar.

10 Supuesto, pues, que para la paga de las obligaciones del Comercio, contraìdas con la ocasion del despacho de la llamada Flota de Mascarua (que son las que quiere el Fiscal deban estàr satisfechas) solo ay de caudal, lo que restò de los 100ʒ. pesos, baxada la conducion, y lo que importò el repartimiento que se hizo en Cadiz à su buelta, quiere no obstante el Fiscal, que sea tan excessivo, que bastasse á satisfacer 162ʒ114. pesos, y tres reales, que importaron las deudas que contraxo el Comercio, para el apresto de esta Flota, y los 300ʒ. del servicio que se hizo à V. Mag. en esta ocasion, sin advertir la cortedad de sus interesses, ni tener presente, que por Acuerdo de la Junta General de Comercio se deliberò no se reparticsse en esta Flota, cantidad insuperable, dexandolo al arbitrio del Consuladò, para que repartiesse lo que le pareciesse justo. Y lo demás se tomasse á daño, y el Consulado repartiò los 75ʒ. pesos, y buscò los 225ʒ. cumplimiento à los 300ʒ. con que sirviò entonces à V. Mag. como se reconocerà de la resolucion que se tomò en la referida Junta General, y del Auto que en su vista se diò por el Consulado, que vàn puestos al margen, (16) de que manifiestamente se conoce que con tan corto producto, mal se podian satisfacer obligaciones tan grandes.

Clausula de Acuerdo del Comercio, en Junta General que celebró en 8. de Febrero de 1701.

(16) Y respecto á que la cantidad de este servicio no es capaz de q̃ pueda recaer en los caudales q̃ trae esta Flota, q̃ ha llegado por la conocida, y manifiesta cortedad de ellos, pues no llevó, ni ha traído Comercio, y los tres Navios de que se compuso quando salió de España, fueron sin ningunas mercaderias, como es notorio, y otros gravamenes, cómo son el de los 160. mil pesos, que contribuyò este Comercio para los gastos de Capitána, Almiranta, y Patache de esta misma Flota, y los interesses de lo que se dió en contado, gastos de Avisos, y otros interesses de diferentes suplementos q̃ se han hecho á su Mag. queda, y remite la Junta al prudencial juyzio del Consulado, el que passando á Cadiz, y tanteando lo que pueden sufrir de contribucion, se reparta solo aquella cantidad q̃ permitiere el que no sea insuperable el gravamen de los interessados, y que la demás cantidad cumplimiento à dichos 300ʒ. pesos, la busque el Consulado à credito de este Comercio; para lo qual suplica la Junta à su Mag. se digne mandar expedir su Real facultad, para que el Consulado pueda hazer exequible el todo de este servicio, quedando à su arbitrio (con el de este Comercio) para la forma, y modo del repartimiento q̃ se huviere de hazer, fuera de lo q̃ aora contribuyeren los caudales de esta Flota, assignando en los que hà

11 La mas estrecha residencia, solo se podrà

ha de recaer; y en las ocasiones q̃ ha de ser, sin exceptuar los interesses q̃ traxeren los Navios q̃ se esperan de Buenos-Ayres; pues el animo de este Comercio es q̃ contribuyan este donativo gracioso todos los caudales q̃ componen el trafico de los Comercios, con la mayor igualdad que se pudiere.

Auto del Consulado de 8. *de Junio de* 1701.

En la Ciudad de Sevilla en 8. dias del mes de Junio de 1701. años, los señores Prior, y Consul de la Vniversidad de Cargadores á Indias de esta Ciudad, dixeró: Que por Acuerdo de 8. de Febrero passado de este año, ofreció el Comercio, servir à su Mag. con 300ꝟ. pesos de donativo gracioso, dexando al arbitrio de este Cōsulado la cātidad q̃ proporcionalmente pudiesse recaer sobre los caudales q̃ traxessē los Navios del cargo del General D. Juan Baptista Mascarva, respecto à su cortedad, y á otras obligaciones, cargos, y gastos del Comercio q̃ se debian repartir con facultad de S. M. (en consequēcia de la suplica del Comercio del referido Acuerdo, para q̃ el Cōsulado buscasse la cantidad q̃ faltasse para el entero cumplimiēto de este servicio) expedido su Real facultad à este Consulado, firmada de su Real mano, y refrendada del señor Don Manuel de Aperregui su Secretario, su fecha en el Buen Retiro á 24. de Mayo de este año: y repartido en los efectos, y caudales de estos Navios

estender á inquirir el consumo de lo que quedó liquido de los 100ꝟ. pesos, que traxo Don Juan Baptista de Mascarua, baxada su conducion, remitidos por los Diputados para el Comercio; y la cantidad que pudo producir el repartimiento de los referidos Navios de Mascarua, segun su cortedad de interesses, de cuyos valores se diò satisfaccion por el Consulado de 75ꝟ. pesos, parte del servicio de los 300ꝟ. (y no del indulto, como supone el Fiscal) que en aquella ocasion se hizo á V. Mag. de 94ꝟ. pesos de escrituras chanceladas, como consta del testimonio de Pedro Prieto, Escrivano Publico de Sevilla, que se presenta, pues aunque es de mayor cantidad, se reduce à los referidos 94ꝟ. pesos, por estár inclusos en él las quatro escrituras chanceladas que se reduxeron à vales, (como se dirá despues) de 38ꝟ. pesos, que se debian al Real Seminario, que fue vna de las partidas de la obligacion del Consulado, como consta de la carta de pago que está en el Archivo de la Junta, en el legajo num. 70. sin otros gastos de residencia en Cadiz del Consulado, y distintos suplementos, que el Comercio tuvo presentes, segun consta de su Acuerdo, y el Consulado satisfizo entonces del corto residuo de aquel repartimiento.

12 Y si todo el cargo que se puede hazer de aquella distribucion, y remessa de 100ꝟ. pesos de la Flota de Mascarua, es el que và referido, se manifiesta el ningun fundamento de las presumpciones que se discurren por el Fiscal para comprobar su pretension. Concluyese este punto, haziendo presente la no menos principal circunstancia de no poder ser mas crecido el repartimiento, que incluye el citado Acuerdo del Comercio, diziendo, que fuesse este comun á todo el Comercio, sin exceptuar interesses algunos; porque siendo el donativo gracioso de los 300ꝟ. pesos,

ſos,ſin otro fin,ni motivo,que el de ſervir à V.M. debieron concurrir todos à la contribucion, y aſsi ſe aprobò por V. Mag. En que evidentemente ſe prueba, y acredita, que el Real animo de V. Mag. y la voluntad del Comercio,fue, que ſobre la debilidad de los caudales de aquella corta Flota, no recayeſſe el peſo inſuperable de tan conſiderable contribucion.

13 Y paſſando à diſcurrir en los demás puntos que contiene eſta Nota: En el parrafo 3. de ella,dize el Fiſcal,qué como cabe aver eſcrituras chanceladas, y deberſe por vales la miſma cantidad, y à los miſmos ſugetos? Y es mucho, que el Fiſcal eſtrañe,lo que ſera poſsible aya practicado infinitas vezes, que es, pedir cartas de pago en confiança, y hazer vales de la miſma cantidad, ò para la eſpera de acreedores, ò para preſentarla en juizio.

14. Era la obligacion del Conſulado pagar á U. Mag. en contado 60ꝟ. peſos, (como lo executò) y las quatro eſcrituras ſe comprehẽdieron en el reſto, cumplimiento à los 162ꝟ114. peſos, y 3. reales deſte ajuſte; y como avia de conſtar la entrega de dicha cantidad,antes que ſe expidieſſe la Cedula, pidiò el Conſulado en confiança las cartas de pago (que ſe las dieron ſin dificultad) en lugar de los vales: y lo huviera hecho qualquiera, aunque fueran de mucha mayor ſuma; pues en el credito, y buena fee con que el Conſulado procede, aun ſin los vales, hizieran la miſma confiança,como la experiencia en tantas ocaſiones tiene acreditado; y delinquiera contra la verdad, ſi mandando V. Mag. dàr relacion jurada de los debitos, no expreſſara los vales,que ſon de igual juſtificacion que todos los demàs.

15 Buelve el Fiſcal en los parrafos ſiguientes de eſta Nota,á querer perſuadir, que el repartimiento de la Flota de Maſcarua, importó tan cre-

vios 75ꝟ. peſos, por quenta de los 300ꝟ. mandaron, que Pedro Prieto Muñoz, Eſcrivano Publico de eſta Ciudad, otorgue las eſcrituras que ſe le ordenare de 225ꝟ. peſos, cumplimiento a los 300ꝟ. ſobre los 75ꝟ peſos repartidos, y que ſe ponga en ſu poder la citada Real facultad, y eſte Auto, para q̃ le conſte, y hechas dichas eſcrituras, buelva à eſte Conſulado dicha Real facultad, y eſte Auto: y aſsi lo proveyeron, y firmaron. Don Ramon de Torrezar. Don Luis Joſeph de Garayo. Ante mi Tomás Fernandez de Ribera.

crecida ſuma, que pudieron ſatisfacerſe las obligaciones del Comercio, contraìdas con la ocaſion de ſu deſpacho. Para ello forma tres congeturas, que no tienen mas fundamento, que ſu voluntaria preſumpcion.

16 La primera, es, dezir, que el producto de los 48ū. peſos que entregó Don Lucas de Llano, y vinieron incluſos en la partida de los 100ū. referidos, que remitieron los Diputados de la Flota de Velaſco, fueron producidos de los derechos de Añir, Grana, y otros frutos que ſe cargaron en las Indias en los Navios de Don Juan Baptiſta de Maſcarua, infiriendo de aqui ſerian mucho mayores las contribuciones en Eſpaña, reſpectivas à lo que produxeron en Indias. Y reconocida eſta carta, lo que Don Lucas de Llano, dize en ella, es, que los referidos 48ū. peſos, ſon procedidos, *aſſi de los derechos de los frutos embarcados en dicha Flota, como de los Aviſos del Cargo de Diego Sanchez, y Miguel de Arburu, y las Creas, y Fragata.* De que evidentemente ſe prueba, que la partida de los 48ū. peſos, no ſolo ſe compuſo de los derechos de frutos de Maſcarua, ſino de procedidos de dos Aviſos, Creas, y Fragata, que ſi ſe tuviera preſente la quenta de eſte importe, quizá ſe pudiera verificar por el Conſulado, que lo liquido de los derechos era la menor parte de la cantidad, aunque ſe colige, ſin eſta evidencia, de las partes, y efectos de que ſe compone.

17 La ſegunda preſumpcion, ò congetura, es dezir, que ſi los Navios de Azogue, del cargo de Don Franciſco Garrote, produxeron 600ū. peſos, tambien los podia producir eſta Flota, que era de igual numero de Vageles. Eſta que es preſumpcion en la Flota de Maſcarua, tambien lo fue en la de los Navios de Azogue; pero para que procedieſſe eſta comprobacion, era preciſo que la Flota trageſſe el miſmo caudal, que los Navios

vios de Azogue, y que se huviesse repartido al mismo respecto de 20. por 100. y ni en lo vno, ni en lo otro se puede acreditar lo que se pretende influir, por las razones que quedan expressadas. A que se llega, la diferencia de estas dos ocasiones. En la de Azogues, mandò V. Mag. le sirviesse el Comercio precisamente, con la canridad de 500ꝟ. pesos, sin duda porque sabia podia sufrir esta carga. Y en la de Mascarua, fue solo el servicio de 300ꝟ. pesos, siendo la ocasion de hazerle la que pedia mayor extension, por ser el primer Donativo del Comercio à V. Mag. despues de su feliz llegada à estos Reynos; y aun assi, ni el Comercio pudo manifestar con mayor demonstracion su amor, ni V. Mag. permitiò se repartiesse sino aquella porcion que fuesse superable à los caudales. El Comercio (que mejor que todos, conoce los interesses de sus Individuos) en su Junta General, Acordò, no se repartiesse el Servicio, sobre el corto fondo de aquella Flota, dexando al advitrio del Consulado, su moderacion, y suplicando á V. Mag. lo tuviesse â bien, y se dignasse de mandar despachar su Real Facultad, que es la del margen. (17)

18 El que fuesse comun en todo el cuerpo del Comercio este repartimiento, no se ha podido practicar, porque la Flota de Velasco, no pudo sufrir mas carga de contribucion, que la que recayò sobre aquellos caudales. Los Navios de Buenos-Ayres, se perdieron, como es notorio, y el solo Navio que ha buelto de ellos (que fue el Pingue, nombrado el Rosario) hizo à V. Mag. el servicio que queda referido en el Cargo 3. no admitiendo la cortedad de su residuo, mayor contribucion. La ocasion sucessiva á estas, es la de los Galeones, que todavia se hallan en las Indias.

19 Lo referido en todos los Parrafos ante-

Real facultad de su Magestad de 24. de Mayo de 1701.

EL REY.

(17) Por quanto, la Vniversidad de Cargadores, à Indias de la Ciudad de Sevilla, con motivo de aver llegado á estos Reynos los Navios del Cargo de Don Juan Baptista de Mascarua, ofreciò servir por via de Donativo gracioso con 300ꝟ. pesos escudos en tres mesadas, continuadas de à 100ꝟ. pesos escudos cada vna, que la primera cumpliò en 8. de Março proximo passado de este año, y la vltima el dia 8. de este presente mes, y año: siendo calidad, que respecto de los pocos caudales, q̃ traxeron los referidos Navios, solo avia de repartirse en ellos la cantidad q̃ no fuesse insuperable; y q̃ la q̃ restase al cũplimiento de los 300ꝟ pesos la buscasse el Prior, y Consules á credito del Comercio, expidiendose facultad mia para ello, que dando á su arbitrio la forma, y modo del repartimiento q̃ se huviere de hazer, demàs delo que contribuyessen de los Navios del cargo del General D. Juan Baptista de Mascarua, assignãdo en los que huviere de recaer, y enlas ocasiones que ha de ser, sin exceptuar los interesses q̃ traxeren los Baxeles que se esperan de Buenos-Ayres: y porque sobre consulta de mi Consejo de las Indias de 14. de Febrero, y resolucion q̃ se tomò en 26. de Abril proximo passado, se aprobò todo lo pedido en esta materia por la Vniversidad de Car-

cedentes de esta Nota, no ignora el Fiscal, y sin embargo forma semejantes conjeturas, como si bastàra en la solemnidad de vn juizio de tan crecidos interesses, el nombre de delito, para castigar en la honra, y en la hazienda, estas presumpciones.

20 La tercera, es preciso responderla, por que el Fiscal se funda en ella: Esta se reduce à que el ajuste de los Navios que vinieron en conserva de la Capitana de Barlovento del cargo de Don Andrès de Arriola, se cometiò à Don Juan de Sotomayor, y que à su diligencia se debe, importasse el indulto destos Navios 150ꝟ. pesos, repartiendo la moderada cantidad de 8. por 100. Si es moderada la cantidad de 8. por 100. aviendo sido menos la que se repartiò á la Flota de Mascarua (como es publico) claro se vè, que siendo menores sus interesses, era preciso produxessen menos cantidad, à mas de que importarà poco que se diga, fue el repartimiento de 8. por 100. si las valuaciones que se dieron á los frutos fueron excessivas. Solo al vulgo se podrà persuadir con esta extratagema, que es repartir poco, y estimar los generos en mucho, como si no fuera todo vno, cargarle en el valor, lo que se le quita à la contribucion. Por el excesso de estos valores saliò la grana, y baynillas á 15. por 100. el azucar à mas de 14. el tabaco, y cacao de 12. à 13. y solo lo que tuvo algun alivio por el excessivo precio à que corria fue el añir; la plata contribuyò à 10. y si alguno pagò menos, seria efecto de su diligencia.

21 Haziendo aqui memoria de lo ofrecido al final de la Nota 4. se dirá, que no causa menos estrañeza la ponderacion con que concluye el Fiscal la referida 4. Nota, diziendo alli que quedando por caudal libre, y desembarazo al Comercio 149ꝟ734. pesos de dicha Nota, con los

Cargadores à Indias, con tal, que el repartimiento que se hiziere en los Navios de Buenos-Ayres, que salieron á cargo de D. Carlos Gallo, ha de ser sin perjudicar el derecho, y accion que tengo à cobrar de sus interesses lo que me pertenece. Por la presente doy, y concedo al Prior, y Consules amplia facultad, para todos los efectos que quedan referidos, segun, y como và expressado; y quiero, y es mi voluntad, que todo lo que assi executaren tenga la validacion, y firmeza, que de derecho se requiere, y es necessario. Fecha en Buen-Retiro à 24. de Mayo de 1701. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Manuel de Aperregui.

los repartimientos de los años de 1697. y 1698. (sobre que yá queda, probado lo contrario en la respuesta à ella) haze el Consulado deudor al Comercio en las relaciones juradas de 3. quentos 385ʊ891. pesos, desde el año passado de 694. hasta fin de Diziembre de 705. en que no atiende el Fiscal al contexto, y explicacion de las relaciones juradas; pues en estas consta, que los referidos 3. qs. 385ʊ891. pesos (menos la porcion que en ellos se incluye, y yà queda considerada antecedentemente en la referida Nota 4. por resto de debitos antiguos) no resulta de los contraìdos hasta el tiempo de los referidos repartimientos, sino es de nuevos empeños, y caudales que posteriormente fue preciso tomar à daño à credito del Comercio, y en virtud de Reales facultades de V. Mag. para diferentes servicios, y ocasiones del mayor agrado de V. Mag. porque llegó à merecer el Consulado de su Real gratitud repetidas gracias.

22 Esto supuesto, se ignora el motivo que ha tenido el Fiscal para vnir estas porciones de debitos posteriores con los antiguos, influyendo por medio de la confusion, de vnas, y otras partidas, sin separacion, ni distincion alguna, la ocultacion, y acrecentamiento de debitos quantiosos, y que no ay, ni los que real, y verdaderamente consta averse contraìdo posteriormente con tan legitimos, y justificados instrumentos, y facultades, tanto en los antiguos, como en los modernos, que no admiten controversia.

Despues de la dilatada, y prolixa como quantiosa acusacion, propone el Fiscal, que fuera mayor à aver encontrado los repartimientos; pero en esto con mayor razon, representan á V. Mag. los Suplicantes, que la falta de estos papeles, mas cede en perjuizo suyo, que de el intento Fiscal; pues en lo que deduce estiende su arbitrio à lo

Conclusion del Fiscal.

Y si de los papeles aprehendidos, resulta el justificado convẽcimiento de los excessos que cometierõ los Consulados en conocido perjuizio de la Real hazienda, y Comercio, y que deben restituir por caudal liquido para satisfaccion de sus legitimos acreedores, y de V. Mag. 2. qs. 838ʊ362. ps. y 2. reales, y assegurar 971ʊ188. ps. por razon de las libranças para restituirlos à V. M. en conformidad de todas las resultas antecedentes à quantos mayores caudales del Comercio se descubrian si pareciessẽ los libros quadernos, y papeles por dõde se les hiziesse Cargo de lo procedido de los repartimientos, y contribuciones que sacaron en ocasiones de Flotas, y Galeones de Tierra-Firme, y Nueva España, Navios de Azogues, y demás efectos del Comercio, que administraron, manejaron, y tuvieron à su disposicion en estos, y aquellos Reynos, que fueron considerables, no solo para la integra satisfaciõ de los debitos que fuessen legitimos, si no para mayores conveniencias del Comercio, y poder servir à V. M. en ocasiones de apprestos de Armadas, y vrgencias de la Monarquia.

Pero como los Consulados fueron absolutos en aquel manejo, sin dár quenta à V. Mag. ni al Comercio de lo que executavan, excedieron en los repartimientos, sacando excessivas contribuciones con el pretesto de servir á V. Mag. y satisfacer aquellos debitos à que no atendieron, divirtiendo en sus negociados los

lo que es ſu voluntad, en todos aquellos repartimientos, y contribuciones que influye; y los Suplicantes, ſolo han tenido, y tienen para ſu ſatisfacion los papeles que el Fiſcal cita, con tal reſtricion, que no ſe les ha permitido aun el ſimple reconocimiento de todos los demàs que pàran en el Arcbivo, en donde quizá hallàran algunos que les importaſſen; ſiendo mas que cierto, que ſi los que hecha menos el Fiſcal, exiſtieran oy, ni propuſiera ſemejantes cargos, ni neceſſitarán los Suplicantes de otra ſatisfaccion, de la que por ſi ſolos acreditarian, ſiendo mera caſualidad, ò fuerça de la recomendacion de la verdad que profeſſan, el que ayan podido dár la que queda expreſſada.

Concluye el Fiſcal, pidiendo ſe condene á los Suplicantes á la reſtitucion de 2. qs. 838U362. peſos y 2. reales de debitos, y que aſſeguren 971U188. de librança (que ni han cobrado, ni podido cobrar, ni paran en ſu poder: pues pendiendo ſu recobro de los Apoderados del Comercio en Indias, no culpando la omiſſion de eſtos, paſſa à culpar al Conſulado en Sevilla, lo que en Indias no pueden conſeguir ſus Apoderados) y 145U440. peſos, para prorratear entre los acreedores, aviendo ſido culpa del Fiſcal, no vèr en los libros del Comercio, pagada la prorrata del 6. por 100. con el reſiduo referido en las relaciones juradas de creditos del Comercio, por exiſtente en la caxa de Don Gabriel de Morales, que avrà ſido poco reparo, como tambien lo fue el de la Nota 29. cerca de eſte miſmo caudal de 145U440. peſos: pues afirma el Fiſcal, que baxado del valimento de los 606U. peſos, el 61. por 100. de los caudales de la Flota de Velaſco. ſolo reſtaron 145U646. peſos: y ni lo vno, ni lo otro, ſe prueba de la quenta que haze, porque ajuſtada à razon de 61. por 100. ſalen de los 606U. 236U340. peſos, y lo que ſolo ſe ſacò de orden de V. Mag. de los 606U. pe-

los caudales, de que ſe debieron ſatisfacer à los legitimos acreedores, è indebidamente practicaron dexar al Comercio en aquellos empeños, y en otros mayores, que diſcurrieron voluntariamente, con tal exceſſo, q̃ ſin abonarle las vtilidades, y aprovechamientos de los viages, y empleos que fueron de ſu quenta, le hazen deudor de ſus coſtos, y gaſtos, y de otros q̃ cauſaron las particulares negociaciones de diferentes Individuos, dependientes de los Conſulados.

Con eſtos injuſtos procedimientos continuados, y repetidos en las relaciones juradas, igualmente empeñaron la Real hazienda de V. M. cõſiguiendo librançãs de 3. qs. 498U088. ps. ſuponiẽdo en algunas ocaſiones, que ſe debian à diferentes Individuos las cantidades de ſu importe, ſiendo aſſi que el Comercio las avia contribuído en los repartimiẽtos, è injuſtamente le deſacreditaron, publicando ſer deudor de 3. qs. 385U891. peſos, con intereſſes de 12. por 100. y que no tenia efectos para pagar à ſus acreedores, ni conque ſervir á V. Mag. para los apreſtos de las Armadas, ſin manifeſtar que tenian extraídos del caudal del Comercio los 2. quentos 838U362. peſos, y 2. rs. en que ſon alcançados, y los 971U188. peſos, que avian percibido, ò tenian exiſtentes en poder de ſus Apoderados de lo procedido de las librançãs de V. Mageſtad.

Cuyas dos cantidades que deben reſtituir, y aſſegu-

pesos referidos,(fueron como queda dicho) 145ʒ 440. sin baxa alguna de repartimiento; porque ni U. Mag. lo mandò assi, ni la Junta tuvo por conveniente representarlo: pues siendo el fin, que se aumentasse lo que avian de percibir los interessados en comun de aquella Flota, minorandoles mas el caudal, no se lograva el motivo que V. Mag. tuvo para ello; y deponiendo los Suplicantes el reparo de tan repetidas equivocaciones del Fiscal, que todas son en daño de la desnudez, y sinceridad de sus procederes, passan á dezir, que el Fiscal añade, se les condene en las demàs cantidades que huviere lugar, por razon de los daños que causaron, y excessos que cometieron en el vso de sus empleos.

Si los daños que pide son las deudas, es culpar à V. Mag. en cuyo beneficio se contraxeron; y si son excessos los servicios, à poca diligencia del Fiscal serà dificil que V. Mag. logre alguno, como (con dolor de los Suplicantes) se empieza ya á experimentar. Y aunque es mucho el daño que despues de movido este pleyto ha recibido el Comercio, por la falta vniversal de credito, es mucho mayor el que ha ocasionado al Real servicio de U. Magestad.

Por la introducion de este pleyto, perdiò el Comercio, y los Particulares su credito; porque el Comercio perdió el credito, perdiò V. Mag. los interesses que le producia; y no cumplieran los Suplicantes con la obligacion de fieles vassallos de V. Mag. si con claridad tanta, no lo afirmàran con la misma verdad, experiencia, y certeza, que el Comercio lo manifestò, y representò à V. Mag. en la Junta general que celebrò en 15. de Septiembre de 1707. que queda puesta al margen del num. 4. en el parrafo 24. del Cargo segundo.

Hasta aqui (Señor) ha podido satisfacer nuestra

gurar, importan 3. quentos 809ʒ550. pesos, y 2. reales, y exceden en 423ʒ659. ps. y 2. reales, de lo q̃ montan los debitos, que indebidamente suponen en las referidas relaciones, aun en el caso negado que todos fuessen legitimos, en que los Consulados se hazen acreedores, y à sus dependientes de 1. quento 453ʒ712. pesos, contra el Comercio, sin rescontarlos con lo que deben restituir; y se conoce que fue por simular aquellos alcãces valerse de otros caudales, y cargar al Comercio de mas crecidos interesses, y contribuciones, como propusieron á V. M. y avian practicado, de que resultan los incomparables daños, y mayores atrassos, que experimenta el Comercio.

Y si V. Mag. verdaderamẽte informado de lo mismo que plenamente se justifica, con los papeles aprehendidos, resolvió formar la Junta en beneficio del Comercio, para que se viessen las referidas relaciones, se tomassen las quentas á los Consulados; y que el Fiscal instruído de lo contenido en aquellos papeles, pidiesse lo importante al servicio de U. Mag. y beneficio del Comercio, conviene que puntualmente se reintegren aquellos caudales para su desempeño, porque satisfechos los legitimos Acreedores, cessaràn aquellas excessivas contribuciones, y quedaran los Comerciantes cõstituidos en la fee publica, y con la junta confiança, de q̃ seràn atendidos en sus negociaciones, de que pende el restablecimiento, y conservacion

cion del frato, y Comercio con las Indias, q̃ tanto importa al Real servicio, bien comun, y vniversal de estos, y aquellos Reynos; y porque libres de aquellos empeños la Real hazienda, por lo que mira á librances y el Comercio de los debitos que fueren legitimos, quedan con credito, y caudal, para poder servir à U. Magestad.

Y en consideracion de que desde el año passado de 1689. hasta el de 1705. (q̃ es el tiempo de que deben dár las quentas los Consulados, en conformidad del Real Decreto de V. Mag.) fueron Priores, y Consules Don Lorenço de Ezeyza, y Don Ramon de Torrezar, difuntos; Don Martin de Ollo; Don Luis Joseph de Garayo, Conde de Lebrija; Don Antonio de Legorburu; Don Geronimo Mier del Toxo; Don Miguel Velez de Larrea, y D. Juan de Cordova Lasso de la Vega.

Suplica á V. Mag. que en atencion á lo referido, se sirva de condenar à los que han sido Priores, y Consules del Cõsulado de la Ciudad de Sevilla desde el año passado de 1689. hasta el de 1705. á sus bienes, y herederos mancomunandoles, á que restituyan, y satisfagan por liquidos los dichos 2. qs. 838U362. ps. y 2. reales de plata, y que asseguren los 971U188. pesos de las librancas de V. Mag. y prorrateo de los 145U440. pesos, que debieron prorratear entre los interessados del Comercio, segun, y como se expressa en las resultas de todas las Notas, y cargos antecedentes

tra verdad, acreditada tantos años con las continuas experiencias de nuestro proceder. Ignoranse en los Tribunales nuestros nombres sobre dependencias de verdad, buena fee, y confiança, que deben professar aquellos à cuyo cargo se ponen negocios de tanta gravedad. Su proceder en el manejo de sus empleos, ha sido con vniversal aprobacion, conocimiento, y experiencia que de esto han tenido muchos Ministros de la mayor satisfacion de V. Mag. y aunque faltan los mas, podrá informarse V. Mag. de Don Antonio de Arguelles, Governador que fue del Real Consejo de Castilla, que con motivos del mayor servicio de V. Mag. en el ajuste con el Comercio, de diferentes dependencias, passó à Sevilla, comunicò los Consulados, y reconoceria, y experimentaria en lo comun, y particular, sus procederes; y lo mismo el Duque de Montellano, que actualmente es del Real Gavinete de V. Mag. con la ocasion de aver estado mucho tiempo en Andalucia con empleos, en que pudo saber, conocer, y hazer concepto de cada vno de los Consulados que padecen esta sindicacion, y de lo particular de los sugetos que los componian; y de la misma suerte el Marquès de Narros, Presidente que fue de la Casa de la Contratacion, y à quien V. Mag. encargò en el año de 1698. diferentes dependencias, de que se les sacan Notas, y resultas à los Suplicantes: y finalmẽte el mismo Comercio (vnico interessado en este pleyto) por su repetidas expressiones, y acuerdos, dà motivo à que se haga el mas verdadero concepto de la integridad, buen zelo, y fiel amor à V. Mag. de los que padecen, siendo los Acuerdos de aquella Comunidad hechos sobre este punto, aun despues de averse esparcido en el Mundo el pedimento Fiscal.

Satisfechas, pues, en la forma possible las Notas, y Resultas que saca el Fiscal contra los Suplican-

cantes, ponen rendidamente en la Real confideracion de V. Mag. que el aver vsado de efte medio de defenfa, y no del regular, y legitimo que les compete, es por razon de averfe declarado fer efta la mente de V. Mag. fegun los decretos de la Real Junta, pues con el motivo de aver prefentado los Suplicantes vn pedimento de prorrogacion de termino, proreftando en èl no fer fu animo el de contexrar juyzio que no debieffen fegun Derecho, fe les concediò de treinta dias mas por la Real Junta, en 27. de Septiembre de efte año; *con apercibimiento, que en él alegaffen, y juftificaffen lo que les convinieffe cerca de fus defcargos fobre lo principal de efta caufa; y en defecto, fe paffaria à lo que aya lugar, fin admitir les protefta, excepcion, ò articulo, que pueda fer impeditivo al progreffo de la caufa, y fu determinacion.*

Pero teniendo los Suplicantes prefente el juftificado animo de V. Mag. les es precifo reprefentar: Que inftados folo de fu refignacion, y ciega obediencia, han propuefto las razones que acreditan la ninguna con que fe han formado las referidas Notas, y refultas; y confiderando, que no les puede perjudicar efte medio, para vfar del primero, y principal que le toca, y es regular en qualquier claffe de juyzios, en orden à no eftàr obligados à contextar en efte, fino exemptos de poderfeles incluir en èl, haràn manifeftacion de los fundamentos que para efto les affiften, en cuyos terminos, y cumpliendo en primer lugar con los Reales preceptos de V. Mag. ocurren à proponer fu derechos.

Confiften eftos en el contrato, y affiento de Haveria, en que expreffa, y literalmente, y con pleno conocimiento de caufa (fegun queda expreffado en el Cargo 2.) fe previene, que el Confulado no eftè obligado á juyzio de quentas, refidencia, ni vifita, cuyo contrato ha merecido las re-

tes, y fen lo demàs que huviere lugar por razó de los daños que caufaron, y exceffos que cometieron en el vfo de los referidos empleos, y que para dicho efecto fe affeguren fus perfonas, y embarguen todos fus bienes, interin que afiançen con fianças legas, llanas, y abonadadas las referidas cantidades, eftàr à derecho, y pagar lo que refultare de efta caufa, dandofe para todo lo referido las providencias, con tadas las declaraciones que fueren convenientes para fu puntual execucion, y cumplimiento, fin perjuizio de poder pedir el Fifcal todo lo demàs que convenga, y fea del fervicio de V. Mag. y beneficio del Comercio. Madrid y Julio 6. de 1707. años. Don Bernardo Tinagero de la Efcalera; Licenciado Don Baltafar de Azevedo; Licenciado Don Francifco Garcia de Efpinofa.

repetidas confirmaciones de V. Mag. obſervandoſe inconcuſamento deſde el tiempo en que ſe celebrò, ſin acto alguno que ſe pueda dezir contrario, ſiendo eſte la regla, é inſtruccion con que entraron en el vſo de ſus empleos, de cuyos ciertos preſupueſtos, y del que igualmente lo es en orden á que la accion, è intereſſes que de todo el pedimento Fiſcal ſe deduce, conſiſte en vn voluntario derecho de tercero, ſin mezcla, dependencia, ni conexion alguna de los de V. Mag. y ſu Real hazienda, ſe infieren legitimamente dos excepciones excluſivas del intento Fiſcal: La primera, por la reſiſtencia que tiene la introducion deſte juyzio, hallandoſe inviolablemente obſervado el referido contrato de Haveria; y la ſegunda, por ſer el interès que ſe pretende para vn tercero, quien demás de no tener derecho, lo repugna en eſte conocimiento.

Aunque los fundamentos conducentes á la comprobacion de eſtas excepciones, quedan propueſtos por menor en el Cargo 2. deſde el parrafo 1. haſta el 25. deben por mayor hazer breve reflexion de algunas circunſtancias, que por ſi ſolas acreditan la juſtificacion del Articulo de no reſponder, que por los Suplicantes ſe introduce, las quales ſe reducen, à que ſino huvieran admitido, y exercido los empleos debaxo de la ſeguridad, y confiança que les concedia la ley contractual de eſte aſſiento, eſtilo, y practica de quarenta años, publicamente obſervado, y repetidamente aprobado por V. Mag. ſe les pudiera imputar alguna culpa, ſi de lo que el Fiſcal les acrimina en el manejo de ellos, no davan la mas exacta, y cabal ſatisfaccion; pero como nada han executado, que no ſea ſiguiendo los paſſos de ſus Anteceſſores, ſi à ellos ninguna culpa ſe les imputa, qual es la que á los Suplicantes les agrava?

Del tiempo de los antecedentes Conſulados, ningun cargo ſe les haze, porque no permite la juſticia, que viviendo ſin el cuydado de dàr quenta, ò reſidencia, porque la ley lo permite, ſe les culpe no tener exiſtentes los medios de ſu juſtificacion; y ſi faltan para ſu defenſa los inſtrumentos que permite el contrato ſe conſuman, como ſe puede culpar aquello a que la ley quitò los medios de defender?

No ſolo eſtavan libres los Suplicantes de eſte juyzio (ſea reſidencia, ó viſita) y de la quenta que ſe les pide, ſino impoſſibilitados; pues debiendo conſumir los papeles que avian de juſtificar ſu cargo, y data, no es poſſible formarla, y mucho menos ſatisfacerla.

Nace de la ley la obligacion, y ſi no ay ley que mande, no ay obli-

obligacion que subsista. No solo no ay ley que mande dàr las quentas à los Consulados, de repartimientos, sino que ay ley que prohibe el pedirlas. No se puede dezir, que esta es injusta, ni que el caso que se disputa fue omisso, ni que V. Mag. fue leso en el contrato, pues el assiento de Haveria le celebrò V. Mag. con plenissimo conocimiento, y el caso que se disputa, fue expressamente pactado: sus inconvenienres (si los huviesse) fueron cambios de otras vrilidades: el perjuizio que se pudiera seguir en los excessos, que tanto pondera el Fiscal, no es de V. Mag. es de el Comercio: sino es conveniente continuar el assiento de Haveria, del Real arbitrio de V. Mag. pende: pero rebocar, y reducir en juizio lo passado, ni lo permite la razon, ni en las leyes ay camino por donde pueda conseguirse, ni en la buena fee cabe insultar à el que ciertamente se sabe, no se puede defender.

Todos los Cargos que contra los Suplicantes se forman, si yà no han quedado satisfechos con la respuesta, los puede hazer dudosos la falta de instrumentos de su justificacion, no la realidad, esta avia de constar de los papeles que faltan; pero como faltan por la ley, el estilo, y la practica, no es justo que los que han vivido à su resguardo, y á vista de V. Mag. repitiendo cada dia los grandes servicios que son publicos, como V. Mag. aprobaciones que no son menos notorias (y acreditan las cartas, y papeles que se hallan en la Real Junta en quatro quadernos numerados 106. 107. 108. y 109.) se les maltrate aora con la censura, y con la pena originandose en la verdad toda su culpa (en caso de que lo pudiesse ser) de seguir la fee de las Reales palabras, y confirmaciones de V. Mag.

En la prolixa relacion de las culpas, que contra los Suplicantes juntó el desvelo, y cuydado del Fiscal, no ha podido descubrir la mas minima cantidad en que se interesse V. Mag. ni que sea perjuyzio de su Real hazienda. Todas las restituciones que pide, son à beneficio del Comercio, y este, por ser èl solo interessado, y que pudiera inrroducirse en el juyzio, como por experiencia, y conocimiento del integral proceder de los Suplicantes, sabe la verdad, no solo se escusa de hazerlo, sino que repite la instancia de que sobresea en èl.

No se concede el beneficio, á quien no lo quiere: Luego si este pleyto es beneficio del Comercio, no parece queda ca-

pacidad para su prosecucion contra la voluntad del dueño.

Y finalmente, ponen en noticia de V. Mag. el averla tenido los Suplicantes, de que por la Real Junta se han expedido diversos despachos, para el embargo de sus efectos, assi en estos Reynos, como en los de las Indias; cuya resolucion, parece la repugna el estado en que tenia este juyzio al tiempo de la referida expedicion, por ser solo, el de hallarse presentado el pedimento Fiscal, con diversos instrumentos, que ninguno de ellos puede tener efectos executivos, por lo qual en lo juridico le prohiben semejantes embargos; y respecto à que aun quando esto pudiesse tener alguna falencia (que no se discurre) cessava, à vista de lo que queda expressado, y con superior razon, considerando el perjuyzio que se les ocasiona, no solo al credito, y honor de los Suplicantes, sino à sus caudales. Y siendo esto ageno de la Real piedad, y soberana justificacion de V. Mag. postrados á sus Reales Pies.

Suplican con el mas profundo rendimiento á V. Mag. se sirva de declarar, que los Suplicantes no han estado, ni están obligados à responder, ni contextar este juyzio, por los dos medios que se han expressado, sobre que forman articulo, con especial, y debido pronunciamiento, para cuyo conocimiento, substanciacion, y determinacion, en caso necessario, suplican à V. Mag. se sirva de mandar se les oyga en justicia, y que desde luego se alçen, y quiten qualesquier embargos que se ayan executado, y que se recoja, ó suspenda la execucion de qualesquier ordenes, ò despachos, que para estos se huviessen dado, haziendo las demás declaraciones que convengan á su reputacion, y creditos: En que, demàs de ser justicia, recibirán la merced que esperan del Catolico, benigno, y Christiano zelo de V. Magestad.

Y su original està firmado de Don Geronimo Francisco Mier del Toxo, Don Miguel Velez de Larrea, y sus Abogados Don Alfonso Castellanos, Don Francisco de Melgar, y D. Juan de la Isequilla.